



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TEMA

***“IMPACTO EN LA SOCIEDAD PANAMEÑA POR LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES Y ACUERDOS DE PENA EN CASOS POR
HOMICIDIO CULPOSO”***

YURIK AXEL CERRUD CERRUD

8-736-715

**TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR POR
EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

2024

DEDICATORIA

Este trabajo de tesis muy importante para mí en el aspecto académico se lo quiero dedicar primero a Dios ya que siempre ha sido bueno conmigo, a mi querida y adorada madre Aracelly Cerrud que me dio la vida y supo llevarme por el camino del bien a pesar de todas las dificultades que tuvo en su vida, a mi querido y extrañado abuelo Máximo Cerrud que sin él mi camino en este accidentado mundo hubiera sido mucho más difícil y por último a mi tía Claritza Cerrud que ha sido como una madre para mí y siempre me apoyo sin condiciones.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a cada una de las personas que dieron su granito de arena y que no mencionare ya que la lista es inmensa para que este trabajo de graduación se hiciera realidad, ya que las metas que uno se propone al final no son del todo nuestras sino del apoyo tanto moral como económico que una u otras personas pudieron aportar para dar por terminada una fase de mi carrera profesional.

INDICE

Capítulo I El Problema

1.1.Planteamiento del problema.....	7
1.2.Justificación	10
1.3.Objetivos.....	11
1.3.1.Objetivo General.....	11
1.3.2.Objetivos Específicos.....	12
1.4.Limitaciones.....	13
1.5.Beneficios	13
1.6 Marco Conceptual.....	14

Capítulo II Marco Teórico

2.1. Antecedentes de las Medidas Cautelares en Panamá.	17
2.2. Concepto de las medidas cautelares.....	20
2.3. Principios Procesales que rigen el Proceso Penal Acusatorio en Panamá.....	21
2.3.1 Principio del Debido Proceso:.....	23
2.3.2 Principio de Contradicción:	25
2.3.3 Principio de Inmediación:	27
2.3.4 Principio de Simplificación:.....	28
2.3.5 Principio de Eficacia:	28
2.3.6 Principio de Oralidad:	29
2.3.7 Principio de Publicidad:	30

2.3.8 Principio de Concentración:.....	31
2.3.9 Principio de Estricta Igualdad de las Partes:	31
2.3.10 Principio de Economía Procesal:	32
2.3.11 Principio de Legalidad:	32
2.3.12 Principio de Constitucionalización del Proceso:.....	34
2.3.13 Principio del Derecho de Defensa:.....	37
2.4 El Periculum in Mora y el Fumus Bonis Iure como presupuestos procesales en las medidas cautelares.....	38
2.4.1. El Periculum in mora o periculum in libertatis:	39
2.4.2. El Fumus Bonis Iuris:	40
2.5 Características de las medidas cautelares.....	41
2.5.1 Provisionalidad:	41
2.5.2 Legalidad:	41
2.5.3 Instrumentales:	42
2.5.4 Jurisdiccionales:	42
2.5.5 Accesorias:	42
2.5.6 Precautorias:.....	42
2.5.7 Proporcionales:	42
2.6 La medida cautelar personal en el Código de Procedimiento Penal Panameño.....	42
2.6.1. Requisitos al momento de aplicar medidas cautelares restrictivas de la libertad.....	44
2.6.2 Catálogo de medidas cautelares personales contenidas en el artículo 224 del CPP.	46

2.6.2.1 La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el juez.....	46
2.6.2.2 La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.	46
2.6.2.3 La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.	47
2.6.2.4 El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.....	47
2.6.2.5 La prestación de una caución económica adecuada.	47
2.6.2.6 La suspensión del ejercicio del cargo público o privado cuando se atribuya un delito cometido en su ejercicio.....	48
2.6.2.7 La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.	50
2.6.2.8 La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.....	51
2.6.2.9 La colocación de localizadores electrónicos.	51
2.6.2.10 La detención preventiva.	52
2.6.3 Procedimiento de Solicitud de Medidas Cautelares en el Sistema Penal Acusatorio.....	54
2.6.4 Reglas aplicables a las medidas cautelares.....	60
2.7. El Acuerdo de Pena como Método Alternativo a la solución del Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio.....	62
2.7.1 Antecedentes del Acuerdo de Pena.....	62
2.7.2 Concepto de Acuerdo de Pena.....	64
2.7.3 Los Acuerdos de Pena en el Derecho Positivo Panameño.....	64
2.7.4 Los Sujetos Procesales que participan en los Acuerdos de Pena.....	68
2.7.4.1 El Imputado:.....	69
2.7.4.2 El Juez:.....	71

2.7.4.3	El Ministerio Público:	72
2.7.4.4	La víctima del delito	73
2.7.4.5	La Defensa Técnica:.....	74
2.8	Ventajas y desventajas de la realización de los acuerdos de pena.....	77
2.9	Antecedentes Del Homicidio.....	78
2.10	Concepto de Homicidio.....	80
2.11	Bien jurídico tutelado en el delito de homicidio.....	81
2.12	Del homicidio simple al homicidio culposo agravado en el Código Penal Panameño.....	84
2.12.1.	El homicidio simple.....	84
2.12.2.	El homicidio calificado o agravado.....	85
2.12.2.1	En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiere sido declarada judicialmente.	86
2.12.2.2	Con conocimiento, en una mujer grávida, en niños de doce años de edad o menos o en un adulto de setenta años o más, o en acto de discriminación o racismo.....	87
2.12.2.3	Con premeditación.	87
2.12.2.4	Con alevosía o uso de veneno.	88
2.12.2.5	Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.....	89
2.12.2.6	En la persona de un servidor público, por las funciones que desempeña.	90
2.12.2.7.	Inmediatamente después de haberse cometido un delito para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.....	90
2.12.2.8	Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.	91
2.12.2.9	Con el fin de extraer un órgano vital a la víctima.	91

2.13.3 El Homicidio Culposo.....	92
2.13.4 La culpa.....	94
2.13.5 El homicidio culposo en la legislación panameña.	96
Capítulo III Propuesta de modificaciones del Código Procesal Penal y Código penal.	
3.1 Artículo 133 del Código Penal.	99
3.2 Propuesta de Modificación.....	100
3.3 Propuesta adicionar un párrafo al artículo 220 del Código Procesal Penal.	101
Capítulo IV. Derecho Comparado	
4.1 Legislación Colombiana	104
Capítulo V. Análisis de los Resultados	
5.1 Gráficas.....	110
Grafica 1	110
Grafica 2	111
Gráfica 3	112
Gráfica 4.	113
Gráfica 5	114
Gráfica 6	114
5.2 Cuadros.....	116
Cuadro No. 1.....	116
Cuadro No.2.....	117
5.3 Interpretación de los resultados.....	117
Conclusiones.....	119
Recomendaciones.....	122

Bibliografía.....124

Anexos.....130

Resumen

La presente tesis tiene como eje central un tridente que abarca instituciones tanto del derecho procesal penal como la parte sustantiva como lo es el derecho penal. Por una parte, analizaremos aspectos importantes sobre las medidas cautelares personales y los acuerdos de pena regulados en el código procesal panameño y por otro lado todo lo concerniente al delito de homicidio culposo agravado específicamente el establecido en el numeral 3 del artículo 133 regulado del Código Penal de la República de Panamá.

Nuestro enfoque de investigación se basará en el método documental con un especial énfasis en el método deductivo. Esto nos permitirá un examen exhaustivo de la problemática y sus implicaciones desde un punto de vista teórico y práctico.

De la investigación realizada nos indicará la necesidad inminente de realizar modificaciones sustanciales tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal.

Estas modificaciones son esenciales para abordar de manera efectiva los desafíos planteados por la aplicación de medidas cautelares personales en el marco de la justicia penal y su impacto en la sociedad panameña que pueden ser negativos o positivos.

Summary

This thesis has as its central axis a trident that covers institutions of both criminal procedural law and the substantive part such as criminal law. On the one hand, we will analyze important aspects about personal precautionary measures and penalty agreements regulated in the Panamanian procedural code and on the other hand everything concerning the crime of aggravated manslaughter, specifically that established in numeral 3 of regulated article 133 of the Penal Code. of the Republic of Panama.

Our research approach will be based on the documentary method with a special emphasis on the deductive method. This will allow us an exhaustive examination of the problem and its implications from a theoretical and practical point of view.

The investigation carried out indicated the imminent need to make substantial modifications to both the Penal Code and the Criminal Procedure Code.

These modifications are essential to effectively address the challenges posed by the application of personal precautionary measures in the framework of criminal justice and their impact on Panamanian society, which may be negative or positive.

Introducción

El Capítulo I de esta tesis se enfoca en el planteamiento del problema, que aborda una cuestión crítica relacionada con la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en la sociedad panameña. Se examina en profundidad la problemática derivada de la implementación de medidas cautelares y acuerdos de pena, tanto positivas como negativas, en el ámbito familiar de las víctimas de homicidio culposo agravado. Este problema adquiere relevancia debido al preocupante aumento en la aplicación de tales medidas en los últimos años, especialmente en casos de homicidio culposo, lo que ha generado una percepción pública de que la justicia en la jurisdicción penal es ineficiente.

Se destaca una marcada disparidad en la aplicación de medidas cautelares en comparación con otros delitos contemplados en el Código Penal de Panamá, lo que se remonta a la transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Esta transición ha traído consigo un cambio significativo en la manera en que se gestionan los procesos judiciales y se toman decisiones sobre medidas cautelares.

Además, se ha identificado un patrón alarmante en los incidentes de tránsito en el país, donde el consumo de alcohol es un factor dominante. Una parte de los conductores involucrados en accidentes fatales estaban bajo los efectos del alcohol, lo que subraya la necesidad de abordar de manera más efectiva la aplicación de medidas más enérgicas en el campo procesal y penal para crear conciencia y así evitar tragedias y garantizar la seguridad pública.

Para abordar estos desafíos, la investigación plantea dos preguntas cruciales. En primer lugar, ¿se está utilizando de manera adecuada el artículo 224 del Código Procesal Penal en relación con la aplicación de medidas cautelares personales en estos casos? Y, en segundo lugar, ¿es necesario llevar a cabo modificaciones en el Código Penal y el Código Procesal Penal de Panamá para abordar de manera más efectiva esta problemática y garantizar un sistema de justicia más equitativo y eficiente?

La justificación de esta investigación radica en su necesidad para abordar las deficiencias en el sistema legal panameño, lo que podría tener un impacto positivo en la reducción de la criminalidad a nivel nacional y en la mejora de la percepción de la sociedad sobre la justicia. Se busca subsanar las falencias existentes y contribuir a un sistema de justicia más eficiente y efectivo que promueva la seguridad pública.

Los objetivos generales y específicos de esta investigación se centran en identificar deficiencias normativas, analizar factores detrás de la aplicación de medidas cautelares y acuerdos de pena, y establecer una relación entre el aumento de la criminalidad y estas prácticas.

A pesar de las limitaciones que ha tenido esta investigación los beneficios previstos por la misma incluyen la reducción de la tasa de delitos, la mejora en la aceptación de la norma penal, el funcionamiento eficaz del sistema penal acusatorio, la seguridad nacional y la reducción de las muertes relacionadas con accidentes de tránsito causados por conductores bajo la influencia del alcohol. En resumen, este estudio pretende impactar positivamente en varios aspectos clave de la sociedad panameña.

En el segundo capítulo, profundizaremos en el componente fundamental que respalda y da forma a nuestra investigación sobre la problemática relacionada con las medidas cautelares y la aplicación de acuerdos de pena en el sistema penal acusatorio panameño, tal como se planteó en el Capítulo 1. Aquí, nos sumergiremos en el vasto mundo del material escrito y las leyes que rigen el sistema legal de Panamá.

Además, veremos los aspectos más relevantes del tridente procesal penal de esta investigación, es decir, en las medidas cautelares veremos lo concerniente a los presupuestos procesales necesarios para conceder una medida cautelar que conforman el catálogo del Código Procesal Penal regulado en el artículo 222, y sus características principales. En cuanto al tema de los acuerdos de pena aspecto importante en este trabajo de tesis describiremos y analizaremos los sujetos procesales que interceden o forman parte para la realización de los acuerdos tema y sus antecedentes que tienen como precedente el derecho anglosajón con el concepto del Plea Bargaining.

En la Parte sustantiva del Derecho Penal analizaremos y describiremos los aspectos más relevantes del delito de homicidio desde el homicidio simple hasta el homicidio agravado o calificado y es de gran importancia este aspecto ya que el eje central de la investigación es el resultado muerte producto de los accidentes de tránsito cometidos por conductores bajo la influencia del alcohol.

Para llevar a cabo una investigación sólida y proponer modificaciones sustanciales en el Código Penal y el Código Procesal Penal, es esencial comprender y analizar en profundidad las disposiciones legales vigentes, los precedentes jurisprudenciales, los reglamentos y las políticas que regulan el sistema penal en Panamá.

Una parte fundamental del capítulo II descansa en los principios reguladores del proceso penal que parten desde la constitucionalización del proceso hasta el principio fundamental de ser representado por una defensa eficiente entre otros principios.

Comenzaremos explorando las leyes y regulaciones que son directamente relevantes para la aplicación de medidas cautelares personales y acuerdos de pena en el sistema de índole adversarial panameño. Esto incluye un análisis detallado de los artículos pertinentes del Código Penal y el Código Procesal Penal que rigen estos aspectos cruciales del proceso legal.

Finalmente, exploraremos la literatura legal, investigaciones académicas y documentos oficiales relacionados con el sistema penal de Panamá. Este análisis nos permitirá identificar los debates, las controversias y las perspectivas que han surgido en torno a la problemática abordada en nuestro estudio.

El objetivo de este capítulo es proporcionar un sólido fundamento legal y una comprensión exhaustiva del contexto en el que operan las medidas cautelares personales y los acuerdos de pena en Panamá. Este conocimiento será esencial para respaldar nuestras propuestas de modificación y contribuir a un sistema de justicia más eficiente y equitativo que responda a las necesidades de la sociedad panameña y promueva la seguridad pública.

En el camino hacia la comprensión y resolución de la problemática que planteamos en el Capítulo 1 y que hemos respaldado con un análisis exhaustivo de las leyes y regulaciones vigentes en el Capítulo 2, el Capítulo 3 adquiere un rol central ya

que en ella proponemos las reformas que creemos resolverían la problemática planteada en capítulo 1 y es una reforma en materia procesal penal y penal.

El capítulo III de esta investigación llamado “Propuesta de modificaciones del Código Procesal Penal y Código penal” está estructurado en dos aspectos cruciales, primeramente, una reforma sustancial al artículo 133 del Código Penal y otra reforma al artículo 220 del Código Procesal Penal, artículo este que regula lo concerniente a los acuerdos de pena.

El capítulo IV será abordado por el Derecho Comparado, estableceremos y describiremos lo concerniente a la aplicación de medidas cautelares en el hermano país de Colombia por lo que veremos cómo se encuentra regulado este Instituto Penal en el Sistema Penal Colombiano.

El último capítulo de mi tesis tendrá como norte el análisis de los resultados de nuestra investigación en la cual utilizamos como medio o instrumento para realizarla un cuestionario realizado a un número plural de panameños que representan a la sociedad en su conjunto y la misma será plasmada a través de gráficas y cuadros que validaran nuestro tema de investigación.

Una vez concluido los 5 capítulos de esta intervención corresponderá establecer conclusiones y recomendaciones para los distintos organismos e instituciones que tienen un papel importante en el tema investigado, por ejemplo, Ministerio Público, Jueces de Garantía y de Juicio Oral, abogados defensores y sobre todo para la sociedad en general que no maneja el tema legal de las medidas cautelares personales y los Acuerdos de Pena.

Por ultimo y no menos importante expondré y analizare en los anexos un fallo de la Corte Suprema de Justicia donde se interpuso un recurso extraordinario de Casación con la finalidad de que se modificara la resolución conferida por el Tribunal Superior que confirmó en su momento lo actuado por el Juez de Circuito Penal donde el hecho central y que accionó el aparato judicial fue la muerte por accidente de tránsito de un joven en manos de un conductor que estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol.

Capítulo I El Problema

1.1. Planteamiento del problema

Nuestro enfoque al problema se centra en los impactos negativos que se producen en la sociedad panameña y en los familiares de la víctimas derivados de la implementación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva y a los acuerdos de pena, en los casos donde un conductor mata a una persona bajo las influencias del alcohol o drogas psicotrópicas.

Esta conducta está tipificada como delito homicidio culposo agravado regulado en el artículo 133 numeral 3 del Código Penal y el procedimiento para llegar a realizar Acuerdos de Pena entre fiscalía y acusado se pueden encontrar en el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Al observar noticias en canales de televisión y en los diferentes informativos que existen en redes sociales cuando suceden hechos relacionados con accidentes de tránsito y estos se enmarcan en los delitos de homicidios culposos agravados regulados en el numeral 3 del artículo 133 del Código Penal hemos observado que los comentarios en su totalidad son en contra de que al imputado se le dé como medida cautelar personal una distinta a la detención preventiva ya que la población estima que no puede ser posible que una persona que mate a otra por conducir bajo los efectos del alcohol salga aparentemente libre y que su conducta raya entre lo imprudente y lo doloso y que por tal motivo el castigo debe ser ejemplar.

Es importante tener en cuenta que la fiscalía, como entidad investigadora, carece en gran medida de la capacidad administrativa y legal para abordar este tipo de delitos de manera adecuada. Actualmente la normativa procesal actual permite acuerdos de pena siempre que se cumpla con el requisito principal (pena principal no exceda de 60 meses de prisión), los fiscales suelen ofrecer 60 meses de prisión al acusado, lo que lleva a la defensa técnica a solicitar una pena sustitutiva, lo que constituye otro problema en nuestra investigación.

Algunos ciudadanos al presenciar estas acciones legales, ya no tienen miedo de cometer delitos, lo que genera una cadena de eventos que afecta a aquellos que desconocen por completo cómo funciona la ley. Muchos creen que, al cometer actos ilícitos en hechos de tránsito, no enfrentarán la privación de libertad en una prisión, sino que recibirán una medida cautelar insignificante, seguida de un acuerdo de pena y, como resultado, una sustitución de la pena por trabajo comunitario.

Esta problemática plantea cuestionamientos importantes sobre si se está haciendo un uso adecuado del artículo 224 del Código Procesal Penal en relación con las medidas cautelares personales que se aplican y si es necesario modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal. En esta tesis, se examinará de manera integral el Código Procesal Penal, así como otros aspectos importantes del mismo.

La problemática que estamos abordando se centra en la aplicación de medidas cautelares en casos de homicidio culposo en la sociedad panameña y sobre todo aquellas medidas cautelares distintas a la detención preventiva, y su posible solución que en capítulos siguientes demostraremos que se pueden resolver. Esta problemática es

necesaria analizarla, revisarla y es de suma relevancia debido al descontento de la población lo que ha generado una crisis en el sistema judicial y la percepción pública de justicia.

En este contexto, resulta evidente una disparidad en la forma en que se aplican las medidas cautelares para este delito en comparación con otros delitos contemplados en el Código Penal de Panamá. Esta divergencia en el enfoque de aplicación se remonta a la transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, que ha traído consigo un cambio significativo en la manera en que se gestionan los procesos judiciales y se toman decisiones sobre medidas cautelares.

Al profundizar en la investigación, se ha observado un patrón alarmante en los accidentes de tránsito en el país. La presencia de alcohol como factor dominante en la comisión de estos delitos es un motivo de seria preocupación. Un porcentaje de los conductores involucrados en accidentes de tránsito fatales estaban bajo los efectos del alcohol, lo que subraya la necesidad de abordar de manera más efectiva la aplicación de medidas cautelares en estos casos para prevenir tragedias y garantizar la seguridad pública.

Un aspecto crucial que se ha identificado es la falta de capacidad de la fiscalía para abordar adecuadamente este tipo de delitos, específicamente los contemplados en el artículo 133 numeral 3 del Código Penal. Los fiscales, en muchos casos, optan por ofrecer una pena de prisión de 60 meses, y luego la defensa busca una pena sustitutiva, lo que plantea interrogantes sobre la equidad en el sistema de justicia penal.

En respuesta a estos desafíos, se plantean dos preguntas cruciales que deben abordarse en esta tesis. En primer lugar, ¿se está utilizando de manera adecuada el artículo 224 del Código Procesal Penal en relación con la aplicación de medidas cautelares en estos casos? Y, en segundo lugar, ¿es necesario llevar a cabo modificaciones en el Código Penal y el Código Procesal Penal de Panamá para abordar de manera más efectiva esta problemática y garantizar un sistema de justicia más equitativo y eficiente?

1.2. Justificación

Justifico esta tesis porque es necesaria y prudente ya que se plantea abordar la problemática del impacto negativo que tiene la sociedad en cuanto a la búsqueda de la justicia relacionada con las medidas cautelares y la aplicación del acuerdo de pena en el contexto del sistema penal panameño. La versatilidad y exhaustividad de esta tesis se traducen en la búsqueda de una solución integral a las deficiencias que actualmente afectan el sistema legal panameño.

El objetivo principal de esta tesis es proponer una modificación a la normativa penal y a la procesal vigente en Panamá. Este propósito se justifica en virtud de su potencial impacto positivo en la disminución de los actos de criminalidad a nivel nacional. Se reconoce que las falencias en torno a las medidas cautelares y la aplicación de acuerdos de pena no solo afectan al delito de homicidio culposo, sino que tienen un alcance más amplio que influye en la seguridad general del país.

Específicamente, se aborda la preocupación de la sociedad en situaciones donde un individuo, involucrado en un delito de tránsito con resultado fatal y bajo la influencia

del alcohol u otras sustancias, recibe una medida cautelar distinta a la detención provisional y posteriormente se le otorga un acuerdo de pena con una pena de 60 meses de prisión. Esta situación crea un sentimiento de descontento en la sociedad, ya que se percibe como un desafío a la justicia porque para la sociedad lo justo sería que una persona que le quita la vida a otra bajo influencia del alcohol debería estar encarcelado por mucho tiempo.

El análisis de estos factores negativos es esencial, ya que se evidencia que la percepción de la sociedad sobre la justicia se ve empañada por la aparente falta de consecuencias severas para los infractores. Esto, a su vez, puede contribuir a la persistencia de este tipo de delitos y generar un ambiente propicio para la protesta social, como se ha observado recientemente en manifestaciones relacionadas con la justicia penal.

En este contexto, la investigación se orienta hacia la mejora del sistema penal acusatorio en Panamá, proponiendo un proyecto de modificación de la normativa procesal y penal vigente. El propósito principal es subsanar las falencias existentes y contribuir a un sistema de justicia más eficiente y efectivo que responda a las necesidades de la sociedad y promueva la seguridad pública.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General:

- Sustentar la necesidad de realizar modificaciones sustanciales en el Código Penal y el Código Procesal Penal con el fin de implementar

reformas que aborden de manera efectiva y urgente los altos índices de criminalidad que afectan a la sociedad de nuestro país.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Describir de una manera clara y concisa los principios que rigen el sistema penal acusatorio en Panamá y la Institución Procesal de las medidas cautelares personales que rigen en el actual Código Procesal Penal haciendo énfasis en los presupuestos procesales del Periculum in Mora y el Fumus Bonis Iure ya que de esta manera se puede comprender de una manera más amplia la relación que tienen las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva con el delito de homicidio culposo agravado cuando se ven afectada la vida de los ciudadanos por conductores en estado de ebriedad.
- Detallar a través de la literatura recopilada los aspectos más relevantes sobre la figura de los Acuerdos de Pena desde su origen hasta su introducción en el sistema procesal panameño establecido en el artículo 220, con la finalidad de demostrar la relación que tiene esta con la percepción que tiene la población de impunidad sobre estos tipos de acuerdo de pena.
- Mencionar los aspectos más relevantes del delito de homicidio, empezando desde el delito de homicidio simple hasta el delito de

homicidio agravado pasando por el eje central de la tesis que es el delito de homicidio culposo agravado.

1.4. Limitaciones

En el contexto de la presente investigación, una de las limitaciones es la falta de información puntual sobre la cantidad exacta de casos que hayan terminado en acuerdos de pena y en una estadística científica real en las estadísticas del Órgano Judicial de casos que han tenido como medida cautelar una distinta a la detención preventiva y también la poca bibliografía existente en el ámbito internacional sobre la materia.

1.5. Beneficios

Los beneficios previstos para nuestro proyecto de investigación tesis se pueden describir de la siguiente manera:

Reducción de la tasa de comisión de delitos: Anticipamos que nuestro estudio contribuirá a una disminución en la incidencia de delitos, ya que proporcionará información valiosa para la formulación de políticas y estrategias de prevención del delito.

Aumento de la aceptación de la norma penal en la sociedad: Esperamos que nuestro trabajo ayude a mejorar la comprensión y aceptación de las leyes penales entre la población, lo que podría conducir a un mayor respeto por la legalidad.

Mejora en el uso y funcionamiento del sistema penal acusatorio a nivel nacional: Nuestra investigación busca identificar áreas de mejora en el sistema penal

acusatorio vigente y proponer soluciones que conduzcan a su correcta implementación y funcionamiento en todo el país.

Mejora en la seguridad nacional: La investigación tiene el potencial de contribuir a un ambiente de mayor seguridad en el país al abordar problemas legales y delictivos de manera efectiva.

Reducción de las muertes relacionadas con accidentes de tránsito causados por conductores bajo la influencia del alcohol: Nuestro trabajo pretende abordar este problema de seguridad vial, con el objetivo de reducir las fatalidades relacionadas con la conducción en estado de ebriedad.

Estos beneficios representan los objetivos clave de nuestra investigación, que busca impactar positivamente en varios aspectos importantes para la sociedad y el sistema legal.

1.6 Marco Conceptual.

Para mejor desarrollo de este proyecto de investigación considero prudente la realización de este marco conceptual con los siguientes términos:

- a. Acuerdo de Pena:** Figura jurídica en la cual el Ministerio Público y el Imputado en compañía de su defensor, pueden realizar acuerdos de pena o colaboración.
- b. Culpa:** Imputación que se le realiza a una persona por una conducta que genera algún tipo de consecuencia jurídica.

- c. **Embriaguez Comprobada:** Según el artículo 141 del reglamento de tránsito de Panamá se considerará embriaguez comprobada cuando al conductor al realizarle la prueba de alcoholemia esta arroje una concentración de alcohol en sangre de 41 mg/l o más.
- d. **Garantías:** Conjunto de derechos públicos reconocidos a los justiciables por la Constitución con la finalidad de asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo.
- e. **Imprudencia:** Infracción o incumplimiento del deber objetivo general de cuidado o diligencia.
- f. **Impericia:** Falta de diligencia exigible en el cumplimiento del deber jurídico o norma de cuidado que conduce a realizar la acción u omisión culposa.
- g. **Jurisdicción Penal:** Función jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales para juzgar y hacer ejecutar lo ejecutado en materia penal.
- h. **Medida Cautelar:** Instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención, o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso.
- i. **Negligencia:** Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente. Desatención de las propias

obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata más bien, de una situación culposa, inercia y falta de cuidado.

- j. Principios:** Conjunto de derechos fundamentales que garantizan derechos humanos muchos de ellos establecidos en la Constitución y reconocidos a nivel Convencional.
- k. Proceso Penal:** Conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal penal, tendientes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran las normas que los regulan y los documentos que los plasman.
- l. Reglamento:** Disposición general de categoría inferior a la ley, dictada por el gobierno u otros órganos administrativos habilitados para ello.
- m. Sistema Penal Acusatorio:** Sistema de índole adversarial donde las partes se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial e independiente, que tomará una decisión de absolución o condena con base a las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

Capítulo II Marco Teórico

2.1. Antecedentes de las Medidas Cautelares en Panamá.

Dentro de este marco teórico es imprescindible plasmar un aspecto fundamental en cuanto a las medidas cautelares y que son de gran importancia para la realización de este trabajo de tesis como opción para el título de Magister en Derecho Procesal.

Por lo tanto, empezaré el marco teórico de mi tesis con el origen o antecedentes de las medidas cautelares y tenemos que antes de la aprobación de la ley 63 del 28 de agosto de 2008, que aprueba el proceso penal acusatorio, las medidas cautelares personales estaban regulados por el libro III, Título II, Capítulo VI, Sección Primera concerniente a las medidas cautelares personales y estaban plasmadas desde el artículo 2126 hasta el artículo 2139, y una diferencia sustancial que se observa entre uno y otro código es la cantidad de medidas cautelares que tenía una y otra ya que las del Código Judicial eran 5 incluyendo la detención preventiva y las del Código Procesal Penal de corte adversarial tiene 10 medidas cautelares incluyendo la detención preventiva.

Con la ley No. 3 del 22 de enero de 1991, se introdujeron a la legislación panameña la figura de las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva y se agregaron varios artículos al Código Judicial viejo con respecto a las medidas cautelares, por lo que considero que fue un avance importante en aquella época ya que por cualquier presunto delito por mínimo que fuera la participación, la única medida cautelar que existía era la detención preventiva.

Al hablar de los antecedentes de las medidas cautelares y siendo esta tesis de Derecho Procesal no puedo dejar pasar la oportunidad de enunciar al gran jurista italiano y procesalista Piero Calamandrei.

Calamandrei (1945) expresa sobre las medidas cautelares lo siguiente:

“La más adecuada denominación es la de providencia cautelar, porque se distingue por sus propios caracteres de todas las otras providencias jurisdiccionales”. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad, ósea la limitación de la duración de sus efectos propios de estas providencias, es decir, la diferencia de ellas con las demás decisiones jurisdiccionales es su cierta limitación en el tiempo de sus propios efectos” (Calamandrei, 1945, pág. 31).

De igual forma Constantino (2009), citando a Rocco (1977), concerniente al proceso cautelar sostiene lo siguiente:

Cuando hablamos de un proceso cautelar, entendemos referirnos a aquel tipo de proceso que tiene como finalidad cautelar una situación de hecho o de derecho que es ya objeto de un juicio pendiente de declaración de certeza, o que podrá más adelante ser objeto de un juicio futuro de declaración de certeza sin que importe el hecho de que la finalidad cautelar se presente como objeto principal al cual se dirija la actividad jurisdiccional, o se presente acaso como un momento o una fase incidental, en otra forma, de actuación del derecho y particularmente de declaración de certeza o de condena. (Constantino, 2008, pág. 256).

Aparte de lo establecido por el gran procesalista italiano y Ugo Rocco, debemos reconocer la influencia de las organizaciones de derechos humanos existentes y que han tomado la temática de las medidas cautelares como una parte importante de su cuerpo legal, es por ello que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las medidas cautelares han funcionado como una herramienta eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos de los 35 Estados que conforman la Comisión Interamericana. La capacidad de la CIDH para solicitar medidas urgentes o imponer medidas cautelares refleja una práctica común en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre el tema de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los individuos el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice sobre la libertad física de un individuo lo siguiente: **Artículo 7:** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

Es claro lo dicho por la Convención cuando establece que, una persona privada de su libertad, solo puede estar privada bajo alguna causa establecida o formulada en la Constituciones de los países que integran la Convención Americana de Derechos Humanos, en este sentido es preciso enunciar el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que dice lo siguiente: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley”*. Además, en párrafos siguientes

dice: *“Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente”*.

Como vemos, nuestra Constitución establece pautas muy concretas en la cual nos describe bajo qué condiciones puede ser detenida una persona ya que la autoridad o auxiliares de la justicia de no hacerlo tal y como indica la Constitución puede acarrear primero que nada en la ilicitud de la privación de la libertad y como consecuencia de esto la misma Constitución indica *que “Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo y sin perjuicio de las penas que para tal efecto establezca la ley”*.

2.2. Concepto de las medidas cautelares.

La palabra “Cautelar” procede del latín cautela que significa prevenir o precaver, por lo que considero que precaver significa anticiparse a algo o a alguien para minimizar una posible afectación. Por otra parte, cuando nos referimos al término medida, esta significa medir o acción o efecto de medir algo por lo que al unir las dos palabras centrales o sea Medida Cautelar se puede entender la medida cautelar como aquella disposición emanada de una autoridad jurisdiccional que tiene como finalidad prevenir o evitar una afectación aún mayor en un proceso ya sea a penal, civil o administrativo.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define el concepto de medida cautelar como un instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de partes, con el fin de garantizar la efectividad de la

decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e interés que corresponde dilucidar en el proceso.

Barrios (2016) define las medidas cautelares de la siguiente manera:

En el proceso penal panameño deben entenderse como aquellas medidas cautelares eminentemente personales, y aplicables solo con el propósito de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso y eventualmente como un medio de impedir ya sea la sustracción del sujeto de la jurisdicción del Estado como la posible obstaculización de la investigación, y solo aplicable a determinados delitos, bajo la concepción de medidas sustitutivas de la detención preventiva. (Barrios, 2016, pág.191).

2.3. Principios Procesales que rigen el Proceso Penal Acusatorio en Panamá.

Antes de describir lo relacionado con las medidas cautelares personales que restringen la libertad de una persona es fundamental establecer cuáles son aquellos principios, garantías o reglas establecidos en el código procesal penal que de una manera u otra influyen en las medidas cautelares personales que establece el mismo código procesal penal, ya que desde el mismo artículo 1 del mencionado código establece que: *Artículo 1 : Interpretación y prevalencia de principios: “El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este título (Título 1 Garantías, Principios y Reglas). Las normas en este código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos”.*

Al respecto el autor panameño Fuentes (2013), estipula que:

Sin entrar a la orientación sobre la visión de justicia penal que tenga el Código Procesal Penal, este artículo primero establece sí una regla hermenéutica de relevante trascendencia implica que todo el Código debe ser interpretado de conformidad con estas normas, lo que lleva afirmar que estas deben ser leídas y comprendidas como algo esencial para comprender el resto del texto jurídico (Fuentes, 2013, pág.243).

Es decir, al momento en que los sujetos procesales intervienen en el proceso penal ya sea Juez de Garantías, Ministerio Público o Defensa Técnica por decir algunos, deben de ceñirse y ajustarse a lo que establecen estos principios, garantías y reglas que establece el Código Procesal Penal regulado por la ley 63 del 28 de agosto de 2008, y publicado en gaceta oficial No. 26114 del 29 de agosto de 2008.

En la misma línea temática Fuentes (2013), explica que:

Resulta sencillo decir que los principios y garantías son normas superiores y máximas que deben servir de orientación, para entender el sentido del código, no obstante, hablar de interpretación de garantías y principios significa mucho más que eso, pues para interpretar el derecho, el interpretador debe tener una formación que le haya permitido comprender el estado en que vive y ejerce sus funciones si fuere un juez, así es necesario reconocer que nuestro país está organizado como un estado soberano e independiente y que su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo pero, que además existe una Constitución Política reconocida como la norma suprema del Estado y que tiene

relaciones con otros países por lo que es signatario de convenios bilaterales y multilaterales (Fuentes, 2013, pág.243).

En este mismo sentido sobre la interpretación y prevalencia de los principios que rigen que rigen el Código Procesal Penal patrio (Quirós, 2020) explica lo siguiente:

Toda la estructura procesal debe aplicarse bajo la interpretación de estos principios; ahora bien no de cualquier interpretación, sea esta histórica, restrictiva, o extensiva, entre otras, sino más sistemática, esto es que nuestras leyes procesales con base en la jurisprudencia deben ser interpretadas de tal manera que la norma no sea vista de manera aislada, sino todo lo contrario, estudiada en todo su conjunto aplicando el Código Procesal Penal, el Código Penal, la Constitución Política de la República de Panamá, así como los instrumentos internacionales, tales como los pactos, convenios o tratados de los que El Estado panameño es parte. (Quirós, 2020, pág. 50).

Expuesto todo lo anterior empecemos a desarrollar aquellos principios que rigen para todo el Código de Procedimiento Penal dentro de los cuales tenemos:

2.3.1 Principio del Debido Proceso: El concepto del debido proceso requiere que las autoridades, en el ejercicio de su función jurisdiccional, observen estrictamente la Constitución y las leyes. En consecuencia, el cumplimiento de las formalidades establecidas en estas normativas se convierte en una salvaguardia esencial aplicable a todos los tipos de procedimientos legales. Esto se refleja claramente en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que *"Nadie será*

juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Al respecto, Hoyos (2004) conceptualiza la garantía constitucional del debido proceso como:

Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contra parte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.(Hoyos, 2004 pág. 54).

De lo expuesto por el referido autor panameño podemos establecer que el principio del debido proceso debe de interpretarse primeramente como una garantía de rango constitucional que a su vez comprende un conjunto de elementos que la integran y que todo juez al momento de iniciar un proceso debe tomarlos en cuenta como mínimo por lo que pienso que de este principio de rango constitucional nacen otros principios que veremos más adelante y que deben regir en todo proceso penal.

De manera complementaria en relación al tema del debido proceso Quirós (2020) citando a (Pabón, 2005) quien se refiere a Orlando Alfonso Rodríguez, en su texto La Presunción de Inocencia, describe el debido proceso, de la siguiente manera:

Entonces el debido proceso es el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege la sociedad en general como el procesado en particular, en aplicación de tratado y convenios internacionales la Constitución Política y la Ley sin que ellas se agoten, entre otras razones porque la dinámica social impone otras sociedades, recogidas y desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina e incorporadas al derecho positivo (Quirós, 2020, pág. 64).

Por último y por ello no menos importante debemos enunciar en el ámbito convencional, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en cuanto a las reglas del debido proceso legal y lo ha hecho de la siguiente manera:

“Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención Americana), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”

Dicho esto, y para abordar los siguientes principios, seguiremos el mismo orden estipulado en el código procesal penal por lo que tenemos:

2.3.2 Principio de Contradicción: Según este principio fundamental, las partes involucradas en el proceso legal, que incluyen al Ministerio Público, el Querellante y la

Defensa, tienen el derecho de estar al tanto, impugnar y confrontar las pruebas presentadas, además de participar activamente en su recolección. También tienen el derecho de oponerse a los argumentos y alegaciones de la otra parte o de cualquier tercero involucrado. Es esencial que la presentación y el examen de las pruebas se realicen en un ambiente de confrontación entre las partes. En particular, se debe permitir al abogado interrogar a las personas que acusan a su cliente y ofrecer testigos y pruebas a su favor. Estas oportunidades deben otorgarse en igualdad de condiciones que las reservadas para la acusación.

Es importante destacar que el principio de contradicción está estrechamente relacionado con el principio de igualdad entre las partes en el proceso legal. La contradicción implica un equilibrado enfrentamiento de las pretensiones entre las partes durante la presentación de pruebas, garantizando que ambas tengan igualdad de participación para argumentar sus peticiones y defensas de manera justa.

Destaca Vergara (2015) sobre el principio de contradicción lo siguiente:

El principio de contradicción o contrariedad es uno de los principios claves del debido proceso y del procedimiento nuevo, tanto es así que sin este principio de nada servirían los demás. Es el libre e igualitario juego de las opiniones y la posibilidad de la adecuada preparación de la defensa de cada una de las partes, la que viene a constituir un fundamento de legitimidad del proceso, pues, en este principio el que constituye al debate mismo, al pleno desarrollo de la relación procesal (Vergara 2015, pág. 123)

2.3.3 Principio de Inmediación: Este principio está inmerso claramente en el Código Procesal Penal en su artículo 359 que describe lo siguiente: “El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. La presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento y podrá ser traído por el organismo policial”.

Este principio contenido dentro del título III Juicio Oral en sus reglas de procedimiento indica que debe existir una interacción directa del juez con las partes involucradas y las pruebas durante una audiencia oral.

La base de este principio radica en la búsqueda de la verdad de los hechos, permitiendo al juez tomar decisiones que se acerquen más a la justicia. Por lo tanto, el incumplimiento o la violación de este principio puede dar lugar a la anulación del proceso.

La protección de este derecho fundamental guarda relación con el derecho a la defensa, el proceso penal busca asegurar la efectividad del principio de inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de llevar a cabo la investigación y el juicio de su caso, así como con su defensa técnica.

El alejamiento del imputado de su juez natural y de su defensor puede someterlo en cierta medida a un estado de indefensión al hacer que las acciones procesales en las que ambos requieran su presencia o participación se vuelvan ineficaces o se retrase en perjuicio suyo.

2.3.4 Principio de Simplificación: Siempre se ha escuchado dentro de los pasillos de los juzgados el resabio jurídico muy popular que dice, Justicia tardía no es Justicia, y estoy totalmente de acuerdo con ello, ya que de nada vale que un juez en un proceso dicte una sentencia a favor en un tiempo no oportuno, como pasaba con el sistema inquisitivo mixto. Y de esto trata este principio, trata de que el proceso penal no promueva la excesiva formalidad y que los procedimientos no sean repetidos, por lo tanto, se debe realizar en un tiempo menor.

Este principio se encuentra reflejado en el artículo 15 del Código Procesal Penal, que se centra en la idea de que la justicia debe ser administrada en un plazo razonable:

Artículo 15 Justicia en tiempo razonable “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtir sin dilaciones injustificadas.”

Como resultado, el nuevo modelo de justicia penal busca ser más directo y breve, evitando retrasos y trámites ceremoniosos que no aporten valor. Además, la simplificación se encuentra estrechamente relacionada con el principio de economía procesal, como lo indica el artículo 201 de la Constitución Política: “La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno”

2.3.5 Principio de Eficacia: ¿Qué se entiende por eficacia? Para la Real Academia de la Lengua Española, eficacia es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

Este principio se enfoca en garantizar los derechos tanto de las víctimas como de los acusados en un plazo más rápido y expedito. Por ejemplo, se promueve el uso de alternativas de resolución de conflictos diferentes a los procedimientos judiciales, como la mediación y la conciliación, y acuerdos de pena, en resumen, el principio de eficacia busca aumentar la transparencia en el proceso penal al asignar las funciones de juzgamiento y acusación a diferentes actores procesales

2.3.6 Principio de Oralidad: El principio de oralidad representa un cambio significativo en el sistema penal de Panamá y se encuentra establecido en el artículo 364 del Código Procesal Penal. Este artículo dispone que las audiencias deben llevarse a cabo de manera oral, lo que implica que el imputado y las demás personas involucradas en la audiencia deben declarar verbalmente.

Aquellas personas que no puedan hablar o no comprendan el idioma oficial pueden realizar sus declaraciones por escrito o a través de intérpretes. Además, todas las resoluciones del tribunal durante la audiencia se emiten verbalmente, y todos los participantes quedan notificados de las decisiones del tribunal al escucharlas.

De acuerdo a Quirós (2008) con respecto del impacto de la oralidad expresa esto:

En los procesos judiciales las personas prefieren la oralidad en lugar de la escritura para tramitar los procesos penales, por diversas razones dentro de las cuales se encuentran:

1. Permite la inmediación y el contacto directo entre las partes, el tribunal, los declarantes y toda la prueba.

2. Permite mayor celeridad, pues las gestiones se formulan y se resuelven en audiencias. Por lo tanto, da menor margen a maniobras dilatorias.
3. Resulta más confiable, porque las partes pueden controlar la prueba y las resoluciones del tribunal en el curso de las audiencias.
4. Minimiza los riesgos de mensajes mal comprendidos, pues los interrogatorios directos y en presencia de quien resuelve, permiten aclarar ideas.
5. Impide que el juez delegue sus funciones en auxiliares. (Quirós, 2008, pág. 27)

2.3.7 Principio de Publicidad: En la doctrina legal, el principio de publicidad se considera una consecuencia natural del principio de oralidad. Este principio se enfoca en la idea de que los actos procesales deben ser presenciados o conocidos por cualquier persona, incluso aquellos que no formen parte del proceso, como ciudadanos en general, estudiantes de derecho y los medios de comunicación.

Este enfoque se refleja en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que establece que todas las acciones en el proceso deben ser públicas. Sin embargo, la ley permite ciertas excepciones a esta regla y establece que solo en casos y por razones autorizadas por el Código Procesal Penal se puede imponer la reserva de ciertos actos procesales.

En resumen, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar la transparencia, la imparcialidad y la integridad de la administración de justicia, lo que se alinea con el precepto constitucional del debido proceso. Esto permite que la sociedad en

general tenga acceso a la información sobre los procedimientos judiciales y contribuye a la confianza en el sistema de justicia.

2.3.8 Principio de Concentración: El principio de concentración, en línea con el concepto de economía procesal, tiene como objetivo llevar a cabo la presentación de pruebas y diligencias judiciales en el menor número de sesiones posible, y en presencia de todas las partes involucradas. En este contexto, el artículo 372 del Código Procesal Penal Panameño aborda la idea de continuidad, concentración y suspensión de la audiencia, estableciendo que la misma se llevará a cabo sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Este principio busca evitar la dilación innecesaria del proceso y promover la eficiencia al concentrar las actividades judiciales en un período de tiempo más corto y predecible. Al hacerlo, se asegura que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva y sin largas interrupciones, lo que contribuye a una administración más eficaz de la justicia.

2.3.9 Principio de Estricta Igualdad de las Partes: Este principio, aplicado al proceso penal y respaldado por el artículo 19 de la Constitución Política, garantiza que no existan privilegios, tratos especiales ni discriminación por motivos como raza, origen, discapacidad, clase social, género, religión o afiliación política.

En el mismo sentido, el nuevo código, en su exposición de motivos, destaca que la introducción del sistema penal acusatorio en la República de Panamá tiene como objetivo asegurar la plena igualdad de las partes en el proceso legal. Esto significa que todas las partes involucradas, ya sea la acusación o la defensa, gozarán de igualdad de

oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa en el proceso, garantizando así un trato justo y equitativo para todos los involucrados. Este principio es esencial para promover la justicia y la imparcialidad en el sistema de justicia penal.

2.3.10 Principio de Economía Procesal: El principio de economía procesal se relaciona con la búsqueda de justicia en un tiempo razonable y la minimización de formalidades innecesarias, como se refleja en el artículo 201 de la Constitución Política y las garantías judiciales establecidas en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Un ejemplo claro de la implementación de este principio se encuentra en el nuevo modelo de justicia penal, que introduce el acuerdo de pena. Este acuerdo requiere que el imputado admita su participación en el delito, y como resultado, conlleva una reducción significativa de la pena impuesta. Sin embargo, este acuerdo debe ser aprobado por el Juez de Garantías y, al mismo tiempo, contribuye a aliviar la congestión del sistema judicial. En resumen, el principio de economía procesal tiene como objetivo agilizar el proceso legal y asegurar que se busque la justicia de manera eficiente y en un tiempo razonable.

2.3.11 Principio de Legalidad: El principio de legalidad es un pilar fundamental en un Estado democrático y se basa en la obligación de cumplir la ley de manera estricta. Significa, en lo penal, que nadie puede ser condenado por un acto que no esté tipificado previamente como delito, y en lo procesal, imponer medidas cautelares personales o medidas de seguridad que no estén establecidas previamente en la ley.

Este principio está respaldado por la Constitución y se encuentra plasmado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, que establece que nadie puede ser juzgado sino por la autoridad competente y de acuerdo con los procedimientos legales, y que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria.

El principio de legalidad también protege el derecho a la libertad personal y se encuentra reflejado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, ordinal 2, establece que nadie puede ser privado de su libertad física a menos que existan causas y condiciones previamente establecidas por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas de acuerdo con ellas.

Este principio se desglosa en dos aspectos importantes: el material, que se refiere a las causas previamente establecidas en la ley, y el aspecto formal, que se refiere al estricto cumplimiento del procedimiento legalmente definido. Además, el principio de legalidad está relacionado con el principio de seguridad jurídica y da origen a dos instituciones ampliamente aceptadas: la irretroactividad de las leyes y la cosa juzgada.

La irretroactividad de las leyes garantiza que una nueva ley no pueda alterar los efectos de actos ya consumados ni convertir en delito acciones ya realizadas. Por ejemplo, la Constitución Política establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando así se exprese, y en materia criminal, la ley favorable al reo siempre tiene preferencia y retroactividad, incluso si ya existe una sentencia firme.

La cosa juzgada es el efecto que otorga validez definitiva a las sentencias judiciales, impidiendo que una misma cuestión sea juzgada nuevamente. Esta garantía está respaldada por el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que una persona absuelta por una sentencia firme no puede ser sometida a un nuevo juicio por los mismos hechos. En resumen, el principio de legalidad es esencial para proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar un sistema de justicia justo y predecible.

2.3.12 Principio de Constitucionalización del Proceso:

En mi opinión el proceso penal debe regirse por normas y principios ya establecidos en la Constitución Política de cada país y sobre todo debe regirse por principios contemplados en las convenciones internacionales de derechos humanos que garanticen en su conjunto todos los derechos mínimos del individuo. Este principio va de la mano con el control de la convencionalidad necesaria en estos tiempos para que todo Estado de Derecho funcione.

Por su parte y comentando sobre este principio González (2019), plantea lo siguiente:

Dicha manera de concebir el Estado, lo que viene a decirnos es que, a toda persona, por el solo hecho de serlo, se le debe reconocer y garantizar toda una serie de derechos, llámese fundamentales cuando estos están previstos en la Constitución, o de derechos humanos cuando su regulación la vamos a encontrar en Tratados o Convenciones Internacionales (González, 2019, pág.109).

También Quintero (2021) en relación a la Constitucionalización del Proceso expresa:

El sistema penal acusatorio trae dentro de su matriz de principios y garantías la constitucionalización del proceso, con lo cual el proceso queda supeditado a las normas tanto constitucionales como internacionales que incidan en los derechos humanos y en la dignidad de la persona.

Además, nos dice que se reflexiona sobre como constitucionalización y proceso conforman uno solo, ya que no puede hablarse de proceso sin las garantías de un sistema constitucionalizado de derecho, valorando el significado dentro del proceso penal del denominado principio acusatorio, y señalando los criterios internacionales mínimos para que un proceso sea justo. (Quintero, 2021, pág. 33)

Sobre el tema de la Constitucionalización del Proceso, la Sala Segunda de lo Penal destaca en su fallo lo siguiente:

“Antes de entrar a las consideraciones de fondo, resulta imperativo para la Sala destacar algunos aspectos generales que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver; entre otros el respeto a los principios que rigen el debido proceso penal, enunciados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 de la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos y partimos de aquí porque con la aprobación de la Ley 63 de 23 de agosto de 2008, con la cual entra a regir el Sistema Penal Acusatorio en Panamá, se dieron grandes pasos hacia la constitucionalización del proceso penal, a pesar de que los principios y garantías fundamentales que lo rigen se encontraban vigentes antes de la

promulgación de esta ley, pero en la práctica eran poco considerados, especialmente en los procesos tramitados bajo el sistema penal inquisitivo”

Lo anterior implica que el marco jurídico sobre el cual un Juez o Tribunal Colegiado debe fundar las bases de su decisión, no se reduce a la Ley ordinaria, sino que se extiende mucho más allá a normas superiores como la Constitución Nacional, el Bloque de Constitucionalidad y las normas de Convencionalidad; entendiendo entonces que el debido proceso o tutela judicial efectiva obliga al Tribunal a adoptar decisiones armónicas con este conjunto de normas. (Fallo del pleno de la Corte fecha 29 de septiembre de 2011, magistrado ponente Luis Mario Carrasco).

Por último y en el mismo orden de ideas destacaremos lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 del Nuevo Código de Procedimiento Civil aprobado por la ley 402 de 9 de octubre de 2023, que habla sobre el principio de Constitucionalización del proceso y que a su tenor dice:

“Constitucionalización del proceso. Las disposiciones del procedimiento civil se fundamentan en los principios, garantías y valores constitucionales, que sirven de guía en la configuración del precepto procesal y orientan el diseño de las estructuras procesales contempladas en este Código; de manera que, en su aplicación e interpretación, así como en la sustanciación de toda actuación judicial, ha de tenerse en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de tales principios, garantías y valores constitucionales”.

De lo anteriormente expuesto sobre este importantísimo principio procesal se pueden sacar las siguientes observaciones:

- a. En toda normativa donde se regule las actuaciones de la sociedad en su conjunto debe estar inmerso el principio de Constitucionalización del proceso.
- b. Los jueces del sistema de justicia panameño al momento de emitir sus distintas resoluciones judiciales deben interpretar y aplicar el principio de Constitucionalización del proceso de la mejor forma posible.
- c. La forma en que se tomaban las decisiones judiciales han cambiado y existe un nuevo paradigma en materia procesal llamado Constitucionalización del proceso.

2.3.13 Principio del Derecho de Defensa: Y por último tenemos el principio del derecho a la defensa, este principio indica que cualquier individuo involucrado en un conflicto con la ley penal tiene el derecho y debe ser acompañado por un abogado en todas las etapas de las investigaciones y procesos judiciales. Este principio se basa en el respeto a la dignidad humana, como se establece en el artículo 22 de la Constitución Política y se refleja en el artículo 10 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal enfatiza que la defensa de las personas y sus derechos es inviolable e irrenunciable, a menos que el imputado sea un abogado y opte por asumir su propia defensa. Cada persona tiene el derecho de elegir a un defensor competente desde el primer acto de investigación hasta la conclusión del proceso. Además, tienen el derecho de mantener una comunicación inmediata, libre y privada con su defensor. Si no

elige un defensor por sí mismo, el Estado le proporcionará un defensor público. Este mismo proceso se aplica en situaciones de abandono, revocación, muerte, renuncia o excusa del defensor.

El principio del Derecho de Defensa es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo, donde todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencia de manera adecuada. También es esencial para proteger los derechos individuales y asegurar que se respeten las garantías procesales en el sistema de justicia penal.

Herrera (2016), citando a Nelson Delgado Peña, define el derecho de defensa como:

Una garantía del debido proceso, que tiene rango constitucional, en virtud del cual, el imputado tiene derecho a ser oído; a conocerla imputación; a la correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; a la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado. (Herrera, Carlos 2016).

2.4 El Periculum in Mora y el Fumus Bonis Iure como presupuestos procesales en las medidas cautelares.

En concordancia con el tema de medidas cautelares personales en el sistema de corte adversarial de nuestro país es imprescindible desarrollar dos figuras jurídicas importantes que debe tomar en cuenta el juez al momento de imponer una medida

cautelar en el ámbito penal uno; es el Periculum in mora o periculum in libertatis y el otro es el Fumus Bonis Iuris.

2.4.1. El Periculum in mora o periculum in libertatis: Este término traducido del latín al español significa “peligro por mora procesal” o peligro en la demora. Cuando hablamos en materia penal de las medidas cautelares personales estamos hablando del peligro que pueda existir por la libertad del imputado y que puede ser peligrosa para el cierre de las investigaciones en un proceso.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo conceptúa como peligro de mora procesal y considera que este es un presupuesto que ha de concurrir para la adopción de una medida cautelar y que pretende justificar la existencia de riesgos por la duración temporal del proceso.

Por lo que considero que uno de los principales deberes que el juez debe tener es asegurar el desarrollo del proceso penal aplicando medidas cautelares coherentes, basados en principios que tenga como finalidad que se desarrolle el proceso y tenga un término seguro independientemente si el acusado resulta inocente de la imputación o si el mismo es condenado, aparte de que este sistema garantista no siempre termina en una audiencia oral y que llegue a término de sentencia cuestiones estas que veremos más adelante a medida que vamos desarrollando el tema de tesis.

Sobre el tema cautelar Pinzón, (2016) establece que:

El Periculum in Mora para la tutela cautelar penal en el Proceso de Corte Acusatorio como el que ha adoptado Panamá se configura desde otra óptica

diferente a la tutela cautelar civil, que tiene como idea central evitar el peligro de infructuosidad y peligro de tardanza que afectaría la eficacia o el derecho que se reconoce en la audiencia de fondo ya que en la tutela cautelar penal atendiendo su función y finalidad dentro del proceso penal bajo este prisma lo que se busca es evitar peligros procesales que de concretarse pongan o afecten la resolución penal, por lo tanto este presupuesto material (*periculum in mora* o *periculum libertatis*) se conforma por la amenaza de que en el desarrollo del proceso el imputado represente un peligro potencial que pueda afectar su normal desarrollo y afectar los fines del proceso penal (Pinzón, Franklin 2016).

2.4.2. El Fumus Bonis Iuris: Traducido del latín al español nos indica que es la apariencia del buen derecho, es decir, la persona que quiere realizar una solicitud ante un juez en este caso un juez de garantías debe hacerlo o reclamarlo con una apariencia de legitimidad o estar convencido de lo que pide está dentro de lo legítimo por estar basado en una norma o ley que ampare esa solicitud.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico cataloga el *fumus bonis iuris* como uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

Este requisito o presupuesto procesal tiene limitaciones y no puede ser utilizado a la ligera ya que si lo hacemos podemos caer en otro tipo de audiencia que no es la que compete en el momento.

Sobre lo expuesto anteriormente el autor Pinzón (2016) argumenta lo siguiente: Este requisito de procedencia de la tutela cautelar penal cuando se concretiza dentro del proceso no puede llevarse al extremo en la audiencia de medida cautelar, puesto que se estaría transformado la misma en una audiencia de pruebas, de allí que la apariencia de buen derecho debe acreditarse a través de elementos de convicción o principios de prueba acopiados hasta el momento los cuales deben dar al Juez de Garantías un juicio razonable y verosímil sobre la existencia del hecho punible y sobre la participación criminal del imputado (Pinzón, Franklin 2016).

2.5 Características de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares poseen ciertas características que las diferencian de otras instituciones del derecho procesal penal y que todo procesalista debe tomar en cuenta al momento de solicitarlas y el juez de concederlas entre ellas tenemos las siguientes;

2.5.1 Provisionalidad: Nos indica esta característica que las medidas cautelares tienen una duración limitada en el proceso y esto es así ya que pueden desaparecer por orden del juez al considerar que las circunstancias que sirvieron para tomar alguna medida ya no existen.

2.5.2 Legalidad: Consiste en el hecho de que solo se pueden aplicar medidas cautelares previamente establecidas por la norma y no utilizar la discreción para aplicar dichas medidas.

2.5.3 Instrumentales: Dentro de un proceso las medidas cautelares son un instrumento y no la finalidad del proceso, porque lo que se necesita es llegar al fin del proceso con una declaración resolutive por parte del juez y las medidas cautelares son la vía para llegar a ello.

2.5.4 Jurisdiccionales: Nos indica la doctrina que las medidas cautelares solo pueden ser dictadas, eliminadas o cambiadas por un Juez de allí su característica jurisdiccional.

2.5.5 Accesorias: Son eminentemente accesorias ya que de ser eliminadas o cambiadas no inciden ni modifican el resultado del proceso.

2.5.6 Precautorias: Tienen el propósito de asegurar la efectividad del proceso es decir buscan que los procesos no se hagan ilusorios.

2.5.7 Proporcionales: Esta característica es muy importante ya que toda medida cautelar debe tener un equilibrio o ser proporcional al delito que se investiga y proporcional al daño que haya sido causado por el investigado.

2.6 La medida cautelar personal en el Código de Procedimiento Penal Panameño.

Para el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la medida cautelar personal se define como aquella decisión judicial que afecta a la persona del imputado, adoptada de manera provisional durante la tramitación del procedimiento penal.

Con la entrada en vigor de la Ley 63 de 2008, se produjo un cambio significativo en la aplicación de las medidas cautelares y uno de ellos y que es clave es la introducción

del principio de oralidad, donde las técnicas de litigación desempeñan un papel fundamental en la obtención de medidas cautelares. En la audiencia, tanto el fiscal como la defensa técnica deben llevar a cabo sus argumentos de manera oral para lograr el resultado deseado.

En este sentido Kuan (2020) indica lo siguiente:

Al ser debatida la aplicación de las medidas cautelares personales en audiencia, bajo los principios de contradicción, oralidad y respeto del derecho a la defensa, la participación del defensor en el acto de audiencia, le permite rebatir y contra argumentar los planteamientos del fiscal, antes de que se adopte la decisión, cosa que no ocurría antes en el sistema inquisitivo mixto (Kuan, 2020 pág. 64).

Al adentrarnos a nuestro Código Procesal Penal podemos observar que las medidas cautelares personales están reguladas en el Título V del Capítulo I Medidas Cautelares Personales y hacemos énfasis en las personales ya que este Título V también regula las medidas cautelares reales que no son del interés de esta tesis. Estas medidas reguladas en el código procesal penal de una forma u otra restringen la libertad de las personas y esta afirmación lo describe claramente el artículo 221 del Código al establecer lo siguiente:

Artículo 221 Restricción a la libertad personal. *“La libertad personal del imputado solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código”.*

Este artículo tiene una función restrictiva muy importante, y nos quiere indicar que si una persona es imputada en un proceso penal no se le puede asignar algún tipo de

restricción a su libertad diferente a las establecidas en el código de procesamiento penal. Dicho esto, procederemos a establecer cuáles son esos requisitos al momento de aplicar las medidas cautelares personales.

2.6.1. Requisitos al momento de aplicar medidas cautelares restrictivas de la libertad.

El artículo 222 del CPP contempla 4 requisitos puntuales que el juez debe tomar en consideración al momento de aplicar las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 224 del CPP y estos son los siguientes:

Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

- 1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.*
- 2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.*
- 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado. Y, por último;*
- 4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.*

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional”.

De este modo una vez enunciado cada uno de los requisitos que para mí los llamaré presupuestos procesales es importante indicar lo dicho por el legislador en cuanto al último párrafo del mencionado artículo 222, en la que establece que la medida cautelar

personal de detención preventiva deberá aplicarse de forma excepcional, es decir si ninguna de las otras medidas es la indicada se procederá a decretar la detención preventiva como medida cautelar personal y así seguir con el proceso penal y que conllevaría a que el proceso no sea ilusorio. Este último párrafo, aunque pequeño es de suma importancia para todo el proceso penal en el sentido de que el antiguo sistema mixto la detención preventiva era la regla más no la excepción.

Ante estos presupuestos, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelación de Coclé y Veraguas, en reiteradas ocasiones han señalado, que tan solo basta con que se cumpla con una de las reglas contenidas en el artículo 227, para admitir la necesidad de la aplicación de la medida cautelar y argumentar con los elementos de convicción existentes de los cuales se desprende la existencia de dicho peligro.

La regla general está constituida por la aplicación de las medidas cautelares personales, menos severas, para la libertad del imputado y la detención provisional, sólo procederá cuando las demás medidas fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento.

Muñoz (2009) sobre el artículo 222 explica lo siguiente:

Llama poderosamente la atención que el párrafo final del artículo 222, disponga que “El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional, ya que tal denominación no se corresponde con la utilizada en el Código de forma constante, pues usualmente se refiere a esta medida como detención provisional. (Muñoz, 2009, pág. 5).

2.6.2 Catálogo de medidas cautelares personales contenidas en el artículo 224 del CPP.

Dentro del listado que contiene el artículo 224 del Código Procesal Penal iremos desarrollando las siguientes medidas cautelares personales:

2.6.2.1 La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el juez.

Esta medida cautelar personal tiene como propósito que el imputado se presente ante el ente jurisdiccional y firme un libro asignado para estos casos que por lo general son los días 7 y 21 o los 15 y 30 de cada mes. Es importante señalar que se debe tomar en cuenta que si los días que le toca firmar al imputado recae en días de fin de semana o feriado el imputado debe procurar firmar un día antes laborable para evitar cualquier inconveniente con el juzgado.

2.6.2.2 La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.

Lo que pretende esta medida es reducir al imputado la movilidad física en determinado territorio, es decir distrital, provincial o no permitir que el mismo pueda salir de la República de Panamá. Al respecto el artículo 229 del CPP indica lo siguiente: **Artículo 229. Prohibición de abandono del país.** “El juez de Garantías podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la Republica sin autorización Judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán ordenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida”.

2.6.2.3 La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

Esta prohibición tiene que ser analizada desde la naturaleza del delito que se está ventilando en el proceso. De acuerdo a Barrios (2016):

La prohibición debe estar relacionada con el hecho o conducta objeto de la investigación y, en efecto, como medida precautoria de impedir manifestaciones fácticas o conductuales que agraven el hecho u obstaculicen la investigación o pongan en peligro bienes jurídicamente tutelados (Barrios, 2016 pág. 82).

2.6.2.4 El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.

Por razones lógicas y de sentido común amparado bajo la experiencia del cargo, el Juez de Garantías cuando se trate de delitos tales como violencia doméstica son imperante que decida que el agresor no resida ni conviva con la víctima en el mismo domicilio. A propósito, el artículo 230 del CPP explica los siguiente: Artículo 230. **Cambio de domicilio.** El juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá fijar el domicilio del investigado en lugar distinto a aquel donde ocurrió la comisión del hecho punible, al del lugar de trabajo o al del domicilio de la víctima.

2.6.2.5 La prestación de una caución económica adecuada.

Según Barrios, (2016) “A los fines de esta medida cautelar el juez debe tomar en cuenta que la prestación de una caución económica adecuada debe ser de posible

cumplimiento por el propio imputado o por otra persona atendiendo al principio de proporcionalidad” (pág.85).

En este tema, descrito por el autor es importante destacar dos aspectos importantes, una de ellas es la proporcionalidad de la caución y la otra es lo referente a la prestación de la caución por otra persona que no sea el imputado del proceso. Esta proporcionalidad de la caución económica deberá ir de la mano de las entradas económicas del imputado y del delito por el cual se le ha llamado al proceso ya que de ser establecido una caución muy desproporcionada y de no cumplirla entonces, traerá como consecuencia que al incumplirla el juez podrá establecer al acusado una medida cautelar más severa. De este punto rescatamos lo establecido por el artículo 228 del CPP que a su tenor dice: *“En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, dependiendo del estado del proceso, podrá decretar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, en consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción”*.

Por otro lado, la prestación de la caución por otra persona que no sea el imputado del proceso es una opción vigente y práctica que tiene como finalidad que el imputado pueda apoyarse económicamente en alguien de su confianza.

2.6.2.6 La suspensión del ejercicio del cargo público o privado cuando se atribuya un delito cometido en su ejercicio.

En esta medida cautelar personal el Juez de Garantías deberá analizar si suspende o no a una persona que en el ejercicio de sus funciones se le está investigando por la comisión de un delito, es decir si una persona que labora como gerente de un banco y se

le está investigando por pérdidas de dinero en ese banco, la lógica jurídica y la sana crítica debe decirle a ese juez (a) que si no lo suspende en el momento y sigue laborando este puede destruir pruebas importantes en la investigación.

Por el contrario, si una persona que labora en una institución pública y tiene como funciones la de Médico Veterinario y el delito que se le está investigando es por delitos de lesiones personales simples entonces la medida de suspensión de los deberes del cargo público no es necesaria ya que, con otra medida cautelar personal, como la de la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el juez, puede llevarse a cabo los fines del proceso.

De este modo, tenemos pues que ese Juez de Garantías es el garante de aplicar la medida cautelar correcta por lo que siempre debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

De lo anteriormente expuesto y en referencia a la aplicación de medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia en la cual se interpone un amparo de garantías constitucionales en grado de apelación emite el siguiente concepto:

En otro orden tenemos que la decisión del Juez de Garantías al aplicar medidas cautelares fue apelada y resuelta ante el Tribunal de Apelaciones con lo que se cumple con la garantía judicial del derecho de recurrir prevista en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La medida cautelar aplicada por el Juez solamente fue objetada por el recurrente la suspensión del ejercicio del cargo público recogido en el numeral 6 del artículo 224 del Código Procesal Penal, señalando que no es acorde con el artículo 222 ibidem, para la aplicación

de medidas cautelares ya que la pena indicada para el Delito de Lesiones Culposas no superaría los 4 años. Sobre el particular debemos señalar que los cuatro años es para la detención provisional por regla general pero existen circunstancias excepcionales, a ese respecto el artículo 222 hace referencia a los requisitos para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el inventario del artículo 224 del Código Procesal Penal, es decir, que según el artículo 222 si es viable la aplicación de cualquiera de las (sic) medidas prevista en el ordinal 1, que no es objetada por el posteriormente en el análisis es que se entra a determinar en cada caso en particular la aplicación de cualquier medida cautelar con base a la proporcional al caso en estudio para lograr los fines del proceso, **análisis este en el fondo que corresponde al Juez de Garantías, al Tribunal de Apelaciones y no al Tribunal Constitucional.** (Las negritas son nuestras). (Fallo del año 2017 en contra de la decisión tomada por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos contenida en el expediente 1102-17 en la cual el Magistrado Ponente fue el Magistrado Hernán de León Batista).

2.6.2.7 La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.

Esta medida cautelar el juez la puede aplicar en casos como los homicidios culposos donde la licencia de conducir sea el documento indispensable para poder realizar la actividad para la cual ejerce su profesión el imputado. Es decir, bajo la experiencia del juez y su discernimiento si un chofer de taxi bajo los efectos del alcohol atropella a una persona y la persona fallece además de la otra medida cautelar personal

que pueda corresponder el juez decretaría la retención de la licencia de conducir por un tiempo determinado.

2.6.2.8 La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.

Conocida comúnmente como casa por cárcel o arresto domiciliario esta medida cautelar tiene como propósito restringir la libertad física de la persona, en donde la misma estará en su domicilio sin poder realizar otra actividad fuera de ella.

El CPP la describe en su artículo 231 como Retención Domiciliaria y la establece en 4 párrafos de la siguiente manera: **Artículo 231 Retención Domiciliaria:** “El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encuentre recluso”

Dicho esto, el legislador al momento de redactar el CPP, incluyó la figura del Tribunal del Juicio ya que la retención domiciliaria puede ser utilizada tanto como medida cautelar personal dictada por el Juez de Garantías en la audiencia de solicitudes múltiples o como una pena a cumplir dictada por el Tribunal de Juicio.

2.6.2.9 La colocación de localizadores electrónicos.

Dentro del catálogo de medidas cautelares personales la colocación de localizadores electrónicos es una opción para los casos de delitos de violencia doméstica y tiene como finalidad que los agresores no se acerquen a su víctima. Para que se cumpla con el objetivo de esta medida cautelar los agresores serán vigilados a través de un sistema de monitoreo y localización.

Para tener un concepto más amplio sobre el tema debemos extraer lo establecido en el CPP artículo 333 numeral (2) dos del capítulo V sobre Medida de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores:

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. “En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima. El Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1.....

2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a esta a menos de doscientos metros.

En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenara la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la victima será informada del riesgo que implica para su vida el acercarse menos de doscientos metros del presunto agresor”.

Vemos pues que la norma busca regular mediante aparatos electrónicos el acercamiento del agresor a la víctima y esta podrá ser ordenada por varios actores del sistema de Justicia ya sea Jueces de Garantía, Fiscal y otros que determina la ley.

2.6.2.10 La detención preventiva.

En cuanto a la última medida cautelar personal llamada detención preventiva debemos de analizarla desde varios puntos de vista y una de ellas es que la misma no debe ser una pena anticipada y para el legislador la misma debe tener como característica principal su excepcionalidad.

Sobre el particular el mismo CPP en su artículo 237 establece cuando el Juez de Garantías podrá decretar la detención preventiva y esta nos dice lo siguiente: *“El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo”*.

“Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión”.

En relación con este tema la detención preventiva o detención provisional al ser de gran importancia para el Derecho Procesal Penal y para el Derecho Penal tiene un trato específico en el CPP y abarca una de sus características principales tales como la excepcionalidad y la desarrolla de la siguiente manera: **Artículo 238. Excepcionalidad de la detención provisional.** “La detención provisional en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Si

el imputado fuera una persona con discapacidad, se tomarán las precauciones especiales que el caso requiera para salvaguardar su integridad personal”.

“Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención provisional cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su prole, una persona que se encuentre en grave estado de salud, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad o una persona que haya cumplido los setenta años de edad”.

2.6.3 Procedimiento de Solicitud de Medidas Cautelares en el Sistema Penal

Acusatorio.

Con la llegada del sistema de corte adversarial tanto la Defensa Técnica como el Ministerio Público deben aplicar un principio esencial de este sistema y es la oralidad, por lo tanto, al estar en la audiencia de solicitudes múltiples donde se verá el control de la aprehensión, imputación y la medida cautelar personal (mal llamada audiencia combo) deben sustentar ante el juez, porque la medida solicitada es la indicada para el caso en concreto.

Al respecto el artículo 225 del CPP establece cual es el procedimiento para solicitar ante un Juez de Garantías la solicitud de medidas cautelares que restrinjan la libertad y esta es la siguiente:

Artículo 225. Procedimiento. “Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público”.

“Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso”.

Al analizar este artículo de gran importancia para el procedimiento de las medidas cautelares debemos indicar que no se deberá presentar ningún tipo de escrito por parte del abogado defensor ni del Ministerio Público solicitando una de las medidas cautelares que aparecen el listado del artículo 224, ya que su solicitud se hace de manera oral y debe sustentarse en la misma audiencia. Esto es de gran importancia ya que agiliza el proceso y deja atrás el engorroso sistema mixto penal que existía antes del 2008.

También podemos agregar que es decretada por la autoridad jurisdiccional (**El Juez**) previo pronunciamiento del Ministerio Público que las solicita, pero a su vez en esta audiencia se aplica el principio de contradicción ya que el juez también le puede dar la palabra a la defensa para que sustente porque la medida solicitada por el ministerio si es el caso, no es la adecuada o no es proporcional al delito cometido, o que proponga a su juicio cual es la medida cautelar personal más adecuada para su cliente.

Es importante mencionar que este párrafo del artículo 225 del CPP, en su momento el Dr. Boris Barrios González presentó una acción de inconstitucionalidad específicamente por la frase **“serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”** (el subrayado y negritas son nuestros) en el sentido de que según Dr. Barrios este artículo infringe el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá que a su tenor dice: *“nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las*

formalidades legales”. Para el Dr. Barrios esto es así ya que considera que en aquellos actos de audiencia donde un Juez de Garantías decreta medidas cautelares que impliquen privación de libertad, dicha actuación, a su juicio, debe realizarse, o debería ser decretada mediante mandamiento escrito para todos los efectos legales, como lo indica el artículo 21 de la Constitución Política.

Ahora bien, el Pleno de la Corte mediante fallo en sus consideraciones finales al respecto dice textualmente lo siguiente:

Expuestos ciertos elementos que contiene la Ley 63 de 2008, y que tratan sobre el procedimiento a seguir, al momento de decidir una solicitud de medidas cautelares contra el imputado o acusado, que impliquen privación de libertad, **podemos señalar que no** se observa de manera ostensible una vulneración a la Constitución Política, con la situación aludida por el demandante, por las consideraciones que pasamos a explicar.

Siendo este aspecto, lo que alude el demandante señalado que la disposición de una medida cautelar que implique privación de libertad no puede realizarse de manera oral, puesto que, contraviene garantías contenidas en la Constitución que hablan que tal disposición debe ser en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Por lo anterior, concluye esta Máxima Corporación de Justicia, que lo pretendido en las afirmaciones realizadas no son propias de la competencia que tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, pues, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, un artículo de

una ley, una frase, o una palabra de la misma ley, por considerarse violador de la Constitución, o no acorde con ella, trae como consecuencia la inaplicabilidad de la misma, o de alguna manera su nulidad.

Expuesto lo anterior, y de acuerdo con los razonamientos antes señalados, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, concluye desestimar los argumentos de infracción a los artículos 4, 21, y 32 de la Constitución Política de Panamá, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atribuidos a frase "serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías" contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (que adopta el Código Procesal Penal), pues, no se ha acreditado infracción alguna a dichos artículos con lo que establecen las regulaciones procedimentales contenidas en la ley antes mencionada.

Siendo ello así, estima el Pleno que las disposiciones demandadas de inconstitucional **no vulneran** la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado pues, la misma obedece al mandato de reserva legal previsto por la propia Constitución y atiende a un procedimiento.

Además, la frase aludida obedece a los principios de dicha Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que consisten en el debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías" contenida en el artículo 225 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal. (Pleno de la Corte año 2017 en contra de la decisión tomada por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos contenida en el expediente 1102-17 en la cual el Magistrado Ponente fue el Magistrado Hernán de León Batista)

Al detenernos y analizar lo vertido por la Corte Suprema de Justicia podemos llegar a la conclusión de que la Corte tomo la decisión correcta en declarar que no es inconstitucional la frase *“serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías”* ya que la oralidad es un principio clave del sistema penal adversarial que rige en el país y pretender que el juez deje por escrito las medidas cautelares personales que decretó sería un retroceso en la administración de justicia y a la vez debemos de mencionar que todas las actuaciones de las audiencias de garantías y las de todas las audiencias que se realizan quedan grabadas a manera de soporte digital con la finalidad de que si algunas de las partes del proceso necesitan saber que se dijo en toda la audiencia solo se tiene que pedir a la oficina judicial las grabaciones de la misma por lo que la escritura en este sistema es cosa del pasado.

Otro punto importante en el análisis del artículo 225 del CPP es lo concerniente a la individualización del imputado, el anunciamiento de los hechos y de la motivación para exigir una medida cautelar personal por parte del Ministerio Público, por lo tanto, la

individualización del imputado no es más que la descripción de las características físicas del imputado en audiencia de tal manera que no haya confusión de que la persona que va enfrentar el proceso sea la correcta y también con el propósito de diferenciarlas de otras si en el proceso existen varios imputados por lo que en la individualización del imputado se le debe mencionar en juicio su nombre completo, sus características físicas; estatura, peso color de piel etc.

La descripción de los hechos y la sustentación de la medida cautelar personal recae en el fiscal asignado para la Audiencia de solicitudes múltiples por lo que debe procurar con argumentos coherentes lógicos y facticos convencer al juez que la medida que está solicitando cumple con los requisitos expuestos en el artículo 222 del CPP.

Al respecto el Manual de Seguimiento de Medidas Cautelares redactado y publicado por la Procuraduría General de la Nación en el año 2017, y que tiene como finalidad instruir a todo fiscal que al momento de peticionar medidas cautelares personales indica cuales son aquellos cuestionamientos que debe realizar al momento de participar de una audiencia de garantías donde se vea lo concerniente a las medidas cautelares que restrinjan la libertad; y estas son las siguientes:

¿Hay elementos facticos (hechos) de la comisión de un delito? ¿Cuál es la vinculación? ¿Qué probabilidad existe de que la causa llegue a juicio? ¿Existe riesgo de que el juicio no se realice si no se aplica una medida cautelar? ¿Cuál es el riesgo? ¿Cuál es la medida necesaria y proporcional?

También nos dice este manual que: Luego de tener una respuesta para todas las interrogantes, que le demuestren que debe continuar con el caso y que se requiere

una medida cautelar, quien pide la medida debe argumentar en la audiencia sobre la existencia del supuesto material (hecho delictivo y participación del imputado) así como también sobre la existencia del peligro procesal y proporcionalidad de la medida solicitada.

Es importante destacar que en la práctica algunos fiscales no siguen al pie de la letra estas preguntas y saben de antemano que no tienen un caso ni vinculación del individuo con los hechos que relata y siguen con la petición de medidas cautelares personales, por lo tanto, no le queda al juez más que decretar la libertad del imputado.

Ahora bien, en este tipo de audiencias la defensa tiene una participación importante ya que al dársele traslado podrá argumentar primero, que no existe delito o que la actuación de su representado no está tipificada como delito en el Código Penal o si lo es, establecer que no existe vinculación de su representado con los hechos relatados por el Fiscal o también podrá solicitar bajo argumentos sólidos que la medida solicitada por el fiscal es desproporcional con los hechos establecidos por el fiscal y pedirle al Juez una menos severa.

Por último y no menos importante el juez figura clave en estos tipos de audiencias debe tomar la decisión de decretar en base a los argumentos planteados por las partes la medida cautelar personal que garantice la terminación del proceso y sobre todo que no infrinja ningún derecho fundamental tanto del imputado como de las víctimas del delito investigado.

2.6.4 Reglas aplicables a las medidas cautelares.

Dentro del CPP específicamente el artículo 227 existen por lo menos cuatro (4) reglas que se deben de cumplir al momento de aplicar medidas restrictivas de la libertad y las mismas pueden ser aplicadas en cualquier momento del proceso las cuales pasaremos a ver:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares.

Del desdoblamiento del artículo 227 se puede apreciar varios aspectos a destacar y el primero es que la norma no da un tiempo específico para que el juez pueda aplicar alguna medida cautelar personal, en el sentido de que la norma lo que establece es que pueden aplicarse en cualquier momento del proceso. Esto quiere decir que si en la audiencia de control el Juez de Garantías impone una medida cautelar de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez y en el transcurso del proceso se presenta una de las cuatro (4) reglas descritas en el artículo 227 del CPP el

Juez mediante solicitud del Ministerio Público puede aplicar una medida como la detención preventiva.

Dicho esto debemos expresar que esas reglas tienen un sentido práctico para que el proceso se lleve a cabo de la mejor manera ya que de darse cualquiera de las 4 situaciones expresadas en el artículo 227, el proceso puede peligrar y ser ilusorio y como hemos visto en el transcurso de esta tesis la aplicación de las medidas cautelares personales tienen como finalidad primaria asegurar que el proceso se lleve a cabo y termine ya sea en un juicio oral donde el juez dicte una sentencia ya sea de absolución o una de condena o que el proceso termine con una solución alterna al conflicto.

2.7. El Acuerdo de Pena como Método Alternativo a la solución del Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio.

2.7.1 Antecedentes del Acuerdo de Pena.

Dentro del sistema acusatorio de corte adversarial surge una figura procesal nueva llamada Acuerdos de Pena, esta figura si bien es cierto era nueva tomando en cuenta el antiguo sistema penal, la misma no fue creada sino adoptada o tomada del Sistema Anglosajón ya que esta figura jurídica ya estaba establecida hace muchos años atrás antes de la Aprobación del nuevo Código Procesal Penal.

Esta figura jurídica es conocida en el Sistema Anglosajón como Plea Bargaining que traducido al español llanamente significa pedir rebaja. Esta figura tiene como propósito principal que el acusado por un delito acepte los cargos que ha presentado el fiscal en audiencia con el propósito de obtener una rebaja a la pena que usualmente hubiera recibido si el juicio llega a término.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia Norteamericana la figura del Plea Bargaining abarca no solo la negociación de la culpabilidad del procesado o a la llamada declaración por la cual se admite la pena y se declara culpabilidad, sino también la declaración por la cual se acepta la pena, pero el imputado se declara inocente.

El Plea Bargaining se define como: Una negociación sobre la declaración de culpabilidad, que en palabras sencillas se refiere a la discrecionalidad que tienen los fiscales estadounidenses de acuerdo a sus ordenamientos jurídicos, de negociar las declaraciones de culpabilidad, que de acuerdo a los textos no solo se limita a esto último o a la llamada declaración nolo contendere que puede traducirse como la admisión de la pena y la declaración de culpabilidad; o la declaración Alford, por la cual se acepta pero el imputado declara ser inocente.

En relación a este tema este mecanismo surge con la finalidad de lograr la solución penal a partir del consenso o acuerdo entre el titular de la acción penal y la persona imputada. Ello como se ha visto implica una renuncia a derechos de ambas partes. Esto según el derecho anglosajón es el conocido “give and take” es decir tomar y dejar.

En nuestro proceso penal el acuerdo de pena como solución alterna al conflicto tiene como prioridad básica no llegar hasta la etapa de juicio oral y esto con la finalidad de ahorrar tiempo y recursos al Estado y de ese modo descongestionar el sistema penal y de esta manera dar una respuesta a la comunidad de manera rápida y eficiente en materia de justicia penal.

Ahora bien, es de suma importancia recalcar que una vez introducida en la normativa procesal penal la Institución del Acuerdo de Pena, se implementó una Guía de Negociación de Acuerdo de Pena con la finalidad de que los fiscales del Ministerio Público a cargo de realizar estos acuerdos tuvieran de antemano una herramienta eficaz para cumplir con el debido proceso legal y de este modo no violar ninguna garantía fundamental del procesado.

2.7.2 Concepto de Acuerdo de Pena.

Saldaña (2016) define los acuerdos de pena de la siguiente manera:

Como un acuerdo de voluntades que se pacta entre el ministerio público y la persona investigada, con anuencia de su abogado defensor, consiste en el acto contractual por medio del cual la persona imputada o acusada decide renunciar a su derecho de someterse a un juicio oral público y contradictorio. (Saldaña, 2016, pág. 12).

Sobre lo anteriormente expuesto a mi concepto los acuerdos de pena es una figura jurídica nueva en el sistema penal panameño con raíces en el derecho anglosajón y que tiene como finalidad realizar un acuerdo de voluntades en la cual el Ministerio Público ofrece una reducción de la pena a imponer siempre y cuando el imputado acepte los cargos imputados. Esto con la intención de no llevar hasta la fase final del juicio oral el proceso en la cual si es condenado el imputado las consecuencias en cuanto a la pena podrían ser mucho mayor.

2.7.3 Los Acuerdos de Pena en el Derecho Positivo Panameño.

El acuerdo de Pena en el Derecho Positivo Panameño está regulado en el título IV del Capítulo V, del Código Procesal Penal enmarcado dentro de los procedimientos alternos de solución de conflicto. Dentro de estos procedimientos alternos solo por mencionar algunos se encuentran aparte del Acuerdo de Pena; La Conciliación, La Mediación, y La Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones.

La autora panameña Decastro (2022) establece en relación a los acuerdos de pena lo siguiente:

Los Acuerdos de Pena y de Colaboración Eficaz están incluidos entre los Procedimientos Alternos para la Solución del Conflicto Penal que describe el Código Procesal Penal, cabe señalar que se trata de un procedimiento alternativo al juicio pero que, de igual manera, puede conllevar la imposición de una sanción penal, solo que anticipada y usualmente atenuada. (Decastro, 2022, pág.75)

Vemos pues que se trata de un procedimiento alternativo y que además como consecuencia lógica lleve consigo que la pena sea menor a la que usualmente hubiera dado el juez en una audiencia ordinaria. Este aspecto trae consigo la percepción por parte de la sociedad de que no existe justicia en el sistema penal acusatorio.

En este sentido Quirós (2020) nos dice lo siguiente:

El hecho de que los acuerdos de pena, uno de los métodos que brinda el sistema para concluir la investigación de manera anticipada, sean tan criticados por la sociedad a través de los medios de comunicación masiva, es por su total o casi total desconocimiento y en su mayoría lo que se busca es desprestigiar a la administración de justicia y a la fiscalía; lo que se debe tener claro es que los acuerdos de pena son una solución al desahogo del sistema que brindan una

restauración o beneficio a la víctima y, claro está, al imputado/acusado y posterior condenado.

Los Acuerdo de Pena están regulados en el derecho positivo panameño en el artículo 220 del CPP que a su tenor dice lo siguiente:

Artículo 220.Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Publico y el Imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

Enunciado lo anterior sobre el artículo 220 del CPP que regula los acuerdos de pena en el Código Procesal Penal y realizando un desglose del artículo anterior podemos determinar que existe un tiempo del proceso penal en la cual se permite la realización de un acuerdo de pena y este es a partir de la formulación de imputación lo que nos lleva a la conclusión que el legislador al momento de redactar la norma entendió que es el tiempo lógico para realizarla ya que el acusado de un delito no puede aceptar los o el delito que se le imputan ni aceptar la pena que se le va imponer si no sabe de que se le acusa.

Además, una vez llegado al acuerdo el juez solo podrá negarlo por dos causas, una de ellas por corrupción o banalidad y la otra es desconocimiento de las garantías fundamentales contempladas en las convenciones de derechos humanos y de las garantías inmersas en la Constitución Política de la República.

Sobre lo descrito por el artículo 220 del CPP en el sentido del respeto de las garantías fundamentales del imputado, Quirós (2020) citando un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá explica lo siguiente:

La Corte observó que en el caso en estudio, se apegaron a las exigencia del artículo 220 del C.P.P; sin embargo, estimó que se vulneraron derechos fundamentales del imputado, ya que apartados los formalismos procesales, el Ministerio Público, el Defensor Público y el Juez de Garantías, no cumplieron con su deber legal, constitucional, es decir, que cada una de estas figuras desde su participación en el proceso no tuvieron como norte la justicia, la dignidad humana, ni los derechos y garantías constitucionales, y no se trató de llegar a la verdad procesal de los hechos. **Un acuerdo no es sinónimo de transacción persa**

o de una puja mercantil sobre la rebaja de una pena. (las negritas son del autor). (Fallo Sala Penal del 23 de enero de 2014, bajo la entrada 243-13).

Bajo el mismo parámetro la Corte sigue versando sobre el artículo 220 de la siguiente manera:

En ese sentido, el Modelo Penal Acusatorio desarrollado en el Código Procesal Penal, ha sido diseñado de manera tal, que contra las sentencias que impongan una sanción producto de un acuerdo de pena, no proceden los Recursos que desarrolla el Código a partir del artículo 159, toda vez, que prevalece el principio de autonomía de la voluntad de las partes, el de resolución del conflicto, entre otros, y es evidente que el proceso no se cumple en todas sus etapas, lo que conlleva una renuncia al proceso y a la vía recursiva.

Como vemos, conforme al artículo 220 del Código Procesal Penal, el Juzgador ante quien se valide un Acuerdo de Pena, no está obligado a imponer la pena que acordaron las partes, ya que la norma le brinda discrecionalidad, ajustada a parámetros específicos, entre ellos que la pena no podrá ser mayor a la acordada en el Acuerdo, respetando con ello la voluntad de las partes, y a la vez, fortaleciendo las garantías del procesado, pues ello implica que el Juez pueda imponerle una pena inferior.

2.7.4 Los Sujetos Procesales que participan en los Acuerdo de Pena.

Dentro de la norma procesal penal existen varios sujetos procesales que participan en menor o mayor grado en la resolución alterna del conflicto a través de los acuerdos de pena y estos son:

2.7.4.1 El Imputado: Es el sujeto en quien recae la pena a cumplir como consecuencia debe aceptar los cargos y la pena que el fiscal negociador proponga. También puede negarse al acuerdo y no firmarlo y seguir el proceso hasta el juicio oral. El imputado o Acusado, es el que accede de forma libre, voluntaria, consentida e informada, de haber participado en la comisión de un hecho punible y las consecuencias de estas con la pena aplicable. También lleva consigo la renuncia a un proceso oral, público y contradictorio. En caso de que entre en controversia el defensor y el imputado o acusado sobre el acuerdo alcanzado prevalecerá lo que decida el imputado o acusado.

Dentro del proceso este sujeto procesal presenta una serie de derechos regulados en el artículo 93 y que tiene toda persona a la cual se le atribuye la comisión de un delito, entre los cuales tenemos:

“Artículo 93. Derechos de la persona imputada...

- 1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.*
- 2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.*
- 3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.*

4. *Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.*
5. *Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.*
6. *Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.*
7. *Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.*
8. *No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.*
9. *Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.*
10. *No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
11. *Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.*
12. *No ser juzgada en ausencia.*
13. *Tener acceso a una pronta atención médica.*
14. *Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.*

15. *Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.*
16. *Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.*
17. *Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.”*

2.7.4.2 El Juez: Ante este sujeto jurisdiccional el fiscal debe presentar el acuerdo realizado con el imputado. Un rol importante que el juez debe cumplir es verificar que en el acuerdo realizado al imputado no se le haya violado ningún derecho humano que le corresponda en el proceso. Por ende, si bien no participa en el acuerdo como tal si lo puede rechazar, por lo tanto, no es un convidado de piedra.

Cabe mencionar que el artículo 4 del CPP nos habla sobre este sujeto procesal como el juez natural y textualmente dice lo siguiente:

Artículo 4 Juez natural. Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.

Dicho esto, podemos comentar que en los procesos penales nadie podrá ser juzgado por jueces AD Hoc es decir jueces nombrados para un solo caso

en particular por lo que el juez natural en estos casos donde se valide un acuerdo de pena el juez natural es el juez de garantías.

Esto es así porque el artículo 44 del CPP enuncia cuales son las competencias del Juez de Garantías de las cuales procedo a enumerar:

1. *De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.*
2. *De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.*
3. *De las medidas cautelares personales o reales.*
4. *De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.*
5. *De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.*
6. **De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.**
7. *Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualquiera otra medida procesal.*
8. *Del procedimiento directo.*
9. *Y los demás que determine la ley.*

2.7.4.3 El Ministerio Público: Esta entidad Pública desempeña un papel crucial en el Sistema Penal Acusatorio, ya que tiene la responsabilidad de iniciar y llevar a cabo las investigaciones penales de manera objetiva e imparcial.

Su objetivo principal es perseguir los delitos, recopilando toda la información relevante y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Los fiscales pueden colaborar con instituciones auxiliares, como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la Dirección de Investigación Judicial, para obtener pericias y criterios técnicos que respalden la investigación.

Además, el Fiscal debe actuar de oficio tan pronto como tenga conocimiento de la comisión de un delito, escuchando a todas las partes, recopilando pruebas y, en última instancia, llevando la carga probatoria en el juicio. Si no se encuentran pruebas suficientes de la comisión del delito, el Fiscal cerrará la investigación

El fiscal también cumple un rol importante en los acuerdos de pena ya que es el encargado de presentar el acuerdo ante el juez y el que negocia con la defensa técnica y el imputado la pena a recibir. Son funciones de este ente investigador las siguientes:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Y por último ejercer las demás que determine la Ley.

2.7.4.4 La víctima del delito: La ley 31 del 28 de mayo de 1998, en su artículo 1 considera como víctima del delito a las siguientes personas:

1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente.
2. Al representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante.
3. Y a las asociaciones, reconocidas por el Estado en los delitos que afecten que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

Si bien el Código Procesal Penal no menciona en ningún momento a la víctima del delito considero que la víctima si es un sujeto procesal ya que como víctima tiene el derecho de ser informado sobre el curso del proceso y por ende se le debe comunicar el resultado del acuerdo de pena al que llevo fiscalía, imputado y abogado defensor.

2.7.4.5 La Defensa Técnica: Es aquel abogado litigante o defensor de oficio que ayudará y asesorará al imputado en la negociación del acuerdo de pena este debe explicarle que un acuerdo de pena es la aceptación del hecho y de la pena.

Este abogado defensor debe tener la probidad moral y ética al momento de representar al imputado ya que debe mantener el secreto profesional y todo lo que su cliente le confié debe mantenerse con el mayor hermetismo posible.

Es importante destacar que solo puede haber un abogado principal por persona imputada, pero se pueden designar varios abogados sustitutos.

Para el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la defensa técnica la entiende como: La defensa que realiza un licenciado en derecho, ya sea particular o de oficio, a favor del imputado, a fin de otorgarle a este una real y efectiva defensa, desde la averiguación previa y durante todo el proceso.

En relación a la defensa técnica debemos mencionar que es un derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Panamá específicamente en el artículo 22 de la Constitución de Panamá que a su tenor dice: **Artículo 22:** “Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales”.

El Derecho a la defensa además es un derecho convencional y esto es así porque está consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el Artículo 8 de la Convención

Americana de los Derechos Humanos de 1969, y un derecho legal porque está regulado en el artículo 10 y 98 del CPP que establecen lo siguiente respectivamente:

“Artículo 10: Derecho a la defensa: La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.”

Artículo 98 CPP: Derecho de defensa.

“La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o participe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo”.

De las excertas legales anteriormente expuestas se pueden concluir algunas ideas puntuales:

- a. El derecho a la defensa técnica es un derecho irrenunciable.

- b. Es un derecho que no puede ser violentado por ningún funcionario judicial o político.
- c. La violación de este derecho por parte de autoridad competente traería consecuencias penales y administrativas para aquel funcionario que infrinja este precepto constitucional.
- d. La violación de este derecho anularía cualquier proceso que se lleve a cabo.

2.8 Ventajas y desventajas de la realización de los acuerdos de pena.

Al finalizar el desarrollo del tema “**El Acuerdo de Pena como Método Alternativo a la solución del Conflicto en el Sistema Penal Acusatorio**” y al saber que en todo tema procesal no existen blanco y negro sino también grises es importante realizar algunas acotaciones necesarias en describir las desventajas y ventajas que en mi opinión tienen los acuerdos de pena y estos pueden variar según diversos factores, incluyendo el sistema legal, la naturaleza del delito y las circunstancias de cada delito cometido.

Aquí se presentó algunos de los aspectos claves relacionados con su efectividad:

Ventajas:

1. **Descongestión del sistema judicial:** Los acuerdos de pena pueden ayudar a reducir la carga de trabajo de los tribunales al permitir que los casos se resuelvan más rápidamente y sin la necesidad de un juicio completo. Esto puede ser beneficioso en sistemas judiciales con una alta carga de casos pendientes.
2. **Incentivo para la cooperación:** Los acuerdos de pena pueden incentivar a los acusados a cooperar con las autoridades proporcionando información útil para resolver otros casos o dismantelar redes criminales.

3. **Menor costo:** Al evitar juicios prolongados, los acuerdos de pena a menudo resultan en menores costos para el sistema de justicia, ya que reducen la necesidad de tiempo y recursos judiciales.

Desventajas:

1. **Percepción de impunidad:** Algunas personas pueden percibir que los acuerdos de pena permiten que los delincuentes eviten castigos adecuados, lo que podría dar lugar a la sensación de impunidad y socavar la confianza en el sistema de justicia.
2. **Potencial abuso:** En algunos casos, los acuerdos de pena pueden llevar a que los acusados admitan delitos de los que son inocentes para evitar penas más severas, lo que plantea preocupaciones éticas y de justicia.
3. **Reparación a las víctimas:** Los acuerdos de pena en muchas ocasiones no abordan adecuadamente la compensación a las víctimas, lo que puede dejar insatisfechas a las personas afectadas por el delito.
4. **Disuasión limitada:** En algunos casos, las penas reducidas en los acuerdos de pena pueden no servir como un disuasivo efectivo para prevenir futuros delitos.

2.9 Antecedentes Del Homicidio.

Para completar el tridente teórico de este capítulo pasando por las medidas cautelares y los acuerdos de pena nos adentraremos al derecho sustantivo por lo que navegaremos por los aspectos más importantes del homicidio y principalmente sobre la temática del homicidio culposo.

De esta manera tenemos que, en la época del derecho romano, ya se tenía una definición del homicidio que lo describía como "causar la muerte a un individuo". En este período, es notable que el homicidio se consideraba desde la perspectiva de la familia, e incluso existía un derecho del "pater familias" para tomar la vida de sus propios hijos,

conocido como "ius vitae ac necis", que se encuentra en la Ley de las XII Tablas. Este derecho no fue restringido ni castigado hasta la Constitución de Constantino, que se incorporó en el Código de Justiniano y castigó la acción de matar a un hijo.

Además, es importante recordar la legislación de la Ley Numa, que permitía la venganza de sangre por parte de los familiares de la víctima.

En el derecho visigodo posterior, se mantuvieron algunas de las regulaciones romanas, pero se introdujeron cambios significativos. Por ejemplo, se rechazó de manera categórica el "ius vitae ac necis", y a partir del Concilio de Elvira se hizo una distinción entre homicidio voluntario y no voluntario, así como entre homicidio intencional y accidental.

En la Alta Edad Media, la característica general fue la diversidad normativa y la falta de uniformidad en la técnica jurídica. Las regulaciones de los fueros variaban considerablemente según la región. En algunos lugares, se castigaba el homicidio con la pena de muerte, en otros se imponía una compensación económica a los familiares de la víctima, mientras que en otros se recurría al destierro o a la declaración de enemistad. En algunos casos, se combinaban estas sanciones cuando el autor del delito no podía pagar la compensación. Esta situación llevó a la necesidad de controlar la proliferación de fuentes legales y crear una norma unificadora que se aplicara en todos los territorios, lo que dio lugar a una nueva etapa en la historia del derecho dedicada a esta tarea.

Posteriormente, con la aparición de las Partidas y durante la Edad Moderna, se introdujo la distinción entre homicidio doloso (cometido con la intención de matar),

homicidio culposo (con culpa, pero sin la intención de matar) y homicidio casual (ocasionado por un accidente sin intención ni culpa).

A partir del siglo XIX, los códigos penales intentaron coordinar todas las leyes existentes hasta ese momento y promovieron ideales racionalistas y liberales. Esto dio lugar a regulaciones en las que las sanciones se humanizaron y dignificaron. Finalmente, llegamos a la regulación actual, basada en el respeto a los derechos humanos y en la igualdad de todos los ciudadanos.

2.10 Concepto de Homicidio.

El homicidio se refiere a la acción de causar la muerte de otra persona desde una perspectiva jurídica. Este acto delictivo implica matar a alguien, ya sea de manera intencional o no intencional, sin que estén presentes elementos como la alevosía, el precio o el ensañamiento que caracterizan al asesinato. El homicidio representa un ataque contra la vida de una persona y está protegido por la ley.

Etimológicamente, la palabra "homicidio" proviene del latín "homicidĭum", que es un compuesto de "homo" (ser humano) y "caedere" (matar), lo que se traduce literalmente al español como "matar a un ser humano".

Para el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico Volumen II el concepto de Homicidio es un delito consistente en dar muerte a otra persona.

En términos médicos se puede definir la muerte como el proceso por el que se confirma el cese irreversible de las funciones circulatorias y respiratorias o de las funciones encefálicas.

2.11 Bien jurídico tutelado en el delito de homicidio.

Una de las primeras lecciones que nos transmitían en la facultad de derecho de la Universidad de Panamá en la parte especial de derecho penal es identificar cual era el bien jurídico tutelado del delito en estudio. En estos casos el bien jurídico tutelado es el derecho a la vida.

Por lo tanto, debemos entender el significado de la vida desde el punto de vista de la doctrina situación está que nos lleva a citar a Guerra de Villalaz (2017) que a su vez cita a Tocora (1991) y este señala que:

La vida es un bien supremo, sobre su existencia se hace posible el goce de los demás bienes. Disfrutar del patrimonio económico, de la libertad sexual, de la seguridad pública, de la familia, de la libertad individual, etc., solo es factible si se está vivo. (Villalaz, 2017 pág. 84)

Otra perspectiva importante sobre el bien jurídico tutelado en el Título I Capítulo I nos lo brinda el código penal comentado emitido por la Procuraduría General de la Republica en la cual nos explica lo siguiente:

El bien jurídico tutelado de este Título del Código Penal, cobra gran relevancia en el estudio de los delitos Contra la Vida, la cual se encuentra resguardada su protección en el Estatuto Supremo del Estado, en donde se manifiesta como primera garantía fundamental. En ese sentido, el derecho a la vida, es garantizado por los distintos instrumentos de derecho internacional que abordan la temática de los derechos humanos, de los cuales emerge la protección de la persona humana,

principios que son de obligatorio cumplimiento para nuestro país, como parte de la comunidad de Naciones y de los deberes originados en los Tratados, Acuerdos y Convenios de los cuales somos signatarios.

Siguiendo con la temática del bien jurídico tutelado como lo es la vida, Guerra de Villalaz (2017) describe como empieza la vida humana y sobre el particular establece lo siguiente:

Para algunos la vida humana empieza a las seis semanas de fecundado el ovulo, otros la ubican a los dos, cuatro, o seis meses de gestación, basados en la viabilidad de la continuidad del desarrollo extra uterino. Sigue explicando que se optó finalmente por distinguir la vida embrionaria y fetal como vida dependiente y considerar como vida independiente a partir del nacimiento (Guerra de Villalaz 2017, pag.95).

Dicho lo anterior, entendemos pues que nuestra legislación tutela la vida después del nacimiento y antes de ella, por dar un ejemplo, una mujer embarazada con 6 meses de embarazo es asesinada por su pareja, esta persona tendrá que enfrentar 2 cargos de homicidio, ya que acabó con dos vidas una dependiente (feto) y una dependiente (la madre).

Para Pabón (2011), “el interés tutelado es un derecho humano natural, digno de protección en todo ser humano que adquiera la categoría jurídica de persona, en todo individuo perteneciente a la especie humana” (pág.96).

La vida humana es un valor supremo que no tiene precio, y su protección es un imperativo moral y legal. En términos morales, la mayoría de las filosofías y sistemas éticos sostienen que la vida debe ser respetada y preservada en todo momento. En un nivel legal, la mayoría de las jurisdicciones han promulgado leyes que tipifican el homicidio como un delito grave y establecen penas severas para quienes lo cometen. Esto se hace con el propósito de disuadir a las personas de cometer actos violentos y de garantizar que haya consecuencias significativas para quienes desafían el valor de la vida humana.

La sociedad, como un todo, también se beneficia al tomar medidas enérgicas contra el homicidio. Estas medidas no solo buscan castigar a los culpables, sino también prevenir futuros actos de violencia. Al imponer sanciones ejemplares por homicidio, se envía un mensaje claro de que la sociedad valora y protege la vida de sus miembros. Además, al hacerlo, se establece un marco legal y ético sólido en el que los individuos pueden vivir en paz y seguridad, confiando en que sus vidas están protegidas por la ley.

El homicidio es una amenaza tanto para la justicia como para la preservación de los derechos humanos. La condena y sanción del homicidio no solo reflejan la gravedad de este delito, sino que también reafirman el compromiso de una sociedad con la dignidad y el derecho a la vida de cada individuo. Es un recordatorio de que la violencia extrema no tiene cabida en una sociedad basada en el respeto, la justicia y la humanidad. La lucha contra el homicidio no es solo una cuestión de castigo, sino un acto de defensa de los valores fundamentales que sustentan una sociedad civilizada.

2.12 Del homicidio simple al homicidio culposo agravado en el Código Penal Panameño.

En este punto de la tesis abarcaremos algunos tipos de homicidios que comprenden el título I que tratan los delitos contra la vida y la integridad personal entre ellos el homicidio simple, el homicidio agravado y sobre todo el homicidio culposo simple y el homicidio culposo agravado ya que es uno de los tridentes fundamentales de esta investigación de la rama del derecho procesal.

2.12.1. El homicidio simple.

Este tipo de homicidio ocurre en ausencia de las cuatro circunstancias agravantes que son la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

En nuestra legislación, el homicidio simple al igual que los otros tipos de homicidio están regulados en el libro segundo del Código Penal de la República de Panamá bajo el título I sobre los delitos contra la vida y la integridad personal.

Dicho esto, podemos indicar que el artículo 131 del C.P regula el homicidio simple de la siguiente manera: **Artículo 131.** Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Al analizar este articulado debemos tener claro cuál es el verbo rector y este es el de matar, por lo cual debemos determinar que entendemos por la palabra muerte. En su análisis de la conducta punible (Pabón 2011) considera que:

En sentido amplio, la muerte se produce cuando hay una cesación total y definitiva de la función vital básica y que para la tipificación del homicidio se

acepta el criterio practico de la producción de la muerte con la cesación definitiva de la función cardiaca. (Pabón, 2011, pág.105)

De lo anteriormente expuesto podemos ver que el objeto material sobre el que recae directamente la acción y el sujeto pasivo en el delito de homicidio y en todas sus variantes dentro de capítulo I es la persona viva físicamente considerada, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana, además los sujetos activos y pasivos de la acción puede serlo cualquier persona por lo que es un sujeto indeterminado.

Según Muñoz (2015):

Es posible la comisión de este delito por omisión, siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante fundada en un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para la vida mediante una acción u omisión precedente, que son las fuentes de la posición de garante, es decir el deber de evitar el resultado.

2.12.2. El homicidio calificado o agravado.

Como hemos expuesto en párrafos anteriores, el delito de homicidio e tiene varios tipos y uno de ellos es el homicidio con agravantes llamado también por la doctrina como homicidio calificado que en nuestro C.P está regulado en el artículo 132.

La característica principal que tiene este tipo de delitos en que las penas a imponer son mayores que las penas impuestas al homicidio simple, y esto se debe primordialmente a varios aspectos a tomar en cuenta tales como el medio empleado para realizar el homicidio, la relación entre el homicida y la víctima, por ejemplo, si el esposo mata a su esposa o pareja sentimental, se llama feminicidio, el parricidio se aplica a la

muerte de parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, el magnicidio se refiere a cuando la víctima es la máxima representación del Estado, y el Genocidio se relaciona con la muerte en masa por razones étnicas, raciales o religiosas. También existen circunstancias a tomar en cuenta para que un hecho como agravante y es como se realiza el acto es decir si el mismo se hace con premeditación, alevosía entre otros.

Dicho lo anterior es menester desarrollar el artículo 132 del C.P. que a su tenor literal establece lo siguiente: **Artículo 132:** El delito previsto en el artículo anterior (artículo 131 del C.P) será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

2.12.2.1 En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiere sido declarada judicialmente.

Lo que busca esta agravante es penalizar o castigar de una manera ejemplar y tutelar a través de penas más elevadas la vida de las personas que tengan alguna relación de parentesco o de aquellas personas que estén bajo la tutela de quien cometa el delito de homicidio.

Dicho esto, debemos entender por pariente cercano lo dispuesto en el artículo 91 en su segundo párrafo que dice lo siguiente: **Artículo 91.** Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos; el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2.12.2.2 Con conocimiento, en una mujer grávida, en niños de doce años de edad o menos o en un adulto de setenta años o más, o en acto de discriminación o racismo.

En este numeral del artículo 132 del C.P es necesario que el que infrinja la norma penal tenga conocimiento de la condición de la víctima. Al respecto Guerra (2017) nos dice: “En cada caso es necesario que el autor tenga conocimiento sobre la calidad de la víctima, si es mujer, que se encuentre embarazada, si es niño o niña, que su edad no exceda de 12 años, o que tenga setenta o más de edad. O que el móvil del homicidio sea por etnofobia o un acto de discriminación.

2.12.2.3 Con premeditación.

La premeditación en la mayoría de los códigos penales es castigada duramente a través de la historia, ya que no es lo mismo quitarle la vida a una persona por un ataque de ira en la cual el homicida sin pensarlo mata a su víctima, a que a esa misma persona planifique fríamente y de manera calculada le de muerte a otra persona.

El diccionario panhispánico del español jurídico nos define premeditación como una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal del sujeto culpable, que contemplaba el Código Penal español hasta 1995, en atención a la existencia de una previa reflexión y preparación firme de realizar un delito por parte del sujeto, mantenida durante un cierto lapso de tiempo y exteriorizada con actos que evidencian su intención delictiva siendo pleno conocedor de que sus actos tendrían consecuencias jurídicas.

2.12.2.4 Con alevosía o uso de veneno.

El diccionario panhispánico del español jurídico define la alevosía como una circunstancia agravante consistente en ejecutar un delito contra las personas con medios o de modo que haya indefensión en la víctima y de ese modo se asegure la indefensión.

Para Muñoz (2015) en cuanto a la alevosía comenta lo siguiente:

La alevosía no exige ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento en que se ejecuta el hecho (el sujeto aprovecha que su enemigo le da la espalda para atacarle por sorpresa). En algunos casos nos dice el autor, el medio empleado para ejecutar la muerte puede ya de por sí constituir alevosía por ejemplo el incendio, el veneno o el explosivo.

Guerra (2011) citando a Alfonso Serrano Gómez sobre la alevosía nos dice: “La alevosía supone actuar a traición y sobre seguro; ataque, súbito, imprevisto fulgurante y repetido, para evitar riesgos que puedan derivarse de la defensa que pueda llevar a cabo la víctima” (pág. 115).

De todo lo anterior expuesto puedo indicar que para que exista la alevosía en un homicidio la principal característica es que se dé a traición de tal manera que la víctima no tuviera el tiempo suficiente para repeler la agresión, es decir que el homicidio se dé con ventaja.

De este numeral debemos destacar la inclusión como agravante de la utilización de veneno para cometer el delito de homicidio, agravante este que no existía en el C.P del año 1982.

2.12.2.5 Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.

Del desdoblamiento de este numeral podemos observar que dentro de él existen 4 agravantes en el delito de homicidio. El primero de ellos nos habla del agravante por motivo intrascendente lo que antes se conocía como motivo fútil, es decir que el homicida sin ninguna causa o motivo le da muerte a una persona, como por ejemplo matar alguien por solo mirarlo.

En cuanto al medio de ejecución atroz lo debemos entender como la realización de un homicidio a través de métodos que no son los comunes o convencionales tales como el desmembramiento, la decapitación etc. situaciones estas que se dan en ejecuciones del crimen organizado.

Por otro lado, la utilización de fuego como medio para cometer el delito de homicidio también es penalizado como agravante ya que morir de esa forma le confiere a la víctima un dolor extremo ya que la muerte no ocurre de manera rápida. En este sentido Guerra (2011) citando a Velásquez dice lo siguiente: “no es la utilización del fuego lo que agrava el homicidio, sino la conducta de prenderle fuego a un bien mueble o inmueble con peligro común, ocasionándole la muerte a una persona” (pág.116).

2.12.2.6 En la persona de un servidor público, por las funciones que desempeña.

Es necesario destacar que lo que tutela el derecho penal en este caso es la protección de la vida de un servidor público siempre y cuando el mismo sea asesinado por las funciones que desempeña. Por el contrario, si este mismo funcionario en un día de paseo es muerto para robarle y el autor no sabía que esa persona tenía un cargo público esta agravante no puede ser llevada a imputación por el Ministerio Público o a juicio oral.

Dentro de esta agravante entra el llamado Magnicidio, que para el diccionario panhispánico del español jurídico consiste en dar muerte a una persona relevante por su cargo o posición institucional.

2.12.2.7. Inmediatamente después de haberse cometido un delito para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.

También conocido en la doctrina como delito conexo ya que el delito de homicidio viene acompañado de otro delito. Guerra (2011) nos explica que:

Se le denomina delito conexo a aquellos en los que se dan dos delitos conectados ya sea ideológicamente como medio para facilitar la realización de otros delitos, o consecucionalmente, para ocultar o asegurar su impunidad. El ejemplo clásico de esta situación es cuando se comete un robo y para ocultar el mismo se da muerte a la persona asaltada. (Guerra, 2011, pág.122)

2.12.2.8 Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

Del análisis de esta agravante dentro del Código Penal, lo que busca el legislador es sancionar de manera ejemplar el disparar en un lugar frecuentado ya que el homicida se comporta de una manera temeraria sin importar que ha puesto en riesgo la vida de otros seres humanos. En este sentido el código penal comentado emitido por la Procuraduría General de la Republica nos comenta lo siguiente:

A modo de análisis, cuando se produzca la muerte de una persona mediante arma de fuego disparada en un lugar público, sin que medie motivo lícito, se considerará que el tipo penal es agravado, por las propias condiciones en donde emerge constituida la conducta penal, reviste de mayor gravedad, puesto que, al darse en un lugar público, se pone en peligro a un gran número de personas, lo cual evidencia un cargo de relevancia, por lo menos desde la óptica sancionatoria.

2.12.2.9 Con el fin de extraer un órgano vital a la víctima.

Esta agravante ha sido introducida a la jurisdicción penal con la intención de detener el tráfico de órganos, cuestión esta que ha sido provocada por los elevados costos por obtener un órgano para un trasplante por lo que las organizaciones delictivas han visto en ello un negocio muy lucrativo por lo que en muchas legislaciones esta conducta es altamente penalizada y llevada al agravamiento del homicidio.

2.13.3 El Homicidio Culposo.

Después de desarrollar los tipos de homicidio simple y el homicidio agravado o calificado es importante describir y analizar lo concerniente a uno de los tridentes de esta investigación, hablamos del delito de homicidio culposo.

El homicidio culposo, conocido también como homicidio negligente o involuntario, se refiere a un delito en el cual se ocasiona la muerte de una persona como resultado de una conducta negligente por parte del autor.

El diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo llama homicidio imprudente que no es más que la acusación de la muerte de otra persona como consecuencia de haber omitido la diligencia debida.

Cuando el delito de homicidio es culposo estamos hablando de que el sujeto activo por su conducta negligente o culpa ocasiona un daño a otra persona en este caso la muerte, por lo que tenemos a bien desarrollar en primer lugar que se entiende por culpa o negligencia.

Al hablar de la culpa o negligencia en el ámbito penal y procesal penal también tenemos que tomar en consideración que estas, es decir la culpa o la negligencia son tratadas por el Derecho Civil específicamente en el artículo 1644 del capítulo II (De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia) que a su tenor establece lo siguiente: **artículo 1644**. “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. A su vez este mismo artículo se le agrego lo concerniente al daño moral en su **artículo 1644 A**: “Dentro del daño causado comprende tanto los materiales como los morales.

En este sentido, podemos expresar que una vez se compruebe mediante juicio ante el órgano jurisdiccional los hechos de un delito, la víctima del delito puede solicitar por la vía de lo civil la reparación del daño causado.

Y esto es así ya que el propio artículo 128 del código penal establece lo siguiente:

Artículo 128: De todo delito se deriva responsabilidad civil para:

1. Quienes, sean culpables como autores, instigadores o partícipes, y
2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad.

Es claro concluir que el delito culposo, tomándolo como una generalidad, se compone de distintos escenarios, diferentes a los tradicionales, para lograr su consolidación en el mundo jurídico, de esta manera, en el delito culposo se presenta un sujeto, un objeto, una conducta y un nexo de causalidad, la tipicidad objetiva esencial, sin embargo, adicional a esto, se encuentra en la infracción al deber objetivo de cuidado, el matiz central del delito culposo, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, ineficaz y significativo para la consecución del resultado, llegando al cumulo de estos escenarios originarios del tipo culposo.

Pabón (2011) en este sentido nos dice que:

Para que se configure el delito culposo se debe examinar la necesaria relación de causalidad entre la conducta negligente, imperita, imprudente o violatoria del reglamento, es decir, culposa, y el resultado muerte del sujeto pasivo, de tal modo que la acción culposa y el resultado, muerte del sujeto pasivo, de tal modo, que la

acción culposa se convierte en la causa eficiente de tal resultado no querido por el agente delictivo.

Muñoz (2015) sobre lo antes planteado nos explica que:

La imprudencia en el homicidio, como en los demás delitos constituye el límite mínimo para la imputación subjetivo del resultado delictivo. Como es sabido para que se de esta forma de imputación del delito es precisa la realización una acción sin la diligencia debida, lesionando, por tanto, el deber tanto objetivo como subjetivo de cuidado que es necesario tener en cuenta en la ejecución de acciones, delictivas o no que pueden producir la muerte de alguien. (Muñoz, 2015, pág. 125).

El Código Penal comentado de la Procuradora General de la República explica que en el delito de Homicidio que regula la legislación patria, existe otro tipo de homicidio que es el Homicidio Culposo, en donde a pesar que el resultado sea la supresión de la vida humana, varía la forma en la cual se produce su ejecución, toda vez que el sujeto activo de la acción penal, despliega su actuar en base a la negligencia, impericia, imprudencia o alguna inobservancia en su deber de cuidado que produce la conducta típica que requiere la culpa, así como el resultado muerte, como fuentes de infracción del deber.

2.13.4 La culpa.

En nuestro ordenamiento jurídico la culpa es abarcada por el artículo 28 del Código Penal que en su sentido literal nos dice que: Actúa con culpa quien realiza el hecho legamente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe

de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

La culpabilidad en el ámbito legal implica que, al momento en que una persona lleva a cabo actos que son considerados jurídicamente incorrectos, no exista ninguna circunstancia que pueda disminuir la gravedad de su acción. Esto significa que el comportamiento realizado pudo haber sido evitado o llevado a cabo de otra manera, sin infringir la ley. La imputabilidad, es decir, la capacidad del individuo para comprender la naturaleza de sus acciones y ser consciente de las consecuencias legales de las mismas, es un componente fundamental de la culpabilidad. El grado de imputabilidad de la persona indica hasta qué punto estaba en condiciones de entender lo que hacía al cometer un delito, sin estar bajo la influencia de factores que la eximan de responsabilidad legal.

La imputabilidad es crucial en el proceso legal, ya que el juez debe considerarla al determinar la pena que se impondrá al delincuente. Además, a través del análisis de la imputabilidad, se pueden identificar ciertas características de la personalidad del infractor que podrían haber influido en su comportamiento delictivo.

En la legislación penal panameña, la imputabilidad se considera un elemento fundamental de la culpabilidad. Se entiende como la capacidad del individuo para comprender la gravedad de sus acciones y ser consciente de las consecuencias legales. La imputabilidad disminuye cuando el agente no comprende lo que hace o cuando, aunque comprende el acto, no tiene la capacidad de decidir no llevarlo a cabo.

Estos planteamientos lo fundamentan los siguientes artículos del Código Penal Panameño: Art. 35: “Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable.”

Art. 36: “No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.”

Art. 38: “Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.”

Por último, en nuestro código establece como requisito adicional que no haya ninguna circunstancia que exima de responsabilidad penal, como el error, la obediencia debida, la necesidad que justifica o excusa, la coacción o amenaza grave, el miedo insuperable o la creencia errónea en la existencia de una causa que justifique la acción. Todas estas condiciones se encuentran detalladas en los artículos que abarcan desde el artículo 39 hasta el 42 de la misma ley citada.

2.13.5 El homicidio culposo en la legislación panameña.

Nuestro ordenamiento jurídico penal como otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos mantiene como delito el matar a otra persona por culpa o negligencia y lo regula en los artículos 133 y 134 del código penal patrio que a su tenor literal nos dice:

Artículo 133. Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la

muerte de una persona y la lesión de otras personas, la sanción será de tres a seis años de prisión.

Esta pena será aumentada hasta dos terceras partes cuando:

1. El autor sea un conductor de transporte público, colectivo o selectivo, y cometa el hecho

durante la prestación del servicio.

2. El autor cometa el hecho mientras conduce un equipo de carga pesada, corrosiva, inflamable o se trate de una sustancia de cualquier naturaleza o que su acción o difusión resulte peligrosa.

3. El autor cometa el hecho mientras conduce un vehículo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, alucinógenas, o sustancias que de cualquier forma sean alteradoras de sus facultades síquicas y/o fisiológicas. (las negritas son nuestras).

4. El hecho ocurra por omisión o negligencia de las personas en quienes recaiga la obligación de garantizar las medidas de seguridad para los trabajadores y transeúntes, en las áreas de construcción.

De la exerta legal anteriormente citada debemos realizar algunas consideraciones importantes y la primera es que el legislador al momento de redactar el articulado 133 considera que el tipo básico del homicidio culposo lo representa el matar a una persona en singular, es decir solo una persona, por no tener le debida diligencia que le correspondía al momento del hecho punible.

Ahora bien, si esta misma persona mata a más de una persona o mata a una y otras quedan heridas entonces la pena es aumentada en un año, es decir ya no sería de 3 a 5 años de prisión sino de tres a seis años la pena impuesta.

Después del tipo básico del homicidio culposo tenemos en este articulado el tipo agravado que consta de (4) cuatro hechos descritos en párrafos anteriores, donde de los 4 hechos, tres agravantes están relacionados con sujetos que tienen calidad de conductor, es decir uno por conducir un transporte donde lleva pasajeros ya sea del sector colectivo o selectivo, otro por conducir equipos de carga pesada y el más importante y que va relacionado con el eje central de esta tesis que es el concerniente a aquel conductor que cometa el hecho bajo la influencia del alcohol, o estupefacientes que alteren el estado fisiológico de las personas y por último y que es considerado también un tipo agravado, es aquel hecho donde ocurra una o varias muertes por no tomar las medidas necesarias de seguridad a los trabajadores que por reglamento así lo deban tener, llámese trabajadores de la construcción etc. Cabe destacar que de cumplirse algunos de estos hechos en el homicidio culposo la pena aumentara hasta dos terceras partes.

En estos tipos de agravantes es importante anotar que el común denominador de todos los hechos mencionados es que el autor tiene que haber infringido alguna norma o reglamento de estricto cumplimiento es decir infringir un reglamento de tránsito o un reglamento de seguridad previamente establecido.

Capítulo III

Propuesta de modificaciones del Código Procesal Penal y Código penal.

3.1 Artículo 133 del Código Penal.

Artículo 133 del Código Penal de la República de Panamá (Actual):

Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de **tres a cinco años**. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una persona y la lesión de otras personas, la sanción será de **tres a seis años de prisión**.

Esta pena será aumentada hasta **dos terceras** partes cuando:

1. El autor sea un conductor de transporte público, colectivo o selectivo, y cometa el hecho durante la prestación del servicio.
2. El autor cometa el hecho mientras conduce un equipo de carga pesada, corrosiva, inflamable o se trate de una sustancia de cualquier naturaleza o que su acción o difusión resulte peligrosa.
3. El autor cometa el hecho mientras conduce un vehículo bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, alucinógenas, o sustancias que de cualquier forma sean alteradoras de sus facultades síquicas y/o fisiológicas.
4. El hecho ocurra por omisión o negligencia de las personas en quienes recaiga la obligación de garantizar las medidas de seguridad para los trabajadores y transeúntes, en las áreas de construcción.

3.2 Propuesta de Modificación. Artículo 133 del Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 133. Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con **pena de prisión de seis a ocho años.** Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una persona y la lesión de otras personas, **la sanción será de ocho a diez años de prisión.**

Esta modificación establece una pena de hasta diez años de prisión en comparación con la pena actual que es máximo de seis años. Además, se mantendría para los cuatro ordinales de este artículo 133, y que incluye producir la muerte conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol el aumento de hasta dos terceras partes de la pena a imponer. Por ejemplo, si la conducta punible es sancionada bajo el numeral 3 del artículo 133 con una pena de 10 años (120 meses) esta aumentaría hasta 200 meses máximo es decir 16 años y medio ya que las dos terceras partes de 120 meses son 80 meses en el caso que el juez imponga el máximo.

Lo que se busca con esta propuesta de modificación del Código Penal es que las personas que cometan el delito de homicidio culposo donde el sujeto activo estaba bajo la influencia del alcohol no tenga la posibilidad de solicitar mediante apoderado judicial pena sustitutiva tal como el trabajo comunitario ya que la propuesta establece un mínimo de seis años de prisión y estaría por encima de lo que establece el artículo 65 del mismo código que indica lo siguiente: “ *El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de cumplimiento a quien ha sido condenado o este cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión*”.

3.3 Propuesta adicionar un párrafo al artículo 220 del Código Procesal Penal.

El último párrafo del artículo 220 de Código quedará así:

“Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la vida y delitos Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual y delitos contra la humanidad o del delito de desaparición forzadas”.

Una vez realizadas estas propuestas de modificación es necesario comprender que es prudente realizar ajustes en el Código Procesal Penal, no solo en relación con los acuerdos de pena y los delitos aplicables, sino también en otros artículos que son demasiado genéricos, teniendo en cuenta la importancia de este código en el desarrollo de una investigación penal.

1. La prohibición establecida en este párrafo tiene como objetivo preservar la integridad del proceso penal en aquellos casos en los que la gravedad de la infracción, el interés público, o la necesidad de una investigación y juicio exhaustivos, hagan inapropiado y contraproducente el uso de acuerdos de pena.
2. Los acuerdos de pena en los delitos mencionados del Código Penal serán considerados nulos y carecerán de efecto legal. Además, el juez de la causa deberá informar a las partes involucradas sobre esta prohibición y garantizar su cumplimiento durante el curso de la investigación.
3. Esta restricción no exime a las partes de cumplir con sus obligaciones y derechos de acuerdo con la ley procesal penal vigente, lo que incluye la presentación de pruebas y la celebración de audiencias pertinentes.

4. El presente artículo entraría en vigor a partir de su promulgación.

Una de las causas de los accidentes de tránsito está relacionada cuando el conductor se encuentra en estado etílico en Panamá, lo que resulta en la incapacidad del conductor para operar un vehículo de manera segura. Esto se debe a que el alcohol afecta negativamente las capacidades cognitivas y motoras de una persona, lo que conlleva a una disminución significativa de la capacidad de reacción, la coordinación, la percepción y la toma de decisiones mientras se conduce.

La sociedad a menudo se muestra reacia a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención provisional en casos de conductores ebrios involucrados en accidentes mortales por varias razones:

1. **Percepción de impunidad:** Muchas personas ven la detención provisional como una medida más fuerte y creen que los infractores deberían enfrentar las consecuencias más directas y severas de sus acciones. La percepción de que una medida menos restrictiva, como el reporte periódico, puede dar lugar a una sensación de impunidad y descontento entre las víctimas y la sociedad en general.
2. **Preocupación por la seguridad pública:** Los accidentes de tránsito mortales causados por conductores ebrios son un peligro evidente para la seguridad pública. La sociedad puede sentir que medidas cautelares menos restrictivas no garantizan que el infractor no vuelva a cometer un acto similar y, por lo tanto, pueden considerar que es necesario mantener al infractor detenido para evitar futuros incidentes.

3. **Justicia para las víctimas:** Muchas personas sienten que la detención provisional es una manera de garantizar que los infractores enfrenten una sanción más inmediata y proporcionada a la gravedad del delito, lo que podría proporcionar un mayor sentido de justicia para las víctimas y sus familias.
4. **Disuasión:** La creencia en la disuasión como un elemento clave de la justicia penal puede influir en la preferencia por la detención provisional. Algunos argumentan que medidas más severas pueden tener un efecto disuasorio más fuerte en otros conductores, desalentando así la conducción bajo la influencia del alcohol.
5. **Desconocimiento:** La percepción de que las consecuencias legales no son lo suficientemente severas podría influir en que algunos conductores no tomen en serio el peligro de conducir en estado de embriaguez.

Capítulo IV. Derecho Comparado

4.1 Legislación Colombiana

La legislación colombiana en materia procesal penal resulta particularmente interesante en el contexto de esta investigación, Colombia, al igual que Panamá, opera con dos sistemas procesales penales actualmente, el inquisitivo (regulado mediante la Ley 600 de 2000) y el acusatorio (regulado por la Ley 906 de 2004), que entró en vigor de manera escalonada a partir de 2005 y 2008, respectivamente. Esto conlleva una transición progresiva de aquellos casos que se iniciaron bajo el sistema inquisitivo hacia el sistema acusatorio.

En el ámbito de las medidas cautelares, tanto reales como personales, se observa una legislación especial para tipos penales específicos en Colombia. A continuación, se describen aspectos clave de la Ley 600 de 2000, que corresponde al sistema penal inquisitivo:

1. Medidas cautelares reales o sobre bienes: Esta legislación contempla medidas como el embargo y secuestro de bienes propiedad del sindicado, que pueden ser decretados simultáneamente con la imposición de la medida de aseguramiento. Asimismo, se establece la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a la vinculación del sindicado. Se permite el uso de autorizaciones especiales y se menciona la cancelación de la personería jurídica de sociedades dedicadas a actividades delictivas o el cierre de locales obtenidos fraudulentamente.

2. Medidas cautelares personales: La imposición de medidas de aseguramiento se lleva a cabo con el propósito de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de penas privativas de la libertad, evitar su fuga, prevenir la continuación de actividades delictivas o la obstrucción de la investigación. Esta legislación establece requisitos y procedimientos específicos para la aplicación de medidas de aseguramiento, incluyendo la detención preventiva en casos de al menos dos indicios graves de responsabilidad. Se indica cuándo procede la suspensión de la detención preventiva y bajo qué condiciones, como en casos de enfermedad grave o en situaciones especiales.

Es importante destacar que la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 representan sistemas procesales penales diferentes, lo que implica diferencias significativas en la aplicación de medidas cautelares y otros aspectos del proceso penal. En el contexto de esta investigación, estas diferencias pueden proporcionar insights valiosos sobre cómo los sistemas legales influyen en la percepción pública de la justicia y en la aplicación de medidas cautelares en casos de homicidio culposo agravado.

La Ley 906 de 31 de agosto de 2004, que establece el Sistema Penal Acusatorio en Colombia, marcó un cambio significativo en el sistema procesal penal de este país. Según lo dispuesto en el artículo 533 de esta ley, este código de procedimiento penal sería aplicable para los delitos cometidos después del 1° de enero de 2005. Sin embargo, es importante destacar que se realizaron modificaciones y reformas que afectaron la vigencia y la competencia de los tribunales en un período relativamente corto, menos de

diez años desde su aprobación. Estas reformas se llevaron a cabo mediante una serie de actos legislativos y decisiones judiciales.

Un Acto Legislativo en 2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional', introdujo una gradualidad en la implementación de la Ley 906 de 2004. Esta gradualidad determinó que la aplicación del nuevo sistema penal comenzaría en los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2005 de manera progresiva y culminaría a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

Desde la aprobación de la Ley 906 hasta la fecha, se emitieron diversas decisiones y reformas que afectaron su aplicación. Algunos de los eventos clave incluyen:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los cargos presentados contra la totalidad de la Ley 906 de 2004 por ineptitud de la demanda en una sentencia en 2005.
- La Ley fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia en 2005, en el entendido de que su texto único es el aprobado por el Congreso de la República, sancionado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial.
- El Artículo 528 de esta Ley, en desarrollo de lo dispuesto en el Acto Legislativo de 2002, estableció un proceso de implementación gradual y capacitación del sistema penal acusatorio en las diferentes circunscripciones judiciales.

En lo que respecta a las medidas cautelares, la Ley 906 de 2004 introdujo un conjunto de disposiciones importantes:

1. **Medidas cautelares reales:** Estas medidas incluyen el comiso de bienes y recursos que se presume son producto de un delito doloso o que están relacionados con un delito. Se pueden incautar y ocupar los bienes (medidas materiales) o suspender el poder dispositivo de los mismos (medida jurídica).
2. **Medidas cautelares personales:** La ley contempla diversas medidas de aseguramiento personal, como la captura, la captura excepcional por orden de la fiscalía y la flagrancia.
3. **Medidas de aseguramiento:** Las medidas de aseguramiento pueden ser privativas o no privativas de la libertad. Las privativas de la libertad incluyen la detención preventiva en establecimiento de reclusión o en la residencia señalada por el imputado, siempre que no obstaculice el juzgamiento. Las medidas no privativas de la libertad son variadas e incluyen la obligación de someterse a vigilancia electrónica, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez, la prohibición de salir del país o de ciertos lugares, entre otras. El juez puede imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento según el caso, garantizando su cumplimiento y considerando la situación financiera del imputado.

Estas disposiciones de la Ley 906 de 2004 marcaron un cambio importante en el sistema penal colombiano, estableciendo un sistema acusatorio con un conjunto de medidas cautelares que tienen como objetivo garantizar el debido proceso y la seguridad de las partes involucradas en un caso penal.

La legislación colombiana en materia procesal penal presenta un contexto interesante, ya que opera con dos sistemas procesales penales diferentes: el inquisitivo regulado por la Ley 600 de 2000 y el acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004. Esta transición implica un cambio progresivo en la forma en que se manejan los casos penales en el país.

Bajo el sistema inquisitivo (Ley 600 de 2000), se establecen medidas cautelares tanto reales como personales. Las medidas reales incluyen el embargo y secuestro de bienes del sindicado, con restricciones sobre la enajenación de estos bienes. Se prevén autorizaciones especiales y la cancelación de la personería jurídica de sociedades relacionadas con actividades delictivas. Las medidas personales tienen como objetivo garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, prevenir la fuga, evitar la continuación de actividades delictivas y obstrucción de la investigación. Se establecen requisitos específicos para la aplicación de medidas de aseguramiento, incluyendo la detención preventiva en casos de al menos dos indicios graves de responsabilidad.

El sistema acusatorio (Ley 906 de 2004) introdujo un cambio significativo en el proceso penal colombiano y se aplicaría gradualmente en los distritos judiciales. Se realizaron reformas y decisiones judiciales que afectaron su implementación. Las medidas cautelares en este sistema incluyen el comiso de bienes y recursos relacionados con delitos dolosos, que pueden ser incautados o tener suspendido su poder dispositivo. Se establecen diversas medidas de aseguramiento personal, como la captura y la flagrancia.

Las medidas de aseguramiento pueden ser privativas o no privativas de la libertad, y el juez puede imponer una o varias de estas medidas según el caso y la situación financiera del imputado. La Ley 906 de 2004 buscó garantizar el debido proceso y la seguridad de las partes involucradas en un caso penal.

En resumen, Colombia experimentó una transición importante en su sistema penal, pasando de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, lo que trajo consigo cambios significativos en la forma en que se aplican las medidas cautelares y se gestionan los casos penales en el país. Estas diferencias pueden ofrecer información valiosa sobre cómo los sistemas legales influyen en la justicia y la aplicación de medidas cautelares en casos de homicidio culposo.

Capítulo V. Análisis de los Resultados

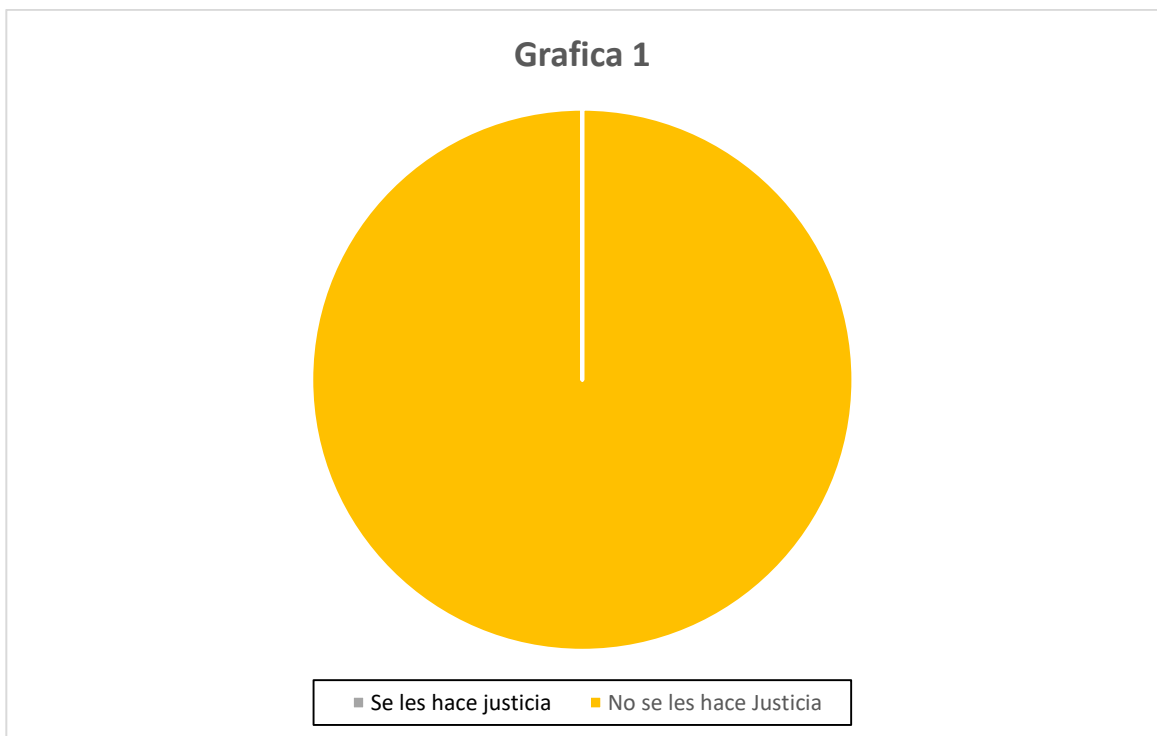
Dentro de este capítulo se plasmará y analizará los resultados que se obtuvieron de un cuestionario realizado a 50 personas de la población en general (estudiantes de la Universidad de Panamá, personas al azar que transitaban por la calle y compañeros del ambiente laboral entre otros), concerniente al tema investigado.

A través de gráficas de pastel plasmare los datos obtenidos ya que de esta forma se comprenderá de una manera más eficiente los resultados.

5.1 Gráficas

Gráfica 1

¿Considera usted que la justicia panameña le hace justicia a los familiares de las personas que mueren por los conductores que manejan bajo los efectos del alcohol?



Análisis

Tal y como se aprecia en la gráfica el 100 % de los encuestados considera que NO se le hace justicia a los familiares de las personas que mueren por los conductores que manejan bajo los efectos del alcohol.

Gráfica 2

2. Considera usted justa la pena actual para este tipo de delitos (de 3 a 5) aumentada a las dos terceras partes?



Análisis.

En la gráfica 2 se plasma que el 98 % de los encuestados considera que NO es justa la pena actual para este tipo de delitos (de 3 a 5) aumentada a las dos terceras parte.

Gráfica 3

3. Cual considera usted que sería la pena más justa para este tipo de delitos.

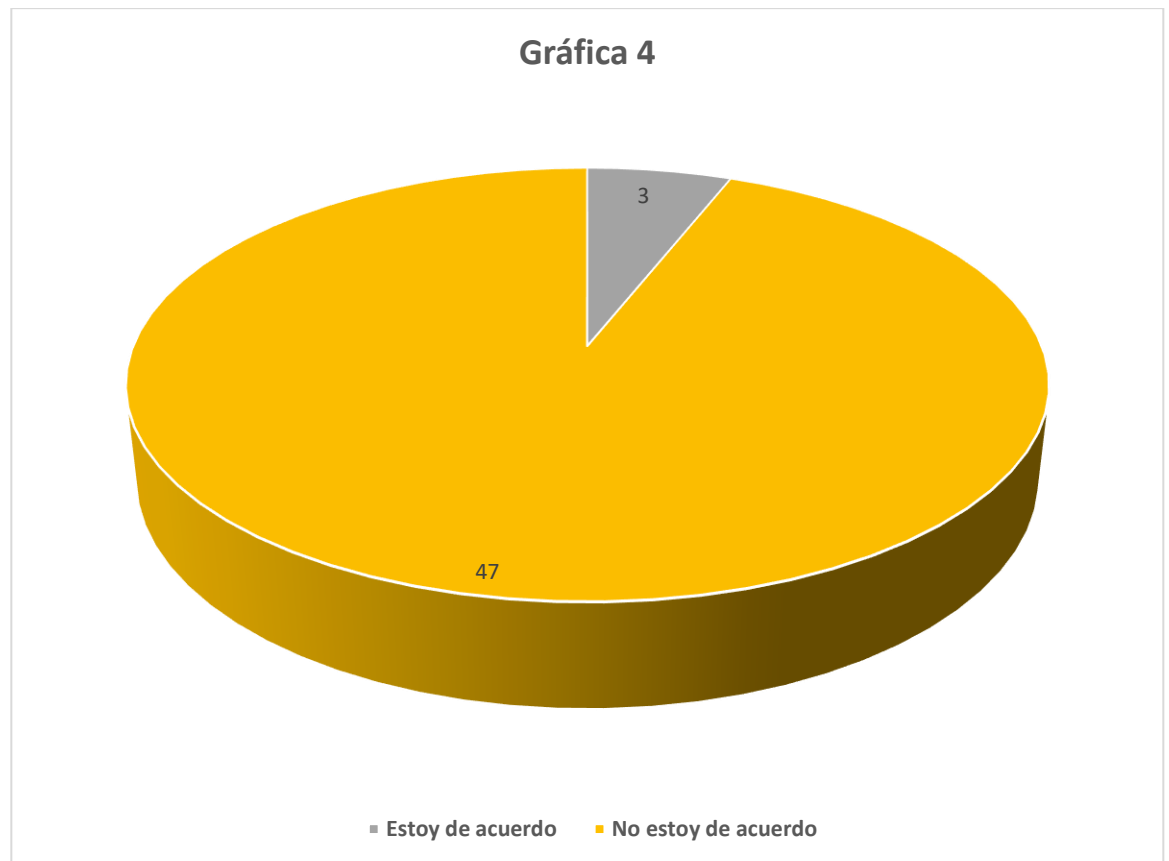


Análisis

La gráfica plasmada indica que de 50 personas encuestadas 5 personas de la muestra poblacional indica que la pena más justa para este tipo de delitos es de 4 a 6 años aumentada a las dos terceras partes, mientras tanto 45 personas consideran que la pena más justa para este tipo de delitos es de 7 a 9 años aumentada a las dos terceras partes es decir el 90 %.

Gráfica 4.

4. ¿Está usted de acuerdo que para este tipo de delitos se llegue a un acuerdo de pena por parte de la fiscalía y el imputado?

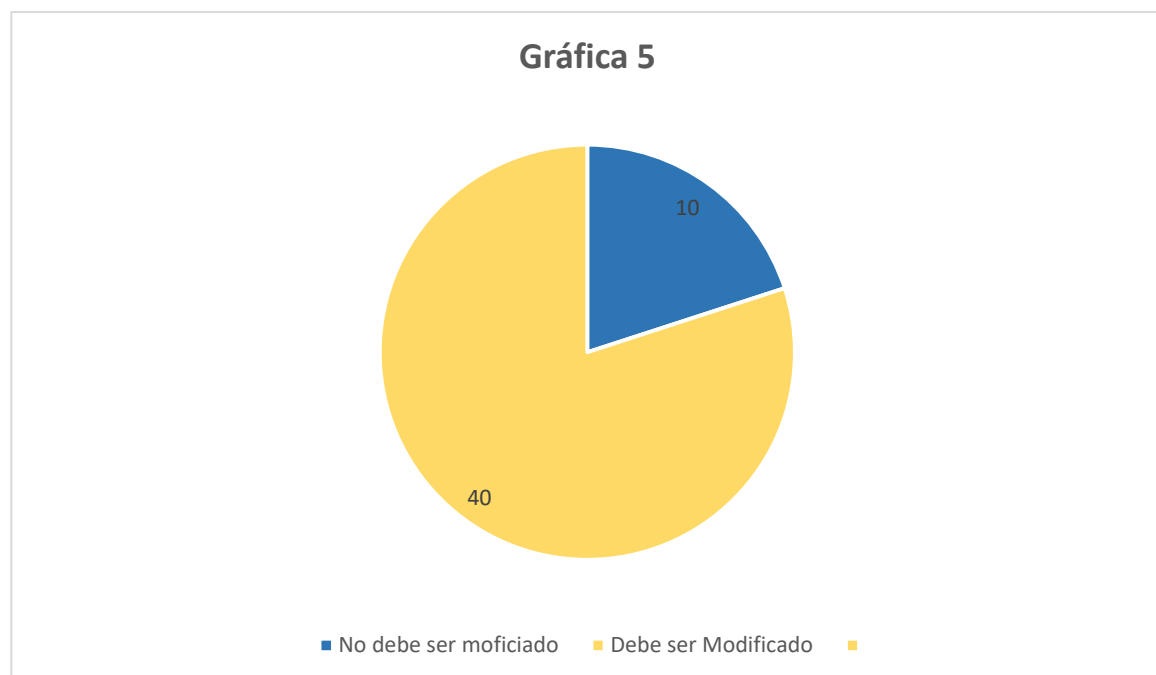


Análisis

De la gráfica establecida el 94% por ciento de las personas dijo que no está de acuerdo en que en este tipo de delitos se llegue a un acuerdo de pena entre fiscalía e imputado. En este sentido solo el 6 % por ciento de considera que si debe realizarse un acuerdo de pena entre imputado y fiscalía.

Gráfica 5

5. Considera usted que este tipo de delitos sean modificados de homicidios culposos a homicidios doloso simple.



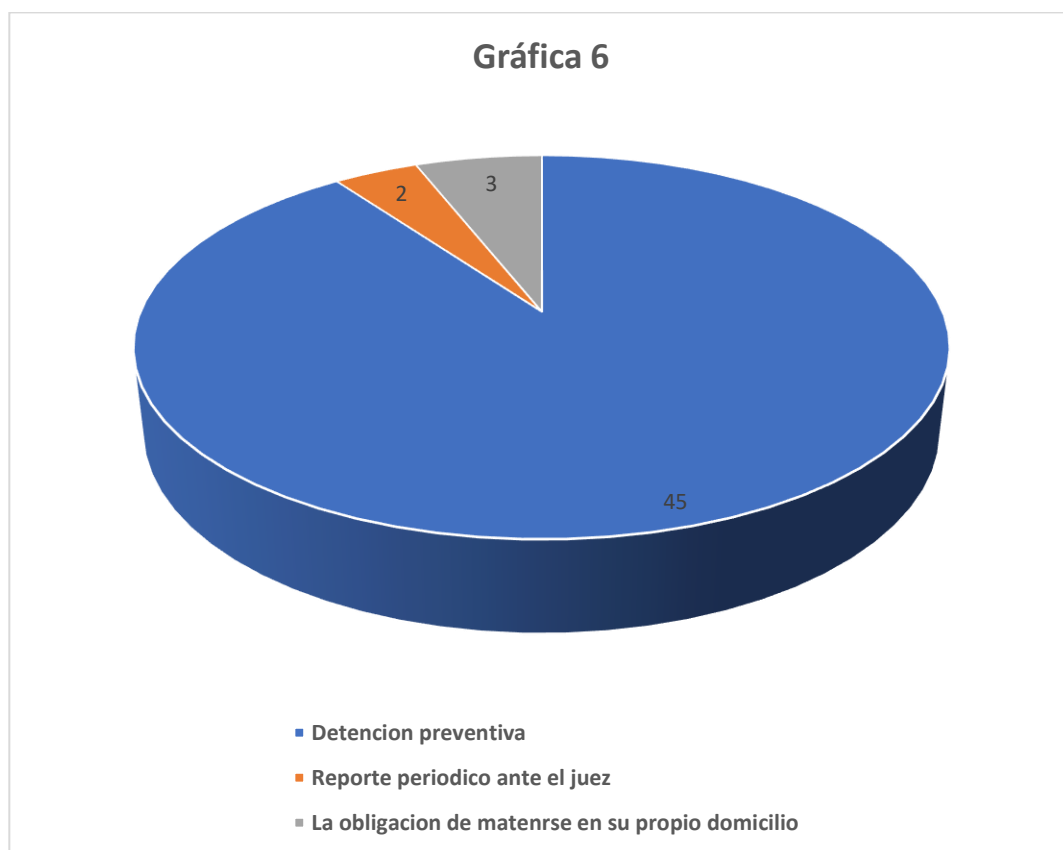
Análisis

De la población encuestada el 80 % considera que debe ser modificado el delito de homicidio culposo donde una persona le quita la vida a otro bajo la influencia del alcohol y debe considerarse como doloso simple, por el contrario, el 20 % considera que este tipo de delitos debe mantenerse como culposo y no como doloso.

Gráfica 6

6. Encierre en un círculo la medida cautelar personal que considere usted la más adecuada para los casos de homicidio culposo agravado. (Causar la muerte a una persona bajo el efecto del alcohol (embriaguez comprobada).)

- a) Reporte periódico ante el juez.
- b) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine
- c) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones.
- d) La prestación de una caución económica adecuada.
- e) La suspensión del ejercicio del cargo público o privado.
- f) Inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia.
- g) La obligación de mantenerse en su propio domicilio.
- h) La colocación de localizadores electrónicos.
- i) Detención preventiva.



Sobre la última gráfica se puede apreciar que la gran mayoría, es decir, un 90% de los encuestados considera que la medida cautelar personal más adecuada

para los casos de delitos de homicidios culposos agravados donde se causa la muerte a otro manejando en estado de embriaguez comprobada es la detención preventiva.

Un 3% considera que la más adecuada es la obligación de mantenerse en su propia residencia, mal llamada casa por cárcel y por último es decir un 2 % considera que la más adecuada es reportarse periódicamente ante un juez.

5.2 Cuadros

Cuadro No. 1

Marque con una X la casilla que se ajusta a su criterio personal.

Pregunta	Respuesta	
1. Considera usted que la justicia panameña le hace justicia a los familiares de las personas que mueren por los conductores que manejan bajo los efectos del alcohol.	Les hace Justicia. 0 % (0 personas)	No les hace justicia. 100 % (50 personas)
2. Considera usted justa la pena actual para este tipo de delitos (3 a5) años aumentada a las dos terceras partes).	Es Justa 2 % (1 persona)	No es Justa 98 % (49 personas)
3. Cual considera usted que sería la pena más justa para este tipo de delitos.	De 4 a 6 años aumentada a las dos terceras partes. 10 % (5 personas)	De 7 a 9 años aumentada a las dos terceras partes) 90 % (45 personas).
4. Esta usted de acuerdo que para este tipo de delitos se llegue a un acuerdo de pena por parte de la fiscalía y el imputado.	Estoy de Acuerdo. 6% (3 personas)	No estoy de acuerdo. 94% (47 personas)
5. Considera usted que este tipo de delitos sean modificados de homicidio culposo a homicidio doloso simple	No debe ser modificado. 20 % (10 personas)	Debe ser modificado. 80% (40 personas)

Cuadro No.2

Encierre en un círculo la medida cautelar personal que considere usted la más adecuada para los casos de homicidio culposo agravado

Medida Cautelar Personal	Cantidad de Personas	Porcentaje %
Reporte periódico ante el juez.	2	4 %
La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine		
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones.		
La prestación de una caución económica adecuada		
La suspensión del ejercicio del cargo público o privado		
Inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.		
La obligación de mantenerse en su propio domicilio.	3	6%
La colocación de localizadores electrónicos.		
Detención Preventiva	45	90%
Totales	50	100%

5.3 Interpretación de los resultados.

De todo lo anteriormente expuesto nos toca de manera sencilla interpretar los resultados del cuestionario realizado a 50 personas escogidas al azar y de diferentes entornos ya que la sociedad panameña es pluricultural y de diferentes criterios por lo tanto el cuestionario realizado arrojó que de la muestra sujeta a los cuestionamientos el 100 % indicó que a su criterio personal no se le ha hecho justicia a los familiares en

donde un ser querido a muerto por un conductor bajo los efectos del alcohol delito este tipificado en el código penal como delito de homicidio culposo agravado.

Esto nos indica que de ser mayor la muestra la tendencia iba ser casi la misma por lo que considero y sostengo que si hay un impacto negativo en la implementación de medidas cautelares personales y acuerdos de pena en los casos de homicidio culposo por lo que mi investigación realizada es compatible y comprueba mi planteamiento del problema, problema este que puede mejorar con las recomendaciones y propuestas al Código Procesal Penal y Código Penal respectivamente.

Por lo tanto, y para concluir este capítulo los participantes de este cuestionario en su gran mayoría coinciden en que las penas para este tipo de delitos hay que modificarlas es decir aumentarlas y su vez consideran que no se debe realizar un acuerdo de pena para estos delitos y por otra parte la muestra de la población considera que la medida cautelar personal más adecuada para el homicidio culposo agravado, es decir cuando bajo los efectos del alcohol o estupefacientes se maneja un auto y esto deriva en un accidente automotriz y fallece una persona es la detención preventiva, esto nos lleva a la conclusión que mi investigación y mi postura (tesis) en cuanto a que no se deben realizar acuerdos de pena entre fiscalía y acusado (Artículo 220 del Código Procesal Penal) y un aumento de pena en los delitos de homicidios culposos agravados específicamente los contenidos en el artículo 133 # 3 del Código Penal es la indicada.

Conclusiones

Una vez realizado el tema de investigación “Impacto en la sociedad panameña por la aplicación de medidas cautelares y acuerdos de pena en casos por homicidio culposo”, tenemos a bien realizar las siguientes conclusiones:

1. Las medidas cautelares personales decretadas por un Juez de Garantías en las audiencias de solicitudes múltiples distintas a la detención preventiva aplicadas a personas que estaban bajo los efectos del alcohol y que han producido la muerte de una persona trae como consecuencia una percepción de falta de justicia y por consiguiente desconfianza en el sistema penal acusatorio.
2. El borrador de modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la República de Panamá presentado en esta tesis propone una serie de cambios significativos en la legislación relacionada con los delitos que resultan en la muerte de otra persona de manera culposa. Estos cambios incluyen un aumento sustancial en las penas de prisión que van desde los seis a los diez años de prisión.
3. Concluyo que los Acuerdos de Pena son una Institución del Proceso Penal que no debe utilizarse por parte de los fiscales y los defensores para realizar acuerdos con el único propósito de obtener una rebaja de pena en los delitos donde el resultado sea la muerte de una persona ya que el bien jurídico tutelado más importante que tiene la sociedad es la vida. Por lo tanto, dentro de las modificaciones al código procesal penal debe

establecerse que quedan excluidos de realizar acuerdos de pena los delitos enmarcados que atenten contra la vida e integridad personal y otros como el de desaparición forzada y delitos contra la integridad sexual (violación de menores).

4. Que es indispensable que a la sociedad en general se le eduque a través de campañas de concientización en todos los medios de comunicación posibles con la finalidad de que tomen conciencia de que manejar en estado de embriaguez puede traer consecuencias penales importantes.
5. Que la percepción de la población en Panamá de que existen muchas muertes por accidentes de tránsito donde el resultado es la muerte por imprudencia del conductor por la injerencia de bebidas alcohólicas no concuerda con la cantidad de noticias receptadas en el Ministerio Público por el presunto delito de homicidio culposo, amparados bajo el artículo 133 numeral 3 del Código Penal.
6. Que la percepción de la población en Panamá al decir que dejaron libre a una persona que se le investiga por la posible comisión de un delito de homicidio culposo agravado enmarcados en el artículo 133 numeral 3 del Código Penal y de otros delitos en general radica en la falta de docencia y de divulgación de los conceptos básicos de las Instituciones Procesales y Penales que conforman el Sistema Penal acusatorio sobre todo la fase de solicitudes múltiples ya que la población tiene el concepto de que al decretársele una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva el imputado no tendrá condena .

7. Se pone manifiesto la importancia de un enfoque inclusivo en el proceso de reforma legal, donde se consideren las diversas opiniones y se busque un equilibrio entre la aplicación de medidas cautelares que sean justas y proporcionales a la gravedad del delito.

Recomendaciones

Una vez realizado el tema de investigación “Impacto en la sociedad panameña por la aplicación de medidas cautelares y acuerdos de pena en casos por homicidio culposo”, tenemos a bien realizar las siguientes recomendaciones

1. Debemos realizar como país modificaciones urgentes e imperativas a nuestras normativas penales, el sistema judicial lo requiere y las victimas merecen su debido respeto y consideración dentro de un proceso penal.
2. Después de implementar reformas legales, es crucial llevar a cabo un seguimiento y evaluación continuos para asegurarse de que estén teniendo los efectos deseados y no estén generando problemas inesperados y de no ser así, que se realicen las modificaciones que sean necesarias.
3. Exhortar al centro de estadísticas del Ministerio Publico que actualice su base de datos en tiempo real ya que la tecnología así lo permite ya que al solicitar las estadísticas para esta investigación demoraron más de dos meses para dar una información escasa por la cual no tenía merito el tiempo en el cual fue entregado.
4. Recomiendo que para el análisis de una reforma al Código Penal y Código Procesal Penal se deben tomar en consideración la opinión de algunos autores que consideran que un carro se convierte en un arma letal cuando es conducido bajo estado de embriaguez, y que, por lo tanto, ya no se debería enmarcar este hecho como culpa sino más bien como dolo eventual. Lo que conllevaría a una reforma integral consensuada con la sociedad, Ministerio Público y administradores de justicia.

5. Recomiendo que en posteriores reformas del Código Penal y Procesal Penal se tome en consideración la figura del dolo eventual en el delito de homicidio culposo agravado en accidentes de tránsito tema este que sería para una tesis de maestría en derecho penal.

Bibliografía

1. Aguiar, A. (2015). *Apuntes sobre las Medidas Cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: Recuperado de la página web <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r11892.pdf> .
2. Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación, Serie Integral de Competencias*, México: Tercera Edición. Grupo Editorial Patria.
3. Barragán, C. (2020). *El Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio. Un coloquio doctrinal y jurisprudencial autopoiéticamente necesario e ineludible*. Primera Edición. Panamá: Círculo de Escritores.
4. Barrios, B. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal Acusatorio*, Panamá: primera Edición. Barrios & Barrios.
5. Barrios, B. (2015). *Manual Práctico de Litigación Oral & Argumentación*. Panamá: Tercera Edición. Barrios y Barrios.
6. Barahona A, (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. (Oficina de Implementación del Sistema Pena Acusatorio) Medidas Cautelares.
7. Castillo, M. (2021). *Fases del Sistema Penal Acusatorio*. Panamá: Editorial Portobelo.
8. Calamandrei, P. (1945) *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
9. Constantino, C., (El Proceso Cautelar en el Proceso Penal Acusatorio Mexicano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* 254-277.

Recuperado el día 3 de enero de 2024 de la página web <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968012>.

10. Cuestas, C. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Acusatorio Ilustrado*, Panamá: Órgano Judicial, Reimpresión.
11. Colectivo de Autores. (2014) *El Constitucionalismo de los Derechos*. Panamá: Barrios & Barrios.
12. De Castro, D. (2022). *Herramientas Discrecionales y Salidas Alternativas en el Sistema Penal Acusatorio*. Primera Edición. Panamá: Círculo de Escritores.
13. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2017) Volumen I y II. España: Santillana.
14. Duarte, D. (2010). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Primera Edición. Panamá: Cultural Portobelo.
15. Fuentes, A. (2013). *Política Criminal y Derecho Procesal Penal (Análisis a la luz del Sistema Penal Acusatorio)*. Primera Edición. Panamá.
16. Fábrega, J. (2010). *Principios Procesales, en materia Civil, Penal, Laboral, Administrativa, Constitucional y Marítima*. Panamá. Cultural Portobelo.
17. Guerra, A (2017). *Compendio de Derecho Penal Parte Especial*. (Tercera Edición) Panamá: Cultural Portobelo.
18. González, R. (2023). *Principio de Supremacía Constitucional*. Panamá. Círculo de Escritores.
19. González, R (2019). *El Control de Convencionalidad. Un cambio de paradigma en la protección de los Derechos Humanos*. Panamá. Círculo de escritores.

20. Gozaíni, O. (2014). *Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Electoral*. Recuperado el 18 de abril de 2024, del sitio web de la Universidad Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5472/9.pdf>.
21. Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: MacGraw-Hill / Interamericana Editores S.A.
22. Herrera, C. (2016). *El Derecho a la Defensa en el Nuevo Proceso Penal Panameño*. Revista Lex. Edición enero 2016, 152-169.
23. Hidalgo, D. (2015) *Mecanismos Alternativos en Proceso Acusatorio*. México: Editorial Flores.
24. Hoyos, A. (2004) *El Debido Proceso*. Colombia. Temis S.A.
25. Kuan G. (2020) *Rol de la defensa penal en el sistema penal acusatorio: audiencias de control de aprehensión, imputación y medidas cautelares. Procedimientos alternos de solución de conflictos*. Panamá: Grupo Editorial Ibáñez.
26. Marinoni, L. (2015). *El Derecho de Acción como Derecho fundamental*. Primera Edición. Colombia: Temis S.A.
27. Meza, E. (2014) *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*. Primera Edición. España. Editorial Woltera Kluver, S.A.
28. Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte especial*. Vigésima Edición. España: Editorial Tirant lo Blanch.
29. Muñoz, P. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Panamá: recuperado a partir de <https://penjurpanama.com>

30. Pinzón F. (2016) Los requisitos o presupuestos materiales de las medidas cautelares penales desde el nuevo enfoque del código de procedimiento penal en Panamá. *Revista Sapientia*,4, 6-21. Recuperado a partir de <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa> .
31. Pabón, P (2011). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, (Tomo II) Octava Edición. Colombia.
32. Quintero, V. (2021). *El fenómeno de la constitucionalización de las garantías procesales, con especial referencia al principio acusatorio como norte en el proceso penal panameño*. *Sapientia*, 8(2), 30–39. Recuperado a partir de <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa> .
33. Quinteros, V. (2012). *Temas de derecho penal y violación de derechos humanos* (1a ed.). Lima: PUCP, Instituto de Democracia y Derechos Humanos.
34. Quirós, J. (2018) *Manual de Oralidad. Desempeño efectivo en las audiencias penales, civiles de cobro, laborales y contencioso administrativas* Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
35. Soler, M. (2017). *Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos en la Justicia Penal Acusatoria*, Panamá: Barrios y Barrios.
36. Robles C. (2020). *Principios Rectores del Sistema Penal Acusatorio*. Anuario de Derecho N°49-2020, 126-137.
37. Ramírez, C. (1986). *La pretensión Procesal*. Colombia: Temis S.A.
38. Sáenz, S. (2015). *Principios Rectores del Sistema Penal Acusatorio*. Panamá. Editorial Cultural Portobelo.

39. Salazar, O. (2010). *Teoría General del Proceso*. San José Costa Rica: Editorial Juritexto.
40. Saldaña, E. (2016). *Acuerdos entre imputados y Ministerio Público y Derechos de las Víctimas del Delito*. *Sapientia*, 7(2), 6-19. Recuperado a partir de <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa> .
41. Vergara, L. (2015). *Principios de contrariedad, de publicidad o del proceso público, de la libertad contrastadora y del juicio de única instancia*. En *I Congreso Panameño de Derecho Procesal Penal Acusatorio (Comp.)* (pp 123-136) David Chiriquí.
42. Villalba, P. (2015). *Nuevas Fronteras del Proceso Civil. La necesidad de una Evolución*. Primera Edición. Panamá: Barrios y Barrios.
43. Vittine, D. (2010) *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*, Grupo Colombia: Editorial Ibáñez

Normas Jurídicas:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Código Penal de la República de Panamá (Edición Actualizada 2023). Sijusa
- Código Procesal Penal de la República de Panamá (Edición Actualizada 2023). Sijusa.
- Compendio de Textos Normativos Penales (2019). Armando Fuentes Rodríguez.

- Decreto No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el reglamento de tránsito de la República de Panamá.

Anexos

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, EN PERJUICIO DE JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 22 de agosto de 2017

Materia: Casación penal

Expediente: 471-13C

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de marzo de 2015, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., defensora particular del señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que modificó la Sentencia Condenatoria No. 232 de 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial y, en su defecto modificó la condena inicial tres (3) años de prisión y la prohibición de conducir vehículos a motor por igual tiempo que la pena principal, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión, manteniendo la pena accesoria, y adiciona sancionarlo en abstracto al pago de los perjuicios económicos y el daño moral que hubiere lugar, confirmó lo demás.

Realizada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se colige que la presente encuesta penal, tiene su génesis con el oficio No. 19-008JQT del día 28 de enero de 2008, en el que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre da a conocer a la autoridad competente de un accidente del día 21 de enero de 2008, en el que uno de los conductores, MOISÉS ACKERSON, falleció en consecuencia (f.1).

Se acompañó dicha comunicación con el formato No. 60996 del día 21 de enero de 2008, en donde se consignó una colisión entre dos (2) vehículos particulares y del cual resultaron lesionados tanto los dos (2) conductores como sus cinco (5) pasajeros y el parte clínico de

defunción de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO el día 24 de enero de 2008 a las 2:00 a. m. (fs. 2 y 6).

La Diligencia cabeza del proceso fue dictada el día 7 de febrero de 2008 por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Panamá (f. 9), empero por medio del Auto Inhibitorio No. 24 de 22 de abril de 2008, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá dispuso admitir la querrela presentada por el Licenciado Reynaldo Cedeño, abogado de JUAN FRANCISCO MIRANDA GONZÁLEZ, y remitir la encuesta a la esfera Circuital (fs. 45-48), dictó el Auto Vario No. 110 de 23 de junio de 2008 ordenó la acumulación de sumarios donde se instruye la supuesta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (q. e. p. d.) y a su vez ordenó su remisión a la jurisdicción circuital (fs. 57-60).

Reasume la instrucción la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 17 de octubre de 2008 (f. 196).

El protocolo de Necropsia practicado a MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q. E. P. D.) donde se dejó constancias que las causas de muerte obedecen a contusión pulmonar, politraumatismo por hecho de tránsito (fs. 65-68).

Se presentaron además las querellas del Licenciado Ignacio J. Rivas Baloy, por parte de MOISÉS MARTÍN ACKERSON CORRALES, padre del occiso MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (fs. 93-100); el Licenciado Héctor Luis Aranda, en representación de JACQUELINE JANETTE DOMÍNGUEZ ATENCIO (fs. 189-190); la querrela presentada por el Licenciado Ezequiel Vieto Abadía, en representación de los intereses de NORAYDA ESTHER GONZÁLEZ LAY (fs. 236-237); los cuales fueron admitidos respectivamente (fs. 114-115, 202-204 y 251-254).

Se acopió la evaluación del servicio de odontología de JACQUELINE JANETTE DOMÍNGUEZ ATENCIO en donde Odontología Forense le otorgó 45 días de incapacidad de modo provisional y señal visible a simple vista en el rostro, producto de la pérdida de la pieza dental (fs. 132-133) en tanto que, la evaluación médico legal le asignó 45 días de incapacidad (fs. 134-135).

Consta además la evaluación médico legal de NORAYDA GONZÁLEZ LAY una incapacidad definitiva de 120 días a partir del incidente, salvo complicaciones (f. 230).

Se incluye la evaluación médico legal del señor JUAN FRANCISCO MIRANDA GONZÁLEZ a quien se le asignó una incapacidad definitiva de 180 días (fs. 286-287).

Se acuerpa a la encuesta penal la declaración jurada de Julio César Rosas Castillo, quien también estaba en el vehículo conducido por el hoy occiso MOISÉS ACKERSON (fs. 240-243).

Por medio de resolución motivada la Fiscalía de Grado dispuso ordenar que GUILLERMO VILLALÁZ SOTO rindiera declaración indagatoria por presunto infractor de delito Contra la Vida e Integridad personal en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), y de los lesionados JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ y NORAYDA GONZÁLEZ (fs. 383-392).

Al momento que GUILLERMO VILLALÁZ SOTO rindió la respectiva declaración negó responsabilidad en hecho y aseguró antes de haber realizado la maniobra introductoria de su vehículo correctamente, aclaró no haber observado vehículo alguno ni luces aproximándose por lo que le tomó por sorpresa el impacto a su automóvil, que no se evadió del lugar de los hechos,

no ingirió alcohol, no colisionó a nadie ni hizo un giro indebido, que el impacto lo recibió su vehículo, en el lado derecho y fue empujado por el otro auto hacia la izquierda.

Adicional a ello, aseguró que en el lugar no hay señalizaciones; había buena iluminación y tiempo; que el inspector del tránsito sólo le pidió su licencia, sin otra novedad, que le practicaron la prueba de alcoholemia sin decirle el resultado, que el otro conductor viajaba a exceso de velocidad y que no realizó giro en "u" (fs. 433-442).

La Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial, a través de la Vista Fiscal N° 49, de 31 de enero de 2008, recomendó al Juzgador de la Causa, proferir un auto de llamamiento a juicio, en contra de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, personal en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), y JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ y NORAYDA GONZÁLEZ (fs. 517-525).

En cambio, el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial dispuso ampliar la instrucción de la causa por medio del Auto Ampliación No. 125 de 12 de noviembre de 2009 (fs. 561-569).

Por esta razón, fue acopiado una ulterior evaluación al querellante JUAN FRANCISCO MIRANDA por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quien se le diagnosticó una secuela del 6% por el material de osteosíntesis que presenta a nivel del muslo izquierdo (f. 618).

La Fiscalía actuante reiteró el concepto en la vista de ampliación No. 4 de 22 de enero de 2010 (fs. 622-624), petición que fue acogida por el juez de la causa por medio del Auto Llamamiento a Juicio No. 133 de 9 de septiembre de 2010 (fs. 663-669).

Posteriormente, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, en Sentencia Condenatoria No. 232 del día 13 de diciembre de 2011, consultable a folios 783 a 805, declaró penalmente responsable al señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), así como por el delito de Lesiones Personales culposas en perjuicio de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, por lo que en consecuencia lo sancionó a la pena de tres (3) años de prisión y la prohibición de conducir vehículos a motor, por igual periodo una vez cumplida la pena principal.

Consta la presentación de los recursos de apelación del licenciado Ezequiel Vieto Abadía, abogado de NORAYDA ESTHER GONZÁLEZ; la licenciada Guillermina Mc Donald, abogada de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, y el licenciado Ignacio Rivas Baloy, apoderado judicial de MOISÉS ACKERSON, respectivamente.

A través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se modificó la Sentencia Condenatoria No. 232 de 13 de diciembre de 2011, y en el sentido de condenar a GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, como autor del delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), así como por el delito de Lesiones Personales en su modalidad agravada, en perjuicio de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, en consecuencia lo sancionó a la pena setenta y cinco (75) meses de prisión y la prohibición de

conducir vehículos a motor, por igual periodo. Asimismo, lo condenó en abstracto al pago de perjuicios económicos y el daño moral a que hubiere lugar, confirmó todo lo demás (fs. 844-867).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente, la licenciada Guillermina Mc Donald A., aduce las siguientes causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Con respecto a esta causal, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó la casacionista que, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de hecho, pues omite valorar el testimonio de la señora Itzel Damaris Solano de Stringos, lo cual ante la falta de apreciación de dicho elemento probatorio no permitió al Tribunal determinar la falta de negligencia de su representado, por tanto su ausencia de responsabilidad en los hechos, de modo que influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia.

En el segundo motivo que expone la licenciada Mc Donald es que, en el fallo impugnado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de hecho al ignorar las vistas fotográficas aportadas por la defensa a folios 675 a 684 que evidencia los daños ocasionados al vehículo de su representado que fue colisionado por otro vehículo en su parte lateral y se ignora el historial de sanciones del señor MOISÉS ACKERSON emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 685-687) que revela su actitud como conductor, por lo que el haber ignorado tales elementos influye en lo dispositivo de la sentencia.

Como disposiciones infringidas refirió se encuentran los artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues al ignorarse la declaración de la señora Solano de Stringos y las vistas fotográficas las cuales servían como sustento probatorio influyó en la decisión de la sentencia.

También mencionó que fue infringido el artículo 2256 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión pues al ignorar las vistas fotográficas de la defensa, el testimonio y el historial de sanciones del occiso MOISÉS ACKERSON no se conoce la verdad de los hechos.

Aludió como infringido el artículo 133 del Código Penal de 1982, el cual se encontraba vigente al momento de acaecidos los hechos investigados. De ella se dice infringida en concepto de indebida aplicación pues, al ocurrir el hecho de hecho en la apreciación de la existencia de la prueba, el Tribunal *A-quem* aplica esta norma, a una situación que no enmarcada en su contenido ya que las pruebas indican que no hubo culpa o negligencia del señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO para causar la muerte del señor ACKERSON y las lesiones de las demás personas.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

Expone la recurrente en el primer motivo que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el formato No. 609964 suscrito por el cabo Ricardo Romero, como plena prueba del supuesto de embriaguez de su representado, aun

teniendo falencias de llenado en la parte F, que el funcionario no ratificó el contenido del mismo y no es acorde con los daños sufridos en el vehículo de su representado, que más bien se trataba de una prueba técnica mas no científica, que dicho yerro influyó en la sentencia.

En calidad de segundo motivo nombró que al valorar el expediente clínico de atención médica de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO en el Centro Médico Paitilla (f. 717) para tomarlo como prueba de haberse evadido de los hechos y que no le concede el valor probatorio pues no se le consigna haya estado en posible estado de ebriedad, aun a pocas horas de sucedidos los hechos, lo que a la postre influyó en lo dispositivo de la sentencia que da por comprobado tal extremo.

Como tercer motivo, exteriorizó que al valorar los testimonios de los jóvenes JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, querellantes dentro del proceso de marras, el Tribunal *Ad quem* no tomó en cuenta que sus deposiciones son contrarias entre sí, en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del occiso y el haber advertido o no la presencia del vehículo de su representado en la vía. Que el juzgador no advierte la contradicción de tales testimonios con el formato de tránsito, sobre qué vehículo colisionó al otro, asimismo trata sobre la ingesta de bebidas embriagantes del señor ACKERSON. En su criterio, el no ponderar estas circunstancias que ponen en duda la veracidad de los testimonios, influyó en la sentencia para la condena de su representado.

En el cuarto motivo, reveló que sin justificación alguna se le restó valor probatorio al dictamen pericial presentado por el doctor Eduardo Flores Castro, profesional de la física, que participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos y tuvo acceso a las vistas fotográficas del estado en el que quedaron ambos vehículos, y en donde plasmó en el informe la verdadera causa del accidente, lo que si se hubiese valorado en su justa dimensión, daría como resultado que las causas de los hechos no son imputables a su representado, de manera que tal yerro influyó en lo dispositivo en la sentencia.

El quinto motivo, denota se trató de error de derecho pues se sobrevalora el dictamen ofrecido por la Sección Forense de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a pesar que no examinó los golpes en el vehículo de su representado y que se desconoce los conocimientos científicos del perito Carlos Antúnez, quien lo elaboró. El yerro cometido no permitió que en la sentencia se apreciaran las falencias del informe lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Relacionada a esta causal, como disposiciones legales infringidas mencionó está el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal *A-quem* concede pleno valor probatorio al dictamen del IMLCF sin conocer los principios científicos con los que se basó el mismo, y de las contradicciones con las vistas fotográficas, en tanto que le resta valor probatorio al informe del doctor Eduardo Flores, quien comprobó su competencia para el peritaje.

En adición, la recurrente sustentó que se infringió el artículo 885 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que al ponderar el formato de tránsito mencionado, no lo valoró en su totalidad, solo pondera que indica un supuesto aliento alcohólico de su representado pero le resta valor a la parte que indica que el señor ACKERSON colisiona a su representado.

Se hace referencia al artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión ya que el juzgador se dedica a valorar a plenitud los testimonios de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO

CÉSAR CASTILLO sin tomar en cuenta son querellantes dentro del expediente, de sus contradicciones entre sí y el formato de tránsito.

Que el artículo 133 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues ante el error de derecho en la apreciación de las pruebas explicadas no se acreditó que la causa del accidente que provocó la muerte de ACKERSON y las lesiones de los otros jóvenes haya sido la falta de cuidado de su representado al cruzar la vía, por tanto la norma no resulta aplicable al caso.

Da cuenta de la violación del artículo 133 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, en razón de no haberse acreditado la falta de cuidado de su representado GUILLERMO VILLALÁZ ante la muerte del señor ACKERSON y las lesiones de los otros jóvenes al cruzar la vía.

El artículo 133-A del Código Penal de 1982, del cual señala ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, ya que el error de la valoración de la prueba se aplica esta norma a un hecho no regulado debido a que no se acreditó en debida forma que el señor VILLALÁZ SOTO hubiese estado bajo los efectos de bebidas alcohólicas el día de los hechos.

Concluye su escrito con la petición que se case la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva al procesado de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Kenia I. Porcell D., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo inmerso en esta causal, la representante del Ministerio Público manifestó que la primera causal invocada, la cual se trata del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, puede referir que si bien es cierto el fallo censurado no hace mención de la declaración de la señora Itzel Damaris Solano de Stringos, por otro lado, es del criterio que no tiene la fortaleza para liberar de responsabilidad al señor VILLALÁZ SOTO de lo ocurrido, pues no se produce vicio de valoración al haberse encontrado la fortaleza probatoria entre el formato de tránsito, el informe del perito del IMLCF, Carlos Antúnez, producto de la diligencia de reconstrucción de los hechos, que, en sumatoria, con otros elementos de convicción logró desestimarse de las aseveraciones de la defensa.

Sobre el segundo motivo, descartó lo expuesto por la recurrente, debido a que las vistas fotográficas aludidas no tienen la facultad de variar la sentencia dado a que no revelan detalles de la forma en que ocurrió el hecho de tránsito, ni relevan de responsabilidad a VILLALÁZ SOTO, así como tampoco se aprecian claramente.

Discrepa que el historial penal de MOISÉS ACKERSON (Q. E. P. D.) sirva de fundamento, pues no revela ningún aspecto relacionado a la dinámica que se produjo en el evento inesperado.

Relativo a las disposiciones legales infringidas coligió que el artículo 780 del Código Judicial refutó que los medios probatorios que señala la recurrente no tienen la virtud de enervar o variar lo resuelto, que no se ha infringido la norma referida.

En cuanto al artículo 2256 del Código Judicial descartó haya sido infringida por violación directa por omisión pues en honor al principio de inmediación, los elementos probatorios existentes en el

proceso debieron ser examinados por sí mismo, que el Tribunal *Ad quem* valoró los medios probatorios con los que fundamentó su sentencia los cuales no se ven desvirtuados por los medios probatorios que se destacan en el presente recurso.

Con relación al artículo 133 del Código Penal de 1983, que se dice fue infringido en concepto de indebida aplicación, la funcionaria estima no tiene asidero legal en razón que la conducta penal descrita en dicha norma es precisamente la que orientó la condena en contra de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, aunado a que la jurisprudencia sentada en la materia descarta que al no incurrirse en infracción de la norma adjetiva, no puede tenerse presente la infracción de la norma sustantiva alguna.

En lo que corresponde a la segunda causal que relaciona con el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, que expuso en cinco (5) motivos.

Inmersa en esta causal, el primer motivo, la representante del Ministerio Público vetó la intensión de la recurrente debido a estima no se generó vicio de valor del formato de tránsito, pues lo aprecia en conjunto con otros elementos concluyentes de la responsabilidad penal de VILLALÁZ SOTO, pues a pesar de no haberse receptada la versión de la unidad policial Ricardo Romero en torno al formato elaborado, el mismo sigue teniendo validez al tener la firma que cumple con los requisitos del artículo 2042-A del Código Judicial, lo que implica no era necesario su ratificación y aun así el despacho de instrucción encargado realizó las gestiones propias para lograr su comparecencia sin resultados positivos.

Además, explicó que en cuanto al porcentaje de 67% mg x decilitro del examen de aires expirales y estado físico anotado en dicho formato, es un procedimiento que contempla el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, por lo que no carecen de valor legal para ser apreciados.

En cuanto a los daños que evidenciaba el vehículo de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO mencionó que al mismo no se le realizó nuevamente una inspección después del suceso ya que la empresa aseguradora lo recogió y no pudo ser ubicado para practicarse la diligencia requerida. En tanto, los daños que mostraba el vehículo conducido por MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.) sí fue objeto, pero de inspección por el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien corroboró la versión establecida en el formato de tránsito. En conclusión, en cuanto a este motivo descartó el vicio de valoración aludido.

En el segundo motivo, manifestó que en el expediente clínico de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO no se establecen aspectos relacionados con el posible estado de ebriedad ni se evidencian se hayan tomado muestras de orina o sangre dirigidas para acreditar tal fin, por lo que no es un elemento que desacredita lo plasmado en el formato de tránsito, sin que se constituya entonces vicios de valor como el aludido.

Relacionado al tercer motivo, la funcionaria descartó la viabilidad de la pretensión de la casacionista, pues el Tribunal *Ad quem* citó las fojas donde se encuentran los exámenes médico forenses de los querellantes JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO, que, junto a otros elementos, le permitió arribar a la ocurrencia del ilícito descrito en el artículo 133 del Código Penal con la agravante ahí establecida, en concreto, el artículo 133-A, relativa al estado de embriaguez.

Indicó que lo dicho por los testigos presenciales y querellantes, aunque no son similares, al ser apreciadas en su contexto, no tienen cualidad de desvirtuar lo resuelto por el Tribunal de Segunda

Instancia, el cual determinó la responsabilidad de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO ante el análisis del formato de tránsito, diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción del Hecho de Tránsito y el resuelto del Informe Pericial de la Sección Forense de Accidentología, entre otros elementos del proceso.

Como cuarto motivo, frenó la pretensión de la recurrente pues el perito Carlos Antúnez, del IMELCF, pues arribó a la conclusión que el conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO no extremó las medidas de seguridad cuando intentó atravesar la Avenida Manuel Espinosa Batista frente al hecho que el informe del perito privado, Dr. Eduardo Flores, ya que el primer informe sí contempló otros elementos de juicio que militan en el sumario y que no existe circunstancia que comprometa la imparcialidad del Perito Carlos Antúnez, designado por el Estado a participar como perito idóneo, en materia de accidentología vial.

En el quinto motivo, dijo no apreciar el vicio de valoración del informe pericial de la Sección de Accidentología Vial del IMLCF, confeccionado y rubricado por el perito, que el informe fue elaborado con la objetividad e imparcialidad que determina la ley.

Por otro lado, manifestó que el vehículo de VILLALÁZ SOTO no pudo ser inspeccionado por desconocerse su paradero, por lo que el perito del IMLCF apreció lo pertinente en el vehículo del occiso aunado a otros elementos probatorios y técnicos del expediente, levantados durante la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho de tránsito.

Sobre las disposiciones legales y el concepto de la infracción, detalló que el artículo 980 del Código Judicial no fue infringido ya que el IMLCF es el ente estatal designado por ministerio de Ley para emitir pericias científicas y prácticas en torno a los eventos que le son presentados para sus estudios. Que el perito Carlos Antúnez posee la competencia técnica y práctica para tal gestión y por esa razón fue designado por el instituto.

Del artículo 885 del Código Judicial desestima vulneración alguna, en razón que el formato de tránsito cuestionado fue valorado, no solo el aspecto al porcentaje de alcohol que presentó el conductor procesado, sino a la dinámica del accidente, que en conjunto con otros elementos probatorios da fuerza a la declaración de responsabilidad de VILLALÁZ SOTO.

En cuanto al artículo 971 del Código Judicial estimó el tribunal aplicó de forma correcta la sana crítica para arribar a su decisión, por lo tanto disiente del criterio de la recurrente.

En los artículos 133 y 133-A del Código Penal de 1982, la representante del Ministerio Público manifestó su desacuerdo con la casacionista pues el Tribunal *Ad-quem* aplicó en debida forma las normas penales en referencia, por tratarse de la conducta conforme al tipo penal allí descrito como el delito de Homicidio Culposo Agravado.

Concluyó el escrito de traslado peticionando a esta Colegiatura no se case la sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 915-937).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar los planteamientos que ha introducido la licenciada Guillermina Mc Donald, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que modificó la Sentencia Condenatoria No. 232 de 13 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial y, en su defecto resolvió sancionar a GUILLERMO VILLALÁZ SOTO con la pena de setenta y cinco (75) meses

de prisión, manteniendo la pena accesoria que consiste en la prohibición de conducir vehículos a motor por igual tiempo que la pena principal, y adiciona sancionarlo en abstracto al pago de los perjuicios económicos y el daño moral que hubiere lugar, confirmó lo demás, esto dentro del proceso seguido a GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de MOISÉS JUNIER ACKERSON CASTRO (Q.E.P.D.), y lesiones personales culposas, en perjuicio de JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR ROSAS CASTILLO.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

La casacionista fundamenta su recurso en la primera causal en el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

El primer motivo sustentado se relaciona al hecho que el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, omite valorar el testimonio de la señora Itzel Damaris Solano de Stringos, lo que influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia.

En este sentido, debemos reconocer que el fallo impugnado dejó de hacer el respectivo análisis que ameritaban los elementos probatorios aportados, y que, dentro de este recurso extraordinario, la recurrente peticiona en aras de restablecer derechos que benefician a su representado que, no analizarlos, constituye una violación de la ley sustancial penal. Por ello, se procede a la respectiva valoración, como demanda la ley, y se observa que a folios 331 a 336 acudió, en calidad de testigo presencial, la señora Itzel Damaris Solano de Stringos.

De entrada, conviene mencionar que la testigo Solano de Stringos al momento de declarar el día 22 de diciembre de 2008, refirió ser la pareja del procesado, que reside en la Locería, casa 37E, cuyo teléfono es 260-8564, e hizo la excepción que no residen juntos (f. 331). Por su parte, breves momentos después de ocurrido el trágico incidente el día 21 de enero de 2008, a las 00:40 a. m., GUILLERMO VILLALÁZ SOTO recibió atención médica en el Centro Médico Paitilla, y allí se consignó que su dirección es La Locería, casa 37, en Bethania, y que el número de residencia es el 260-8564 (f. 403).

Esta situación, por medio de la sana crítica, nos lleva a considerar que en efecto estamos ante la participación de una testigo quien mantenía cierto vínculo de relevancia con el procesado, y de quien, de acuerdo a la ley procesal se debe tener especial atención en cuanto a su dicho, frente a los intereses que tiene en común.

En su intervención, la testigo aseguró que el conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO realizó el alto del vehículo, y tanto él y su persona verificaron la presencia de otro carro, aún en una pequeña curva vertical, por lo que también estaban alertas a visualizar luces que advirtieran la presencia de algún auto, y ante ninguna advertencia sobre la presencia de otro vehículo tuvieron la convicción necesaria para iniciar el cruce, cruzaron el primer paño, y cruzando el segundo paño sintió el impacto.

Agregó que no pudo explicarse de dónde había salido el auto ante la seguridad que no pasaba ningún otro auto en la vía. Que dicho auto los movió metros. Que luego del impacto, algunas personas que les auxiliaron intentaron abrir su puerta que presentaba dificultades para abrirla pues el golpe fue en ese lado. Una vez afuera se percató de la magnitud del hecho y cuando llegó la autoridad del tránsito le pidieron los documentos y datos personales a GUILLERMO VILLALÁS SOTO; que logró ver cuando auxiliaron a todos los ocupantes del otro auto, y luego fueron a recibir la atención médica correspondiente.

Que GUILLERMO VILLALÁS SOTO no ingirió bebida alcohólica alguna, que el auto avanzó a baja velocidad pues había hecho un alto, había buena visibilidad; aseguró que la colisión no fue de frontal, no eludió el lugar de los hechos, que las posiciones que trazó el funcionario no fueron correctas pues se causó cuando iban entrando, no de frente sino al costado derecho, que la colisión la causaron los del otro vehículo a ellos dos, cuando venían a alta velocidad y no observó se le practicara alguna prueba de alcoholemia con un equipo FST.

De estos planteamientos, también debemos hacer la salvedad que el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 el cual desarrolla el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, que empezó a regir a partir del día 1 de enero de 2007, contiene ciertas pautas de los cuales debemos hacer mención.

El artículo 122, de la norma citada, responsabiliza a todo conductor del vehículo que conduce y el velar por la seguridad de sus pasajeros, como de la carga que transporta, mientras que el artículo 124 agrega que deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán de peligro a los vehículos impulsados por el hombre, entre otros, utilizando señales acústicas.

Frente a esta disposición legal, no caben apreciaciones subjetivas de testigos, pues ya la norma distribuye las responsabilidades para el conductor ante situaciones peligrosas o potencialmente peligrosas. Por lo tanto, la versión de la testigo en cuanto a la convicción de paso, le es superada por el decreto establecido.

A pesar que la testigo aseguró que el procesado no había ingerido bebida alcohólica alguna en relación con el hecho que nos ocupa, quedó constancia en el formato de tránsito No. 609964 del día 21 de enero de 2008 que GUILLERMO VILLALÁS SOTO registró un 67% mg x decilitro de aliento alcohólico (f. 2), el artículo 139 del reglamento de tránsito define que los mecanismos para determinar el estado de embriaguez e intoxicación por estupefacientes puede darse por medio de cualquiera de los siguientes mecanismos: análisis de aires expirales, pruebas de estado físico o pruebas médicas.

Lo anterior, claramente, describe que uno de los mecanismos, tales como análisis de aires expirales o el estado físico, basta para determinar que el estado de embriaguez practicadas por los inspectores de la ATTT y de la Policía Nacional en el sitio.

Esta facultad también se encuentra reglada en el artículo 213 del mismo decreto ejecutivo, pues describe que una vez el inspector de tránsito ha llegado al lugar del accidente, tomará las medidas necesarias para la conservación de la vida de los accidentados, la protección de los bienes, y para efectos de recabar pruebas que sirvan para la investigación le otorga ciertas facultades, y así poder atenderse la causa por la autoridad.

Lo que podemos indicar en esta línea de pensamiento es que el funcionario a cargo de realizar tales análisis, puede dejar constancias de los resultados obtenidos en el sitio, y dichos resultados, inclusive, no son susceptibles de reconsiderar, en la esfera administrativa, tal cual lo anuncia su artículo 245 del reglamento.

Dicho lo anterior, la normativa no da pie a discusión de los resultados que presente el funcionario ante el análisis que realiza. Aunado a ello, no se aportó elemento que sugiera un actuar malintencionado, imparcial o subjetivo del funcionario de tránsito que sustentara el propósito de perjudicarlo con un resultado de un 67% mg x decilitro de aliento alcohólico en GUILLERMO VILLALÁS SOTO, o que pudiera con una prueba científica, practicada, contrariar el resultado conocido, para someterlo a debate.

La testigo Solano, aseguró que VILLALÁZ SOTO realizó el alto del vehículo, y ambos verificaron la presencia de otro carro o luces, aún en una pequeña curva vertical. Esta es una apreciación de la testigo, evidentemente, desde el ángulo que tenía como pasajera, sin embargo, su posición dentro del vehículo no era la misma que la tenía el conductor, más por cuanto aclaró el impacto fue de lado, y no del conductor.

La testigo Itzel Solano declaró que había buena visibilidad, sin embargo, tal cual responsabiliza el reglamento de tránsito, el conductor tiene el deber de medir en todo momento el peligro o potenciales peligros, por lo que esta declaración no resta la cuota de responsabilidad hasta ahora endilgada en contra de VILLALÁZ SOTO.

En cuanto a la ubicación o posición de la colisión de los autos, la testigo aseguró no fue de frontal, sino al costado, de su lado. Sobre esta manifestación, observamos que el formato de tránsito del folio 2 deja por sentado un primer impacto el cual, debido a el curso de ambos vehículos pudo continuar en sus carrocerías, como es el caso del auto donde viajaba la testigo Itzel Solano, y cuya posición final coincide con las imágenes aportadas por la propia defensa (fs. 260-262, que fue admitida por el agente de instrucción a folio 310) en donde, con dificultad, se puede apreciar que el vehículo Hyundai tenía la defensa (ubicada en su parte frontal del auto) en una posición que denota impacto, en el lado donde se ubica la llanta izquierda, vista desde en frente, luce una disminución de tamaño y se observa, aunque borroso, algo desprendido.

Todo esto en el frente y en inicio del lado izquierdo del auto del procesado, sin advertirse algún hundimiento en la puerta de la pasajera, al lado del conductor, lo que no contraría lo expuesto en el formato de tránsito. De tales imágenes no se observa impacto alguno en el costado izquierdo como explicó la testigo.

Los análisis previos no permiten variar el criterio condenatorio trazado por el Tribunal Superior, por lo tanto, se rechaza dicho motivo.

En calidad de segundo motivo, la licenciada Mc Donald esgrimió que en el fallo impugnado comete error de hecho al ignorar las vistas fotográficas aportadas por la defensa a folios 675 a 684 que evidencia los daños ocasionados al vehículo de su representado que fue colisionado por otro vehículo en su parte lateral y se ignora el historial de sanciones del señor MOISÉS ACKERSON emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 685-687) que revela su actitud como conductor, por lo que el haber ignorado tales elementos influye en lo dispositivo de la sentencia.

Veamos pues las pruebas por separado para una mejor comprensión.

En relación a las vistas fotográficas aportadas por la defensa, en dos ocasiones, en los folios 260 a 262 y 679 a 684, que de hecho, ya hemos abordado algunas consideraciones es en párrafos anteriores, puede colegirse se tratan de imágenes borrosas, distantes, movidas, que someramente deja entender que los daños que recibió el vehículo conducido por GUILLERMO VILLALÁZ SOTO es precisamente la defensa y lámparas, ubicadas en la parte inferior del frente del automóvil, así como su llanta izquierda, vista desde en frente, por lo que si bien la defensa reitera existen golpes en el auto del procesado en el lado izquierdo, no puede esta Superioridad ignorar que en efecto existió un contacto frontal, tal cual de hecho se observa en las imágenes acusadas de obviadas.

También, es menester reiterar que la defensa estaba anuente a la práctica de diligencias de inspección a los vehículos involucrados desde el día 18 de noviembre de 2008 (véase reverso del folio 214), así como también conocía el contenido de la encuesta penal (fs. 232 y 233), luego

reiteró la solicitud de inspección a los autos involucrados (f. 258), así como también era de su conocimiento la fecha en que tal gestión se realizaría, es decir, desde el día 29 de diciembre de 2008 (dorso del folio 343).

En esta línea de pensamiento resulta importante mencionar que a pesar el despacho había establecido el día 6 de enero de 2009 como el día para realizar la inspección ocular a los autos involucrados, la defensa presentó únicamente un escrito exigiendo la devolución de la licencia de conducir de su representado a las 8:30 a. m. bajo el sustento del principio de presunción de inocencia, mas no excusa alguna para la no práctica de la diligencia de inspección en el auto de su representado, ni aún la ubicación del mismo.

En vista de tal escenario, a folios 477 y 597 se advierte que la fiscalía actuante procuró obtener mayor información sobre dicho vehículo, actuación de la que la defensa (el licenciado David Aizpurúa Chavarría, abogado sustituto) estaba anuente, visible al dorso del folio 575, luego a folios 602 a 612 se observa el informe pericial de la defensa, suscrito por el físico Eduardo Flores, quien únicamente tiene supuesto acceso al referido vehículo, del cual aporta únicamente dos imágenes de acercamientos a golpes del auto (f. 610).

En definitiva, este panorama imposibilita a los peritos estatales arribar a una conclusión distinta, y a este Tribunal en modificar el criterio vertido, pues el objeto del recurso de casación no es transformar esta Superioridad en una tercera instancia que valore nuevos elementos, sino que analice la presencia de vicios o errores que el censor endilga a la sentencia del Tribunal *Ad quem* por causales taxativamente enunciadas en la ley y se ciñe a las expresamente propuestas por el recurrente.

La falta de colaboración de la defensa, su inactividad, y en ocasiones, carencia de buena fe o lealtad procesal en su actuar no debe trazar consecuencias atribuibles al juzgador, quien a la postre, toma decisiones con base a los elementos aportados por las partes interesadas.

De modo retirado, el Tribunal de primera instancia retoma la tarea, a petición de parte querellante, de obtener información sobre el auto del procesado (fs. 731 y 755) sin embargo, no se obtuvo respuesta. Resalta a la vista el hecho que el perito particular de la defensa, el físico Flores, no acudió a la audiencia en aras de contribuir a la posición de la defensa, y así explicar sus conclusiones, por lo que mal se puede pretender, que en el estado del proceso en que nos encontramos, se pretenda subsanar o reencaminar por inconvenientes de índole personal en la tramitación de la defensa particular.

Simultáneamente, se ha hecho referencia al haber ignorado la existencia de la prueba del historial de sanciones del señor MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.) emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 685-687) y a través del cual la defensa pretende revelar su actitud como conductor. Debe esta Colegiatura recordar que el derecho penal que rige en nuestro país, se centra en el hecho punible, por ende sólo puede castigarse, reprocharse aquella conducta que violenta el ordenamiento jurídico penal previamente establecido, y dicho historial no se compagina con la normativa penal, aunado al hecho que el evento que hoy nos ocupa sólo se registró en una ocasión, no se ejecutó en momentos distintos, por lo que mal podría estimarse como válido para establecer la actitud como conductor del difunto MOISÉS ACKERSON.

Además, no hay evidencias que, para el evento que nos ocupa, el conductor MOISÉS ACKERSON, el automóvil No. 1, haya presentado un manejo inadecuado pues en ningún momento fue mencionado por ninguno de los testigos del hecho, ni por el propio procesado.

Para mayor ilustración remítase a los postulados plasmados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 24 y 25 del Código Penal vigente, y los artículos 1, 2, 4, 5 y 18 del Código Penal de 1982, dado que el hecho ocurrió el día 20 de enero de 2008.

Ahora bien, pasemos a verificar las normas que se dicen infringidas.

En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, de acuerdo a la recurrente, vulnerado en concepto de violación directa por omisión, consideramos no tiene asidero legal pues carecen de sustento probatorio que represente en la decisión de la sentencia un concepto favorable de absolución para GUILLEMO VILLALÁZ SOTO, pues la declaración de la señora Solano de Stringos y las vistas fotográficas no aportan elementos variantes, dadas los análisis realizados en líneas anteriores.

La recurrente refiere como infringido el artículo 2256 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, esto en razón de haberse ignorado las vistas fotográficas de la defensa, el testimonio de la señora Solano y el historial de sanciones del occiso MOISÉS ACKERSON por lo que no se conoce la verdad de los hechos.

En este punto, discrepamos del criterio de la letrada, debido a que las falencias de la defensa durante el proceso no pueden censurar la decisión del Tribunal, como es el caso que nos ocupa, esto en relación con las vistas que pretendían evidenciar daños en el vehículo conducido por el procesado; el testimonio de la señora Solano, cohabitante del procesado y quien refirió lo ocurrido, desde su óptica, y que el historial de sanciones del occiso no guarda relación con el hecho que nos ocupa.

Del mismo modo se ha aludido como infringido el artículo 133 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, sin embargo, la conducta criminal reprochable que en este caso se censura y se sanciona es el actuar culposo del conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO en donde se ha establecido, de acuerdo a los parámetros legales existentes (como hemos mencionado del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006), que la inobservancia del deber objetivo de cuidado, así como las circunstancias y sus condiciones personales que le rodeaban, y que en definitiva debió imperar en su actuar de quien realizaba el hecho legalmente descrito (es decir realizar el giro en la vía donde conducía).

Hacemos referencia al contenido de los artículos 145 y 147 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, de modo textual para su mayor comprensión:

Artículo 145. "Antes de iniciar la marcha, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar o cruzar en una vía o atravesar una vía férrea, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra para hacerla sin peligro."

Artículo 147. "Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas..."

Del mismo modo, resulta de recibo resaltar la definición que dicho decreto le otorga al Derecho de Vía, plasmado en el artículo 3, en el siguiente sentido: "*Preferencia de circulación que tiene un vehículo o peatón con respecto a los demás vehículos o peatones.*"

Con lo anterior, se logra comprender que quien ha de incursionar o atravesar la vía por efectos de un giro, debe entender que la preferencia la ostenta quien transita por dicha avenida por lo que está obligado a detenerse y ceder el paso hasta poder reiniciar la marcha o desviarse de una línea

recta, compromiso que recaía sobre la persona de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, conducta que logra subsumirse a la descrita en el artículo 133 del Código Penal de 1982.

Entendido lo anterior, no estima esta Sala viable la causal planteada por la recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Alega la licenciada Guillermina Mc Donald que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el primer motivo de la segunda causal, sostuvo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el formato No. 609964 suscrito por el cabo Ricardo Romero, como plena prueba del supuesto de embriaguez de su representado, aun teniendo falencias de llenado, que no fue ratificado y discrepa de los daños sufridos en el vehículo de su representado, que es una prueba técnica mas no científica, que dicho yerro influyó en la sentencia.

Como hemos incursionado en líneas precedentes, la norma que regula la materia de tránsito vehicular en la República de Panamá, contempla la facultad del funcionario de tránsito a fin de verificar, de primera mano, dadas las circunstancias que pueden desarrollarse una vez ocurrido un accidente de tránsito, el estado de los conductores, en tanto que para el conductor constituye una obligación colaborar para la práctica de dichas pruebas.

Se colige que no se practicó otra prueba de índole médica que contraríe el resultado del inspector de tránsito, el cual no solo se dejó plasmado en el formato No. 609964 (f. 2), sino también en la hoja de evaluación física efectuada por el inspector, cabo segundo No. 23570, Ricardo Romero (fs. 8), que aunque no ratificado, presta mérito suficiente como indicio en su contra, de acuerdo al contenido del artículo 2042-A del Código Judicial, donde se resta la necesidad de ratificar los informes policiales al inicio de las investigaciones, siempre que estén debidamente firmados por el funcionario. Por lo tanto, esta prueba no fue apreciada erróneamente como sugiere la recurrente.

También se ha dicho que dicho formato discrepa de los daños sufridos en el vehículo de su representado, sin embargo, de acuerdo con la versión del propio procesado, durante la diligencia de inspección ocular y reconstrucción del hecho, plasmado en el informe del perito de Accidentología Vial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien explicó la forma en que supuestamente recibió su vehículo el impacto con el otro auto, empero, la posición final de los automóviles involucrados, el daño material que presentaba el auto sedán conducido por MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.) que era hacia la parte frontal izquierda de forma angular, que guardan sentido con el formato censurado, pues, ambas circunstancias sugieren que la causa directa del hecho se orienta hacia la acción efectuada por VILLALÁZ SOTO al intentar atravesar la Avenida Manuel Espinosa Batista sin ponderar las medidas de seguridad ante la acción que ejecutaba, por lo que logró impactar al vehículo del hoy occiso (v. f. 64).

Sobre este argumento del primer motivo, segunda causal, concluimos que no se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el formato No. 609964 suscrito por el cabo Ricardo Romero, que pudiera haber influido en la sentencia.

En calidad de segundo motivo, se ha dicho que el *Ad quem* sólo valoró del expediente clínico de atención médica de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO en el Centro Médico Paitilla (f. 717), el haberse evadido de los hechos, mas no le concede el valor probatorio a que no se le consigna el

supuesto estado de ebriedad, aun, habiendo pasado pocas horas de los hechos, lo que a la postre influyó en lo dispositivo de la sentencia que da por comprobado tal extremo.

Veamos estas manifestaciones por separado, para mayor comprensión.

Importa destacar que ninguna de las versiones de los afectados, entre los que se encuentran los querellantes, anunció o advirtió la formal desaparición de GUILLERMO VILLALÁZ SOTO del lugar del accidente de tráfico.

De hecho, resalta que en imágenes aportadas por la defensa, aunque notoriamente difusas, se puede identificar se presentó una multitud espectadora de la dinámica post-accidente, por lo que pudo prestarse a la confusión del agente de tránsito anunciar que VILLALÁZ SOTO se evadió, sin embargo, quedaron registros que estuvo luego de ocurrido el incidente, pues el mismo formato de tránsito consignó los datos personales de VILLALÁZ SOTO y su acompañante, la señora Itzel Solano, y que ambos han corroborado dicha información al momento de presentaron sus declaraciones respectivamente.

En relación con haberse considerado como probado el supuesto estado de ebriedad, tenemos que, si bien es cierto que el expediente clínico no consignó estado de ebriedad por medio de pruebas médicas, como también establece el reglamento de tránsito, también se entiende que no se le llegó a practicar examen médico para comprobar tal extremo, según la atención brindada por el control de servicio Emi Panamá, S. A. (véase folios 376) ni por el Centro Médico Paitilla, en el que, incluso, se indicó que el paciente VILLALÁZ SOTO no quiso seguir recibiendo cuidados médicos y se anotó "**no desea aplicarse ATT**" siendo el día 21 de enero de 2008 (fs. 402-407).

Ante este contexto, donde no existe prueba que contraríe los resultados prontamente plasmados por el agente policial de tránsito, en cuanto al estado de ebriedad del procesado, y en donde no existe evidencia que de soporte a su tesis de sobriedad, no se advierten los vestigios de mala valoración por el Tribunal, por lo tanto se rechaza el segundo motivo descrito.

Vale la pena resaltar que el *Ad quem* hizo una correcta valoración de lo ocurrido, tal cual expresó a folio 863, pues sopesó los señalamientos de los querellantes en cuanto a la supuesta evasión del lugar, versus al hecho que existen elementos que indican la presencia del procesado luego de ocurrido el lamentable incidente. Asimismo, sopesó la gestión policial en cuanto a la evaluación física del posible consumo de bebidas alcohólicas, lo que evidencia se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Conviene mencionar que el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, en su artículo traza los límites en cuanto al consumo de alcohol dentro de las normas de comportamiento en el tránsito, en el artículo 141. También, el artículo 138 se aborda el tema de la ingesta de alcohol, y define que el estado de embriaguez y la intoxicación por estupefacientes es la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, y que, disminuye las condiciones físicas y mentales normales para conducir cualquier vehículo.

Al haberse registrado en VILLALÁZ SOTO un aliento alcohólico de 67%, por el agente de tránsito, en definitiva, afectó su conducción y maniobrabilidad del vehículo, influyendo en el resultado conocido, dicho nivel, es sancionado con multa en el reglamento de tránsito (artículo 141).

Por lo que estas consideraciones nos imposibilitan a concederle la censura de injuridicidad a la valoración practicada por el Segundo Tribunal Superior.

Como tercer motivo, la señora defensora Mc Donald, impugnó que al valorar los testimonios de los jóvenes JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO, querellantes dentro del proceso de marras, no se consideró que sus deposiciones son contrarias entre sí y con el formato de tránsito.

Veamos entonces en qué consisten las reclamaciones de contrariedad de la recurrente de las declaraciones de JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO.

Consta que los jóvenes JACQUELINE DOMÍNGUEZ (fs. 117-119), NORAYDA GONZÁLEZ (fs. 123-124) y JULIO CÉSAR CASTILLO (fs. 240-243) aseguraron que el conductor MOISES ACKERSON (q. e. p. d.) no ingirió bebida alcohólica alguna, en tanto que, JUAN FRANCISCO MIRANDA le parece que en horas tempranas del día del accidente, el occiso ACKERSON pudo haber libado una o dos cervezas, pero no explicó por qué sospechaba este hecho ni a qué hora había ocurrido, y pese a lo anterior, afirmó que estuvo con él, ese día de los hechos, desde las 6:00 o 6:30 p. m. aproximadamente, sin hacer referencia a una ingesta de bebidas embriagantes en su presencia (f. 427).

Lo anterior no denota contradicción alguna, pues los señores JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR CASTILLO y JUAN FRANCISCO MIRANDA dan cuenta de lo que conocieron con certeza, y es que de todos, se logra entender que mientras MOISÉS ACKERSON departió con ellos, mientras aún vivía, dan fe que no lo observaron ingiriendo bebidas embriagantes, lo que no es una discrepancia.

El hecho que la prueba de aliento alcohólico practicada a MOISÉS ACKERSON (q. e. p. d.), por el agente policial de tránsito Ricardo Romero, tuviera como resultado positivo de "*33% mg x decilitro*", no repercute en la decisión adoptada en la sentencia criticada, pues las pruebas orientan a que los hechos transcurrieron progresivamente, avanzado el día, y de los propios testimonios de los querellantes se logra conocer que no residen juntos, esto con el fin de comprobar a qué actividades se dedicó el occiso durante todo su día, antes de salir con ellos.

En este punto de discusión, resulta imprescindible hacer la salvedad que el porcentaje de "*33% mg x decilitro*" registrado por el agente policial, de acuerdo con el reglamento de tránsito, se define como un nivel de tolerancia que amerita una advertencia en su contra, por lo que no puede advertirse así, posea igual responsabilidad que el conductor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, quien sí lo superó con creces como hemos enunciado, ya que la víctima transitaba por la vía principal, teniendo derecho la preferencia de circulación, con respecto a los demás vehículos (véase definición en artículo 3).

Ante los planteamientos de la defensa en cuanto a la ingesta de bebidas alcohólicas del occiso (f. 910), no se realizó gestión alguna durante el desarrollo de la encuesta, ni aún sugerida por ella para aclarar este asunto, pues, en el estado procesal en que nos encontramos es imposible ahondar en investigaciones y, no bastan conjeturas para derribar la eficacia de los testimonios señalados.

Relacionada a la discordancia, que aduce la defensa, sobre las deposiciones de los pasajeros del vehículo conducido por ACKERSON, a si pudieron haber advertido o no la presencia del vehículo conducido por GUILLERMO VILLALÁZ SOTO, no se aprecian vestigios de contradicción, debido a que cada pasajero estaba ubicado en posiciones distintas dentro del automóvil y, aún, estando dentro del mismo auto, realizaban actividades distintas, ya que por ejemplo, la pasajera NORAYDA GONZÁLEZ declaró estaba recostada en su asiento (fs. 123-124), sin poder recordar lo sucedido.

Pese a lo anterior, los señores JACQUELINE DOMÍNGUEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO coinciden en que sí pudieron observar el auto que conducía VILLALÁZ SOTO, estaba en posición, detenido para doblar a la otra calle, y justo cuando estaban cerca, éste reanudó su marcha y los impactó (fs. 117-119, 240-243).

Bajo el raciocinio de la sana crítica no se atisban vestigios de contrariedad que puedan incorporarse a análisis jurídico alguno que varíe la posición jurídica adoptada por el Tribunal *Ad quem*, no se debilita en lo absoluto la franqueza de las versiones vertidas por las personas que ocupaban un puesto dentro del auto conducido por el difunto ACKERSON, por lo tanto se rechaza el motivo expuesto.

Como cuarto motivo, se tiene que el Tribunal al haberle restado valor probatorio al dictamen pericial presentado por el doctor Eduardo Flores Castro, profesional de la física, afectó la decisión del fallo, pues si, por el contrario, de haberse valorado, se hubiera concluido que los hechos no son imputables a su representado.

Tal como se ha abordado con anterioridad, el informe presentado por el perito particular, el físico Eduardo Flores, presenta una tesis relacionada a la materia que estudia, en la que atribuye el accidente de tránsito vehicular al exceso de velocidad por parte del auto conducido por el difunto ACKERSON.

De acuerdo al Informe Pericial del Accidente de Tránsito en donde estuvo involucrado el señor GUILLERMO VILLALÁZ SOTO conduciendo un Hyundai Terracán, y el señor MOISÉS ACKERSON CASTRO conduciendo un vehículo Nissan, Sentra, suscrito por el Dr. Eduardo Flores Castro, arriba a la conclusión que el impacto no fue frontal, sino lateral, que el accidente se produjo a la muy elevada velocidad con la que circulaba el Vehículo 1, por lo menos a 90 km/h, en una zona en donde la rapidez máxima permitida es de 60 km/h (fs. 602-612).

A pesar del estudio formulado por el especialista en física, conviene destacar la normativa, *ut supra*, que reglamenta la conducta del conductor, y las normas generales de circulación, contemplada en los artículos 144 y siguientes, en donde resalta el contenido del artículo 147, que citamos a continuación.

Artículo 147. "Normas de prioridad en el derecho de las vías de circulación:

a. Los vehículos que transitan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos o giros, los que transiten por las calles deben detenerse y ceder el paso a los que transiten por las avenidas.

b. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario e intenten girar al mismo lado, tiene prioridad el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prioridad el vehículo que sube.

c. En intersecciones no señalizadas de vías de igual circulación tiene prioridad el vehículo que se encuentre a la derecha.

d. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido opuesto a una intersección y uno de ellos vaya a girar a la izquierda, tiene prioridad el vehículo que va a seguir en línea recta.

e. Cuando un vehículo se encuentre dentro de una rotonda, tiene prioridad sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

f. Cuando dos (2) vehículos se cerquen simultáneamente a una intersección, procedente de vías diferentes, el conductor que ve al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

g. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular." (El subrayado es nuestro).

En todos los supuestos expuestos por la norma de circulación vial, se le responsabiliza al conductor que varía su curso dentro de una calle o avenida, para que adopte medidas extremas de seguridad, y ceda el paso cuando así corresponda, ante la prioridad de paso que tiene el otro conductor para seguir su circulación, al punto que incluso se le solicita utilice "la señal direccional respectiva, dando prioridad a los vehículos en marcha y tomando las precauciones necesarias al incorporarse al flujo vehicular", situación que no ha referido ninguno de los involucrados, ni aún el procesado VILLALÁZ SOTO.

Habida cuenta de este análisis, no basta sólo con que exista un análisis físico de lo ocurrido, sino que debe considerarse cuál es la conducta permitida de los conductores para actuar, situación que sí fue sopesada en el Informe de Accidentología Vial, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de modo que los argumentos de injuridicidad expuestos carecen de fuerza probatoria, por lo tanto, se rechaza.

Como quinto, y último motivo, la defensora apunta se trató de error de derecho al sobrevalorarse el dictamen ofrecido por la Sección Forense de Accidentología Vial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no examinó los golpes en el vehículo de su representado y que se desconoce los conocimientos científicos del perito Carlos Antúnez, quien lo elaboró, que el yerro no permitió que en la sentencia se apreciaran las falencias del informe lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Para resolver conforme a derecho, debe esta Sala repasar el contenido de la Ley relacionado a este tema

La Ley No. 50, del día 13 de diciembre de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dispone, en su artículo 1 que es una entidad pública, adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales.

Asimismo, dicha disposición legal reseña como sus funciones, entre otras, ha de recolectar evidencias y buscar información técnica y/o científica relacionada con el hecho investigado; practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos y/o técnicos especiales, servir de centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la Medicina Legal y las ciencias forenses.

Por medio de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, se adiciona el artículo 26-A a la Ley 50 de 2006, donde se incorpora dentro de la estructura organizativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecerá, la unidad de los Departamentos de Criminalística, entre otros, y en donde se fija como requisito para ser perito idóneo contar con los estudios que lo acrediten para el ejercicio del cargo y que sean avalados por el Consejo Administrativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a destacar entre otros requisitos, aunado a ello, le obliga a las autoridades y los particulares a prestarles a los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses todas las garantías y las facilidades para la mejor realización de sus funciones.

La Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, en donde se adopta El Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vigente desde el día 15 de octubre de 2007, en su artículo 14 describe que:

"Son peritos idóneos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los que poseen una formación científica y técnica en medicina legal y ciencias forenses, sicología, trabajo social, laboratoristas, enfermería u otras disciplinas científicas y técnicas, acreditadas mediante el respectivo diploma, certificado de idoneidad o reconocimiento por parte de la entidad respectiva, que le permita dictaminar sobre la materia sometida a experticia y que esté avalado por el Consejo Administrativo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se reconocerán como peritos idóneos en su especialidad, todos los profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tengan más de cinco (5) años consecutivos de laborar, en su área de experticia, dentro de éste, al entrar en vigencia la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006."

La resolución *in comento* reflexiona sobre las funciones de los peritos, entre la que destacamos que analicen las pruebas periciales y exámenes, que guarden relación con su área de especialidad, practicados por otros funcionarios u organismos, a solicitud de autoridad competente y demás instituciones facultadas por Ley, y emitir informes al respecto; asistir a las diligencias programadas en las que le sea requerida su presencia ante las dependencias del Órgano Judicial o del Ministerio Público, de la jurisdicción territorial en el que estén destinados, en las materias de su disciplina profesional y con sujeción a lo establecido en las leyes procesales.

Todo lo anterior, denota una capacitación, experiencia y habilitación que poseen los funcionarios periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuestionar su formación no compete en esta etapa procesal. La defensa, que como hemos dicho, estuvo anuente a todo el proceso desde sus inicios, por lo que tuvo la oportunidad procesal para rebatir lo que estimara conveniente.

En vista que, el funcionario Carlos Antúnez, cumplió dentro de sus funciones con la emisión de un informe, en la que, sobre la base de elementos, contenidos en el expediente y las diligencias, ordenadas legalmente, entrevista que tuvo con los involucrados, estudió la dinámica de la trayectoria, pre y post impacto, observó las condiciones físicas del lugar de colisión o embestido, velocidades, factores ambientales, mecánicos y humanos.

Para una mayor comprensión, al estudiar dicho informe, a folios 638 y 639, se observa la lista de elementos probatorios que sirvieron de base para formular una conclusión pericial, y, de número 13 se observa que sí tomó en consideración 22 vistas fotográficas que no se aprecian bien, entendemos se tratan de las aportadas por la defensa.

Tal como mencionamos en oportunidades previas, consideramos que el Informe Pericial por el Departamento de Accidentología Vial del IMLCF, no posee vicios que equivocadamente, contraríen las normas procesales penales, como concluye la recurrente, por lo tanto, se rechaza el quinto motivo expuesto.

De éste motivo, se ha anunciado el artículo 980 del Código Judicial, infringido en concepto de violación directa por omisión, mas no compartimos el criterio, pues claramente hemos explicado, se basó en una serie de elementos, que en su conjunto orientaron al juzgador arribar a la decisión conocida, lo cual superó la tesis expuesta en la pericia de física del doctor Eduardo Flores.

La exposición de infracción del artículo 885 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, no es estimada por esta Sala como tal, pues el formato de tránsito, junto con los

elementos probatorios conocidos guardan estricta relación con el hecho, al grado que los pasajeros del vehículo conducido por ACKERSON, afirmaron en sus declaraciones que su contenido fue cónsono con lo que sucedió en cuanto a la dinámica del accidente.

También se ha dicho que el artículo 917 del Código Judicial, ha sido vulnerado en concepto de violación directa por la valoración a plenitud los testimonios de los señores JUAN FRANCISCO MIRANDA, JACQUELINE DOMÍNGUEZ, NORAYDA GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR CASTILLO quienes son querellantes dentro del expediente, criterio del cual disentimos, pues, se valoró también la versión de JULIO CÉSAR CASTILLO, quien no es querellante en la encuesta y se acopla, en conjunto a las declaraciones de los otros pasajeros y querellantes, de los cuales ya hemos explicado no tienen contradicciones entre sí, ni éstas con el formato de tránsito.

De mismo modo, se ha referido que el artículo 133 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues ante el error de derecho en la apreciación de las pruebas explicadas no se acreditó que la causa del accidente que provocó la muerte de ACKERSON y las lesiones de los otros jóvenes, se tratada de la falta de cuidado de al cruzar la vía.

Esta posición no resulta de recibo, pues precisamente, lo acopiado en la encuesta, fue valorado en debida forma, al punto que la conducta descrita coincide justamente con el artículo 133 del Código Penal, así como la agravante del mismo texto punitivo, pues no existió prueba alguna que desacreditara las pesquisas iniciales que realizó el agente de tránsito. Las anteriores consideraciones son por la que la Sala, concluye que el cargo de injuridicidad planteado en este quinto motivo, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista en ambas causales invocadas, con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada del caudal probatorio inserto en el cuaderno penal que hoy nos ocupa, y, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en el "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 5 de 14 enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (secretaria)

Análisis de Jurisprudencia

1. **Antecedentes:** El hecho que genera el inicio del proceso penal ocurrió el 21 de enero de 2008, cuando el señor Guillermo Villalaz Soto a bordo de un Hyundai Terracan no hace el alto correspondiente en la vía y choca el automóvil Nissan Sentra del conductor Moises Junier Ackerson Castro y resultado de este impacto se decreta la muerte del conductor a causa de una contusión pulmonar, politraumatismo en hecho de tránsito y las lesiones personales de los pasajeros del automóvil Nissan Sentra.

Es importante destacar para el análisis de este fallo que al realizarse la prueba de alcoholemia al señor Guillermo Villalaz Soto este arrojó que en sangre había un porcentaje de 67 % mg por decilitro lo que conlleva que al momento del hecho el conductor estaba bajo los efectos del alcohol.

En primera instancia el Juzgado de Circuito Penal condeno a 3 años de prisión al señor Guillermo Villalaz Soto y en segunda instancia el Tribunal Superior modifico la sentencia condenatoria a setenta y cinco (75) meses de prisión y la prohibición de manejar vehículos a motor por igual periodo.

2. **Casación:** Por el hecho anteriormente descrito la defensa de Guillermo Villalaz Soto, interpone recurso extraordinario de casación.
3. **Causas y Motivos de Casación:** El recurso extraordinario de casación presentado por la defensa se basó en dos causales a saber:

- a) Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y
- b) Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal **Análisis de la Corte Suprema:** La Corte Suprema examinó cada uno de los motivos planteados en el recurso de casación. En resumen, la corte concluyó que los motivos presentados no eran suficientes para demostrar la existencia de vicios de injuridicidad en la sentencia original y que la sentencia se basó en una evaluación adecuada de las pruebas.

- 4. **Disposiciones Legales Infringidas:** El recurso de casación alegaba la infracción de ciertos artículos del Código Judicial y del Código Penal. Sin embargo, la corte concluyó que no se había producido ninguna infracción de las normas citadas.
- 5. **Resolución:** La Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia original del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo que implica que la condena de Guillermo Villalaz Soto por homicidio culposo agravado se mantuvo a 75 meses de prisión.



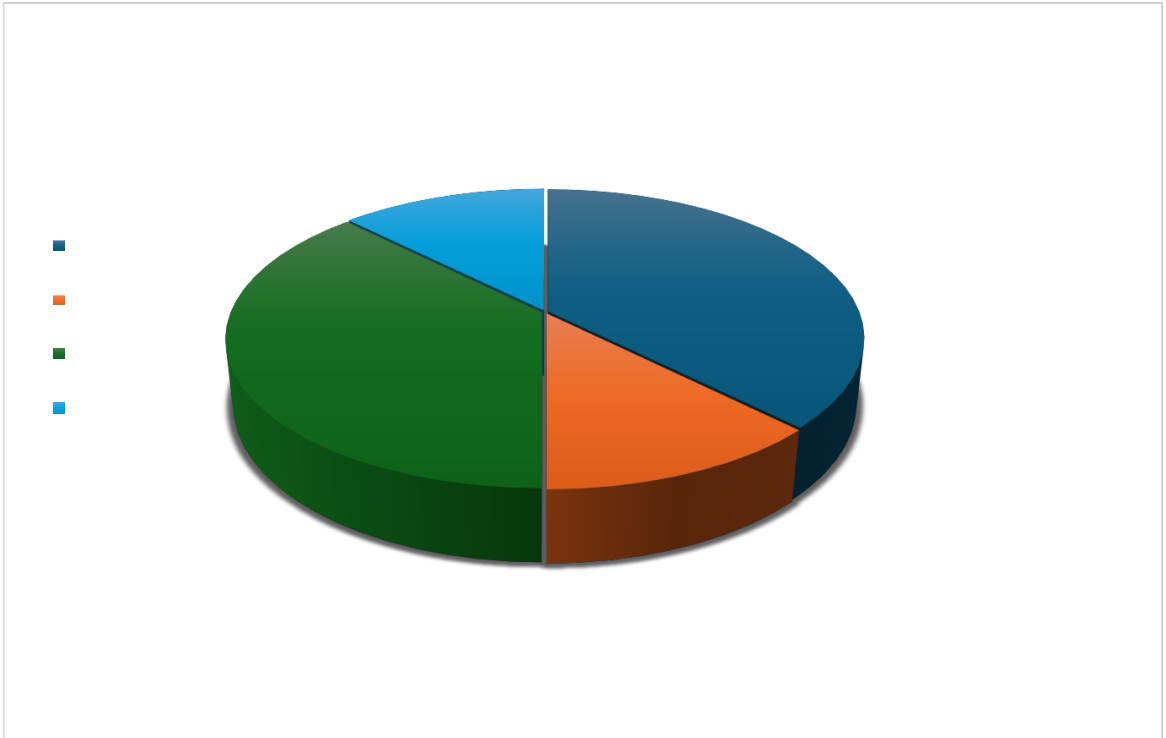
MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Cuadro 1. CANTIDAD DE NOTICIAS RECEPTADAS POR EL PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, ARTÍCULO 133 C.P. N 3, CON LA AGRAVANTE BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, REGISTRADOS A NIVEL NACIONAL, POR AÑO, SEGÚN PROVINCIA:

DEL 1 DE ENERO 2021 AL 30 DE ABRIL 2024. (P)

PROVINCIA	CANTIDAD	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024
TOTAL...	8	3	1	3	1
BOCAS DEL TORO	1	-	-	-	1
CHIRIQUÍ	1	-	1	-	-
COCLÉ	1	-	-	1	-
DARIÉN	1	-	-	1	-
HERRERA	1	1	-	-	-
PANAMÁ OESTE	2	2	-	-	-
VERAGUAS	1	-	-	1	-

(P) Hace referencia a cifras preliminares.



Fuente: Centro de Estadísticas, Ministerio Público de Panamá/ Plataforma del Sistema Penal Acusatorio (SPA).

Gráfico 1. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE NOTICIAS RECEPTADAS POR EL PRESUNTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, ARTÍCULO 133 C.P. N 3, CON LA AGRAVANTE BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, REGISTRADOS POR AÑO: DEL 1 DE ENERO 2021 AL 30 DE ABRIL 2024. (P)

AÑO 2021 13%

AÑO 2022 37%

AÑO 2023 38%

AÑO 2024 12%

(P) Hace referencia a cifras preliminares.

Fuente: Centro de Estadísticas, Ministerio Público de Panamá/ Plataforma del Sistema Penal Acusatorio (SPA).

SEGUNDA PARTE. Encierre en un círculo la medida cautelar personal que considere usted la más adecuada para los casos de homicidio culposo agravado. (Causar la muerte a una persona bajo el efecto del alcohol (embriaguez comprobada.)

- j) Reporte periódico ante el juez.
- k) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine
- l) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones.
- m) La prestación de una caución económica adecuada.
- n) La suspensión del ejercicio del cargo público o privado.
- o) Inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
- p) La obligación de mantenerse en su propio domicilio.
- q) La colocación de localizadores electrónicos.
- r) Detención preventiva.

Gracias por su cooperación.